



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Facultad de Derecho.

Seminario de Filosofía del Derecho.

**PROGRESIÓN METÓDICA A PARTIR DE LA TEORÍA CIENTÍFICA PARA  
LA EXAMINACIÓN DEL DERECHO.**

Tesis presentada por FERNANDO GONZÁLEZ BAZA, para el título de  
Licenciado en Derecho.

Asesor de tesis: Licenciada Ma. Eugenia Dávalos López.

México, Distrito Federal, a 28 de Agosto de 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y hermanos;  
mi gratitud.

# PROGRESIÓN METÓDICA A PARTIR DE LA TEORÍA CIENTÍFICA PARA LA EXAMINACIÓN DEL DERECHO.

## ÍNDICE.

### Introducción.

<b>Capítulo 1. La ciencia y su historia.....</b>	<b>1</b>
1.1- Desarrollo de la ciencia a través del devenir histórico en cuanto a su concepción...2	
1.1.1- Edad Antigua (Hasta el S. V).....3	
1.1.1.1- Tales de Mileto (624 – 546 [a.e.c.].....3	
1.1.1.2- Pitágoras (572 – 496 [a.e.c.].....4	
1.1.1.3- Aristóteles (384 – 322 [a.e.c.].....5	
1.1.1.4- Arquímedes (287 – 212 [a.e.c.].....6	
1.1.2- Edad Media (S. V – Finales S. XV).....7	
1.1.2.1- Nicolás de Cusa (1401 – 1464).....8	
1.1.2.2- Nicolás Copérnico (1473 – 1543).....9	
1.1.3- Edad Moderna (Finales S. XV – XVIII).....9	
1.1.3.1- Rene Descartes, Isaac Newton y su influencia para la llegada del llamado siglo de las luces o Ilustración y el inicio de la ciencia moderna.....10	
1.1.4- Edad Contemporánea (A partir del S. XVIII).....12	
1.1.4.1- John Dalton (1766 – 1844).....13	
1.1.4.2- Michael Faraday (1791 – 1867).....13	
1.1.4.3- Max Planck (1858 – 1947).....14	
1.1.4.4- Albert Einstein (1879 – 1955).....14	
1.1.4.5- Niels Bohr (1885 – 1962).....15	
1.1.4.6- Werner Heisenberg (1901 – 1976).....16	
1.2- Determinación de la ciencia.....17	
1.2.1- Elementos distintivos de la ciencia con otras disciplinas y métodos.....23	
1.2.2- Carácter esencial que otorga a la ciencia su estatus de conocimiento objetivo.....28	
1.3- Conclusión.....31	

<b>Capítulo 2. Derecho: Breves antecedentes y diversos ensayos sobre su definición.....</b>	<b>32</b>
2.1- Evolución histórica.....	32
2.1.1- Edad Antigua.....	33
2.1.1.1- Grecia.....	33
2.1.1.2- Roma.....	35
2.1.3- Edad Media.....	43
2.1.3.1- Derecho canónico.....	43
2.1.3.2- Comercio y derecho.....	46
2.1.4-Edad Moderna.....	47
2.1.4.1- Constitucionalismo y Estado.....	47
2.2- Definición de Derecho.....	50
2.2.1- Corriente iusnaturalista.....	51
2.2.2- Corriente positivista.....	55
2.2.3- Corriente iussociologista.....	57
2.3- Conclusión.....	62
<b>Capítulo 3. Derecho comparado.....</b>	<b>64</b>
3.1- Divergencias sobre el Derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica en la tradición neoromanista en comparación con la tradición anglosajona.....	64
3.1.1- Alcances de cada postura.....	68
3.1.2- Aspectos aplicables.....	72
3.2- Conclusión.....	73
<b>Capítulo 4. Ciencia Jurídica (Ciencia del Derecho.).....</b>	<b>73</b>
4.1- ¿Es el Derecho una ciencia o es el objeto de estudio de una ciencia?.....	73
4.1.1- Problemática generada por la concepción del Derecho como una ciencia.....	74
4.1.1.1- ¿Existe la autonomía científica da las ramas del derecho?.....	75

4.2- Comprensión de la Ciencia del Derecho.....	77
4.2.1- Su carácter científico.....	89
4.2.2- Ausencia de una concepción clara respecto de la ciencia del Derecho.....	90
4.2.2.1- ¿Cuál es el propósito de la ciencia del Derecho?.....	91
4.2.2.2- ¿Quiénes serían los científicos del Derecho?.....	91
4.2.3- Insuficiencia del método científico para la examinación del derecho.....	92
4.2.3.1- Objetividad de los conocimientos adquiridos por la ciencia del Derecho.....	93
4.2.4- Propuesta para la aplicación de la lógica como continuación a la teoría científica para la examinación del Derecho.....	94
4.2.5- Propuesta para la conceptualización de la ciencia del Derecho.....	100

**Conclusiones.**

**Bibliografía.**

## **Introducción.**

La palabra ciencia ha tenido una connotación mutable a lo largo del devenir histórico, afinando su conceptualización en atención a la evolución técnica del hombre, no obstante, cuando nuestro conocimiento sobre el mundo es básico, en referencia a la sociedad en la cual cada individuo se desenvuelve y tomando en consideración una ingenuidad que no es producto de la experiencia empírica, sino consecuencia de las ideas que cada ser obtiene de su propia existencia, como resultado de lo anterior es probable considerar que la ciencia y sus resultados únicamente son aplicables a fenómenos naturales.

Esta idea anterior por supuesto ha sido rebasada, sin embargo no es ocioso mencionarla, hacer ciencia sobre fenómenos naturales fue la pauta para hacer ciencia sobre fenómenos sociales, así como la filosofía fue la pauta para la creación de la ciencia.

El pilar filosófico de este trabajo es la inaceptabilidad de la existencia de duda respecto de si el Derecho es una ciencia o si se trata más bien del objeto de estudio de la ciencia jurídica, entre estudiantes, y diciéndolo con respeto, entre académicos también, llegando a existir bibliografía dentro de la biblioteca de la Facultad de Derecho que señala la autonomía científica de ciertas ramas del Derecho bajo la idea de considerar al Derecho como una ciencia.

Asimismo, es razón de este trabajo la inaceptabilidad de llegar a considerar al Derecho como sólo una teoría científica o como una pseudociencia, siendo preciso abarcar los ángulos posibles en críticas con este carácter.

Continuando con estas posturas se encuentran dos teorías muy recurridas y firmemente defendidas por sus respectivos postulantes, y por qué no atreverme a decirlo, por sus seguidores también, a saber:

- 1.- El Derecho como una Ciencia y;
- 2.- El Derecho como objeto de estudio de la Ciencia Jurídica.

Este trabajo tiene por finalidad aportar otra perspectiva, que es una complementación de estas dos teorías, así como señalar la problemática que genera la concepción del

Derecho como una ciencia; consecuentemente, en el orden de lograrlo, el presente trabajo de investigación sigue los lineamientos del método deductivo, partiendo de conocimientos generales para obtener conclusiones particulares.

La justificación de la aplicación de este método en comento, se halla en la naturaleza misma del presente proyecto, en virtud de ser la aportación principal una continuación apropiada del método científico para la examinación del Derecho, ésta continuación ocurre enseguida de la teoría, que es un paso en el método científico, pues como se demostrará posteriormente, la utilización completa del método científico para la examinación del Derecho, es una imposibilidad así aceptada a partir de la teoría.

La selección del método deductivo ha sido atinada también, ya que de la gran variedad de formas de investigación, como lo son el método inductivo, dialéctico, analítico, sintético, entre otros, generalmente seguidos en propuestas de tesis (como puede observarse de trabajos diversos), sólo el deductivo otorga el privilegio de llegar a definiciones particulares, lo cual es muy necesario en virtud de que un objetivo primordial es la aportación de una conceptualización sobre ciencia del Derecho.

Al respecto, es menester señalar que en el método seleccionado, una vez que se presentan enunciados generales, y después, a través de deducciones de inferencia lógica, con el empleo de las reglas de ésta, sin contradicciones ni falacias, es como se obtienen conclusiones particulares.

Luego entonces, los estadios por los que se atravesará son:

- a) Planteamiento del problema, con afirmaciones verdaderas comprobadas por la teoría general del Derecho y el uso de la lógica, así como de carácter general;
- b) Inferencia lógica, con las reglas que ésta involucra, y;
- c) Conclusiones particulares.

Siguiendo los lineamientos anteriores, los capítulos de este trabajo son susceptibles de análisis, es así como dentro del capítulo uno se analizará la cualidad que le da a la ciencia ese nombre, punto sobresaliente, toda vez que es inaceptable llegar a considerar al Derecho como una pseudociencia o a la ciencia jurídica como una mera teoría

científica, siendo esto el centro de atención para el desarrollo de la perspectiva que se pretende expresar con este trabajo, desde luego señalando que no se trata de una idea radical ni se pretende contradecir sin sentido, tampoco se intenta abarcar más allá de nuestro campo de estudio cuestionando el carácter científico de las ciencias sociales, de la política, de la filosofía, aunque no es posible evitar pequeñas observaciones cuyo máximo grado es el de ser una simple opinión respecto de estas con el debido respeto y humildad.

Así también, el capítulo uno abarca una mirada a la evolución conceptual de la palabra ciencia, y que mejor que hacerlo con las ideas que los científicos más reconocidos tuvieron al respecto, con lo que se notará que han sido agregados ciertos requisitos a lo largo de la historia, para lograr comprender a la ciencia como creadora de conocimientos objetivos.

El capítulo dos implica un estudio respecto de la concepción que sobre el Derecho se ha tenido a través del tiempo, es decir, en comparación con el estudio de la ciencia en el capítulo uno, en el capítulo dos se presenta un panorama del Derecho y la evolución en las ideas que de aquel se tienen, progreso que desemboca en tres corrientes de pensamiento (iusnaturalismo, iuspositivismo y finalmente, ius-sociológismo), que han sido permeadas por la aplicación del Derecho en la sociedad, resultado de ello es la postura misma que cada corriente luce, ya que considerar que el Derecho vale porque se aplica en sociedad, o que es el que la sociedad aplica, o que es válido sin importar si se aplica o es acatado por la sociedad, implica que los postulantes de estas corrientes de pensamiento “observaron”<sup>1</sup> el desenvolvimiento del Derecho en sociedad, por lo anterior es razonable entender a estas tres corrientes de referencia como características constantes surgidas a lo largo del devenir histórico del Derecho. Esta conjetura atiende a la aplicación del método deductivo, como se aprecia en el capítulo dos, correspondiente.

Por otra parte, dentro del capítulo tres, se encuentra un estudio comparativo, pues ineludiblemente se deben examinar diversos aspectos del Derecho, en particular, su universalidad, así como el carácter absoluto de las ciencias o su relatividad, abarcando,

---

<sup>1</sup> Observar, considerado como un paso dentro de un método.

por su puesto, la Teoría del Derecho derivada de la tradición neoromanista y la Teoría del Derecho derivada de la tradición anglosajona.

Desde luego es preciso enfatizar que se trata de un análisis concreto, que tiene correlación directa con el presente trabajo, abocado únicamente a la concepción sobre el Derecho que cada tradición concibe, para así apreciar una concepción de Derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica en la tradición neoromanista en comparación con la tradición anglosajona.

Finalmente, el capítulo cuatro, de nueva cuenta, a través de la utilización del método deductivo, muestra como enunciado general al Derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica, planteando el problema que apareja la concepción del Derecho como una ciencia, infiriendo mediante la lógica y sus reglas, una progresión en el método científico para la examinación del Derecho.

Por supuesto es preciso realizar un análisis del Derecho y su aplicación en la sociedad, lo cual adquiere mayor complejidad al tratarse de un fenómeno no sólo natural sino cultural también, lo que genera la necesidad de un planteamiento claro sobre la idea de ciencia del Derecho y como el método científico llegó a sus límites para comprender al Derecho como objeto de estudio.

Es obligatorio señalar que no se encuentra presente una adecuada definición de lo que “es” la ciencia del Derecho, sólo se precisan una gran variedad de críticas (abordadas en el capítulo en comento) que no descansan sobre una apreciación correcta de ésta, lo cual, siguiendo la máxima jurídica que implica que lo accesorio sigue la suerte de la principal, guía a desembocar en críticas erradas. Por lo anterior se requiere analizar el carácter objetivo de la ciencia jurídica, es decir, si cumple con los requerimientos para determinarle en ese sentido, siempre tomando en consideración su aplicación en sociedad, teniendo a aquella como elemento superior en comparación con otras ciencias.

# **PROGRESIÓN METÓDICA A PARTIR DE LA TEORÍA CIENTÍFICA PARA LA EXAMINACIÓN DEL DERECHO.**

## **Capítulo 1. La ciencia y su historia.**

La ciencia se encarga de establecer leyes y principios, la filosofía se preocupa por determinar que es una ley o que es un principio. En el caso que nos ocupa, desviaremos el punto de vista filosófico profundo respecto de la ciencia así como los avances científicos a lo largo del devenir histórico, abordando entonces la evolución de la ciencia como tal, la idea que en diferentes etapas de la historia se han tenido sobre ella y el método que la constituye.

### **1.1- Desarrollo de la ciencia a través del devenir histórico en cuanto a su concepción.**

Del origen de la ciencia puede decirse que por supuesto es inferencia de la razón, producto de la reflexión individual del ser humano respecto de su entorno, surge ésta para explicar de forma objetiva, coherente, racional y sistemática a cualquier fenómeno natural que nos rodea, así como sus causas cuando la filosofía, la superstición, magia y los astros dejan de ser suficiente explicación, en efecto:

- a) **Objetivo:** En virtud de ser necesaria la comprobación del conocimiento obtenido sobre los fenómenos naturales, ya no bastaba la teoría de la filosofía para explicarlos, siendo alcanzable ese conocimiento en cualquier lugar y momento.
- b) **Coherente:** Se requiere de una congruencia, una relación o conexión de las sentencias que se han señalado como producto del conocimiento obtenido a través de la ciencia.
- c) **Racional:** Deriva de la reflexión intelectual del ser humano, obteniendo un carácter lógico.

d) Sistemático: Es consecuencia de seguir una serie de reglas preestablecidas, para ser consecuente, es decir, la aplicación de un método.

Estas conclusiones particulares que se muestran respecto de las formas de explicación anteriores, son producto de la enseñanza que se ha recibido, así como de la aplicación de la deducción por inferencia lógica<sup>2</sup>.

Es entonces como se aporta una definición partiendo de un enunciado general, apoyado en silogismos, donde la premisa mayor es una verdad previamente demostrada, es decir: La objetividad consiste en un conocimiento demostrado a través de la comprobación, por lo que cualquier individuo en cualquier lugar podrá obtener el mismo conocimiento y estará de acuerdo con el resultado (premis mayor); la ciencia aporta conocimientos objetivos (premis menor); por ello, los conocimientos obtenidos por las ciencias son comprobables y, consecuentemente, presentan una explicación verdadera en comparación con los conocimientos obtenidos por la magia y la superstición (conclusión). Tomando en consideración lo anterior, a través del método deductivo, se infiere que la teoría de la filosofía no es suficiente para explicar el entorno natural que rodea al ser humano, debido a la existencia de un conocimiento con carácter objetivo, por ello se afirma lo siguiente.- *a) Objetivo: En virtud de ser necesaria la comprobación del conocimiento obtenido sobre los fenómenos naturales, ya no bastaba la teoría de la filosofía para explicarlos, siendo alcanzable ese conocimiento en cualquier lugar y momento.*

Asimismo sirve como apoyo de las afirmaciones anteriores el hecho notorio que todo individuo preferirá un conocimiento científico en lugar de uno especulativo o filosófico, éste enunciado anterior se considera una predicción, no obstante la comprobación es *apriori*.

Por lo que hace a las conclusiones presentadas respecto de una explicación coherente, racional y sistemática, éstas se obtienen de la misma manera, por la enseñanza adquirida y por la aplicación de la inferencia lógico-deductiva.

---

<sup>2</sup> Deducción por inferencia lógica que ha sido establecida como parte del método a seguir, misma que se detalla en la introducción de la tesis que nos ocupa.

Los argumentos hasta aquí vertidos son mencionados en cuanto al origen de la ciencia, ya que la necesidad de conocimiento del hombre requirió una nueva forma de conocimiento que fuera verdadero y válido para cada uno.

Por ello es turno de entrar al estudio de los cambios que ha sufrido la palabra ciencia a lo largo del tiempo, observando como se han agregado nuevos elementos para formar un método único y verificable, comenzando con los inicios en la edad antigua, desde luego reiterando que se esta en presencia de un estudio respecto de las ideas de cada autor para definir a la ciencia, no tanto los avances científicos que desarrollaron.

### **1.1.1- Edad Antigua (Hasta el S. V).**

Este periodo es considerado desde antes a lo largo de la historia y hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, en el cual, respecto a las ciencias, en la Grecia antigua se encuentran los expositores más destacados, por supuesto esta referencia de tiempo atiende a los acontecimientos sucedidos en lo largo del continente Europeo, que era el centro del desarrollo humano.

En esta etapa el comienzo reviste tintes mitológicos, no obstante, con los grandes pensadores griegos se origen a la ciencia que con elementos posteriores, se nos presenta la iniciación de la ciencia como conocimiento verdadero.

#### **1.1.1.1- Tales de Mileto (624 – 546 a.e.c.).**

Filósofo naturista griego más antiguo que se conoce y a quién se atribuye la aparición del conocimiento sobre los fenómenos naturales a través de la ciencia, ya que antes de él las explicaciones del entorno eran producto de las creencias mitológicas. Nació en Tales (Asia Menor), comerciante, estadista, ingeniero, matemático y astrónomo, logró

predecir el eclipse de sol ocurrido el 28 de mayo de 585 a.e.c. y consideró al agua como la sustancia física básica o principio original de cualquier materia.<sup>3</sup>

Este filósofo da origen al pensamiento científico, deja a un lado la mitología y su escuela es famosa por suponer, por primera vez, que **“por medio del conocimiento ordinario y el examen racional puede explicarse todo el universo.... Desaparece lo sobrenatural como creación de la mitología y surge la idea de un ciclo de transformación que a partir del aire, tierra y agua, por medio de los cuerpos de plantas y animales continúa de nuevo en el aire, tierra y agua”**.<sup>4</sup>

No obstante de continuar señalando la idea de un examen racional para explicar el universo - lo cual hace énfasis al uso de la filosofía- , Tales da paso a la ciencia sugiriendo un ciclo de transformación que da pie a una característica requerida después de siglos de misticismo al observar como alimento de plantas y animales, el agua, característica que es la explicación separada de la mitología.

### **1.1.1.2- Pitágoras (572 – 496 a.e.c.).**

Filósofo griego, también considerado el primer matemático, nació en la Isla de Samos. Pitágoras a pesar de haber sido instruido en las enseñanzas de Tales de Mileto y su escuela, adoptó un pensamiento derivado del orfismo, religión consecuencia de los poemas de Orfeo, sin embargo, los rasgos científicos de sus estudios son notables al momento en que utilizó la observación y la experimentación.<sup>5</sup>

Aunque Pitágoras de Samos no deja a un lado el misticismo, su método sugiere un pensamiento científico, incluso Heráclito, contemporáneo de Pitágoras señala:

**“...ha practicado el examen y la investigación más que ningún otro hombre y ha sabido forjar su sabiduría de entre la confusión científica y malas artes.”**<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> DAMPIER, William Cecil, **Historia de la Ciencia**, 3ª edición, Luis Bravo traductor, editorial Galatea, México, 1950, p. 53.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 53.

<sup>5</sup> *Ídem*, p. 55.

<sup>6</sup> *Ídem*, p. 56.

Esto se debe a que Pitágoras continúa con explicaciones de fenómenos naturales, separadas de las sugeridas por la mística e impulsó la ciencia deductiva de aplicación matemática. La ciencia reunía ciertos requerimientos como un método, observación y experimentación.

### **1.1.1.3- Aristóteles (384 – 322 a.e.c.).**

Filosofo griego y considerado científico, nació en Estagira que entonces perteneció a Macedonia. Para Aristóteles hacer ciencia consiste en un proceso bipartita, uno inductivo y otro deductivo. Señala que la inducción implica la observación empírica para así definir las causas de los fenómenos para realizar una generalización de la cual parte el otro proceso, la deducción que implica la demostración, la demostración por deducción, es decir, explicar los fenómenos por sus causas.<sup>7</sup> Esto implica que el proceso inductivo inicia de lo particular a lo general y el deductivo de lo general a lo particular. Aristóteles es uno de los fundadores del método inductivo en el sentido moderno con el que se le conoce y asimismo el primero que concibió la idea de una investigación organizada.

No obstante, Aristóteles daba mayor importancia al proceso deductivo y consideró al inductivo como una etapa preliminar para hacer ciencia a partir de la deducción, que por razonamiento lógico deduce consecuencias de las causas definidas por la inducción.

La crítica que el investigador Jorge A. Serrano advierte en este aspecto es el uso de la lógica formal, pues en el concepto moderno de ciencia natural no basta, ya que es requerida la experimentación y no sólo el razonamiento para comprobar el conocimiento adquirido, Serrano señala:

**“Es importante señalar que Aristóteles no considera a la lógica como una ciencia, sino como el instrumento de la ciencia. El estudio de esta disciplina no constituye sino una introducción general a la enseñanza. Ciertamente que es útil saber en qué condiciones, bajo qué operaciones sobre**

---

<sup>7</sup> CROMBIE, A.C., **Historia de la ciencia**, Alianza, España, 1974, p. 70.

**las proposiciones, se puede obtener un cálculo lógico. Sin embargo, aunque estas reglas se verifican todavía no están justificadas. Sobre tal base no podría edificarse una verdadera ciencia...principios abstractos y lógicos... no demostrados no pueden bastar para la demostración; además se necesita de la experiencia que proporcionará ciertos datos inmediatos.”<sup>8</sup>**

Pero entonces la lógica, para Aristóteles, es un instrumento de la ciencia y él distingue entre análisis y demostración, considerando al análisis como una forma de comprobación que no es suficiente para realizar un estudio científico, por ello es necesaria la demostración para constituir un conocimiento causal y explicativo, como se aprecia de los argumentos de Jorge A. Serrano:

**“...El análisis sólo constituye una pseudodemostración porque con el análisis de una proposición sólo se aclara el estado de las cosas. En cambio, en una genuina demostración, el término medio, primero, es extrínseco a las nociones de sujeto y predicado y, segundo constituye el por qué – la causa o el principio, según los casos- de la conclusión, de la proposición cuya demostración se ha emprendido,”<sup>9</sup>**

En definitiva, del pensamiento Aristotélico se infiere la existencia de una investigación organizada, con un método y una experimentación que implica una comprobación fáctica y no sólo lógica para explicar los fenómenos naturales, aunque la lógica predomina el pensamiento científico de Aristóteles.

#### **1.1.1.4- Arquímedes (287 – 212 a.e.c.).**

Matemático griego y también inventor, nació en Siracusa, Sicilia, considerado como el primero de los físicos. De los escritos de Dampier, en su libro *“Historia de la Ciencia”*, se resumen las ideas que Arquímedes tenía respecto de la ciencia, en cuanto a que aporta la experimentación en las matemáticas, así también las aplicó en la práctica como ningún otro griego anterior a él, incluyendo en el método el uso de la hipótesis.

---

<sup>8</sup> SERRANO, Jorge A., **Filosofía de la ciencia**, Trillas, México, 1996, pp. 28,29.

<sup>9</sup> *Ibidem*, SERRANO, Jorge A, p. 32.

En aquel momento, la hipótesis no era generada al principio de la investigación, sino que su finalidad era la de dar forma a una exposición ya comprobada por la experimentación. Dampier señala que la hipótesis en aquel periodo de tiempo funcionaba como sigue:

**“... las hipótesis se establecen sólo para llegar a las consecuencias lógicas deducidas y comprobadas por la observación o el experimento.”<sup>10</sup>**

A pesar de que en el mundo antiguo la idea o pensamiento científico no era entendida a su mejor expresión en el sentido moderno, los rasgos distintivos de ésta adquieren forma con la aplicación práctica que dio Arquímedes, influencia de ello fue su basta participación en la segunda Guerra Púnica con sus máquinas de guerra, denotando la hipótesis, observación y experimentación, así como una apreciación analítica de la ciencia.

### **1.1.2- Edad Media (S. V – Finales S. XV).**

La Edad Media se comprende desde la caída del Imperio Romano de occidente hasta el Renacimiento. No obstante, ésta apreciación se ocupa sólo de la condición Europea, siendo considerado este espacio histórico como una época de represión en el pensamiento y en las ciencias, un oscurantismo que desaparece con la llegada del renacimiento, o como menciona Dampier:

**“el pensamiento medieval señala el cambio de actitud de la mente humana en un proceso evolutivo que se inicia en la boca de un túnel donde la ciencia no puede desenvolverse, y después de recorrer aquel desemboca en un amplio horizonte donde aquella se encuentra libre de trabas”.**<sup>11</sup>

Por otro lado, el avance técnico esta presente en Asia y en el continente Americano, la situación radica entonces en la idea o pensamiento sobre la ciencia, pues en estos

---

<sup>10</sup> Op. Cit. DAMPIER, William Cecil, p. 91.

<sup>11</sup> Ibídem, DAMPIER, William Cecil, p. 162.

lugares permanece la tendencia de explicar los fenómenos a través de seres supremos y con ayuda de la astrología, lo cual se deduce de las diversas investigaciones sobre civilizaciones en estos continentes, plasmadas en enciclopedias como la Encyclopædia Britannica<sup>12</sup> y la Enciclopedia Metódica Larousse<sup>13</sup>.

### 1.1.2.1- Nicolás de Cusa (1401 – 1464).

En la Europa medieval la Iglesia logró alcanzar un carácter universal, con alta influencia en este periodo respecto del pensamiento y la ciencia, ahora bien, del estudio de Jorge A. Serrano, en su libro: “Filosofía de la Ciencia” (Op. Cit, pp. 35-39), puede resumirse el pensamiento científico de Nicolás de Cusa, quien fue un eclesiástico, con nivel de cardenal en 1448, siendo elegido obispo de Brixen en 1450, y a pesar de que sus escritos no conducen a una revolución científica, sí marcan la pauta para explicaciones lógicas y comprobables, señalando la movilidad de la tierra, con una rotación acompañando a las demás “estrellas” como ya sostenía Pitágoras, no obstante de sus aportaciones a las matemáticas y a la física, de Cusa siguió considerando que un ser supremo es la razón o causa del universo, de todas las cosas, filosofía que se transforma en un panteísmo que Giordano Bruno adoptará.

---

<sup>12</sup> Consulta realizada en la Enciclopedia Británica Online. Fuente que puede corroborarse en:

**MLA Style:**

"history of Latin America." Encyclopædia Britannica. 2009. Encyclopædia Britannica Online. 11 Apr. 2009 <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331694/Latin-America>>.

**APA Style:**

history of Latin America. (2009). In Encyclopædia Britannica. Retrieved April 11, 2009, from Encyclopædia Britannica Online: <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331694/Latin-America>

*Así como en:*

**MLA Style:**

"Latin America: A Cultural History." Encyclopædia Britannica. 2009. Encyclopædia Britannica Online. 10 Apr. 2009 <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331796/Latin-America-A-Cultural-History>>.

**APA Style:**

Latin America: A Cultural History. (2009). In Encyclopædia Britannica. Retrieved April 10, 2009, from Encyclopædia Britannica Online: <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331796/Latin-America-A-Cultural-History>

<sup>13</sup> **Enciclopedia Metódica Larousse**, Tomo II, “Historia”, Publicada bajo la dirección de Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, S.A., México, 1984.

### **1.1.2.2- Nicolás Copérnico (1473 – 1543).**

Nicolás Copérnico, versión latina de su nombre Koppernigk, nació en la ciudad Thorn, ahora Toru; en palabras del escritor Jorge A. Serrano (Op. Cit. “Filosofía de la Ciencia”, pp.39-43), se trata de un astrónomo y matemático polaco, quien dio un gran giro a la ciencia con su teoría heliocéntrica en la cual señala que la tierra rota en torno al sol, y éste, el sol, es el centro del universo, lo cual fue un fuerte contraste al termino de una época dominada por la Iglesia.

Así las cosas, se considera al trabajo de Copérnico como complemento decisivo para la revolución científica que ocurrirá en la edad moderna, dejando de lado la idea cerrada que se tenía del universo en la edad media para dar paso a un entendimiento a través de demostraciones matemáticas, construcción de tablas y cálculos de sucesos, lo cual puede observarse de los proyectos de investigación de científicos posteriores, tales como Descartes, Newton y hasta Boyle.

Sin embargo, en una época que aún se encontraba sujeta a las opiniones de los cuerpos eclesiásticos, Copérnico retiene por un largo tiempo la publicación de su obra “*De revolutionibus orbium coelestium, libri six*”<sup>14</sup>, aproximadamente por treinta años, en la cual expone su sistema astronómico, lo cual denota el poderío e influencia de la Iglesia para mantener el *status quo* y suprimir el desenvolvimiento inevitable del avance que en cuanto a conocimiento se refiere.

### **1.1.3- Edad Moderna (Finales S. XV – XVIII).**

Como síntesis de la diversas citas de los autores en el presente trabajo, se infiere que la Edad Moderna engloba eminentemente el inicio de una separación entre la religión y la ciencia, así como de la filosofía y la ciencia; es un periodo de conocimiento y pensamiento último, la razón es la virtud del hombre y surge el concepto moderno de ciencia, con el método que la determina y la observación y experimentación asimilados en su forma actual. Esta etapa en el devenir histórico se maneja a partir del siglo XV, con varias referencias como la revelación del continente americano al mundo occidental

---

<sup>14</sup> Op. Cit. SERRANO, Jorge A., p. 39.

en 1492, el desarrollo consecuencia del renacimiento, asimismo la reforma protestante de 1517 y se extiende hasta la etapa de las revoluciones, y con más frecuencia se toma de referencia la ocurrida en Francia en 1789.

### **1.1.3.1- Rene Descartes, Isaac Newton y su influencia para la llegada del llamado siglo de las luces o Ilustración y el inicio de la ciencia moderna.**

Butterfield<sup>15</sup> comenta que Rene Descartes fue el primer científico que aportó las piezas para constituir la ciencia moderna, también filósofo y matemático francés, nació el 31 de marzo de 1596 y murió en Estocolmo, capital de Suecia, el 11 de febrero de 1650; concebía en su filosofía a un ser supremo como motor inicial del universo. Visualiza una ciencia universal muy ordenada sosteniendo al igual que Galileo Galilei que la naturaleza puede ser explicada a través de la matemática.

Por otra parte, Jorge A. Serrano<sup>16</sup> señala que Descartes propulsa la utilización de un método de investigación y sostiene que los conocimientos adquiridos a través de la ciencia son juicios sólidos y verdaderos obtenidos por medio de las matemáticas, el método que implementa es el método deductivo ya comprendido en sentido actual, partiendo de lo general a lo particular o tomando de referencia verdades primarias.

De un extracto de la investigación de Butterfield<sup>17</sup> se infiere que la ciencia en beneficio de la humanidad es otro elemento que Descartes asigna a la ciencia, asimismo sentencias consecuencia de una hipótesis y una experimentación, aunque en cuanto a este último aspecto hay una detracción por parte de Huygens, físico del siglo XVII, ya que opina que las aportaciones de Descartes carecen de la necesaria comprobación mediante la experimentación. No obstante, el sistema geométrico de Descartes, ecuaciones y métodos matemáticos proveyeron solución a problemas físicos dificultosos para ese momento, más aún, sus tratados de geometría fueron estudiados y

---

<sup>15</sup> BUTTERFIELD, Herbert, **Los orígenes de la ciencia moderna**, versión española: L. Castro, México, 1981, p. 162.

<sup>16</sup> Op. Cit. SERRANO, Jorge A., p. 56.

<sup>17</sup> Op. Cit. BUTTERFIELD, Herbert, p. 164.

aplicados por Isaac Newton, considerado uno de los más grandes científicos y quien sienta las bases para la ciencia moderna, incluso creando una revolución científica en opinión de autores como Bernard Cohen.

Por cuanto se refiere a Isaac Newton (1642-1727), en resumen de las anotaciones de Jorge A. Serrano<sup>18</sup>, puede señalarse que se trata de un matemático y físico británico quien también se encontró interesado en la teología y en la astrología, llegando a señalar que esta última era digna de investigación, inmerso en distintas áreas de investigación, sus aportaciones principales se dieron en el campo de las matemáticas y la física, abriendo el camino de éstas para su entendimiento moderno, con la formulación del cálculo y abarcando luego la mecánica, fundó la óptica moderna con sus experimentos al respecto de la luz y radicalizó la astronomía con su ley de la gravitación universal.

De lo anterior podemos advertir la importancia de sus aportaciones, en virtud de que su idea sobre la gravitación es prácticamente la misma que se aplica actualmente, sólo con cambios de científicos de nuestra contemporaneidad, los cuales incluso señalan que aún no ha sido entendida por completo.

Así también, Cohen<sup>19</sup> señala que Newton consideró la necesidad primordial de un método para la investigación científica, sobreponiendo un método científico experimental, es decir, cualquier conocimiento adquirido debe ser sujeto de comprobación, la posición de Newton es empírica y rechaza toda hipótesis no susceptible de demostración y sostiene la confirmación por medio de la observación o la experimentación. También se le ha adjudicado dentro de su método una inducción presidiendo ésta a la deducción.

Estos aportes en las ciencias por parte de Descartes y Newton, dieron entrada a un cambio radical y permanente en la forma de hacer ciencia, al mismo tiempo que impulsaron la inventiva y el ánimo de la humanidad para considerarse a sí misma en una época de apogeo intelectual también conocida como la Iluminación o siglo de las luces durante el siglo XVIII.

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Serrano, Jorge A., p. 71.

<sup>19</sup> COHEN, I Bernard, **La revolución newtoniana y la transformación de las ideas científicas**, Alianza, España, 1993, p. 33.

La nueva ciencia, la ciencia moderna surge y con ella los elementos básicos para su constitución. El uso de un método es pieza primordial de la investigación: hipótesis y comprobación lo integran. En principio, el método, se consideró inductivo y cuantitativo no sólo sujeto a la observación, capaz de construir principios universales y leyes matemáticas.

Incluso como característica de la modernidad, Cohen (Op. Cit. P.22,24) señala que ahora ya también se habla de “comunidades científicas” que comparten conocimientos a través de revistas de carácter científico, y hay un énfasis en la creación de infraestructura para centros de investigación.

Y por supuesto surge la idea respecto de que cualquier individuo, en cualquier lugar y en cualquier época, puede comprobar los conocimientos adquiridos mediante la investigación científica.

#### **1.1.4- Edad Contemporánea (A partir del S. XVIII).**

De los apuntes de autores como Jorge A. Serrano, Butterfield y Cohen, puede decirse que esta referencia de tiempo conocida como Edad Contemporánea, encierra cada instante continuo del presente, es considerada a partir del siglo XVIII, con el estallido de la revolución francesa de 1789 y encierra, éste periodo, una era de revoluciones dentro de las cuales pueden ser citadas la revolución industrial de finales del siglo XVIII que acarrea un cambio en la manera de producir, ahora en masa y en serie; una ola de revoluciones en diversos países europeos en 1848 con un trasfondo nacionalista y democrático; la revolución rusa de 1917 que abolió la existencia de los zares y proclamó la aparición de un Estado soviético; asimismo es caracterizada la Edad Contemporánea por un gran progreso tecnológico, avances en diversas áreas de la biología y cambios radicales en la física, por supuesto, sin mencionar que la edad contemporánea es testigo de movimientos de independencia y de dos guerras sin precedentes.

#### **1.1.4.1- John Dalton (1766 – 1844).**

Físico y químico británico, ha realizado grandes aportaciones a la ciencia, de las cuales sobresale su teoría atómica en la que señala que toda la materia esta compuesta por partículas infinitesimales, las cuales nombró como átomos, la forma última en que algo puede ser dividido. Con la noción de la existencia de los átomos, John Dalton es de gran influencia para los subsecuentes químicos y físicos que se apoyan en sus proposiciones. Como científico se ha basado en la utilización de un método, constituido por hipótesis y en el cual, la experimentación, comprende el elemento principal, también incorporando la observación. Incluso su teoría atómica fue por un tiempo sólo una hipótesis para luego poder desarrollarla como teoría, en virtud de no haber tenido los elementos para poder estructurarla como tal<sup>20</sup>, ya que partiendo de la experimentación, su demostración era imposible, lo cual ha sido rebasado, esto con ayuda de la radioactividad<sup>21</sup>.

#### **1.1.4.2- Michael Faraday (1791 – 1867).**

Al igual que John Dalton, Faraday fue un físico y químico británico, y es considerado el primer científico experimental de su época. La importancia de la comprobación en la constitución del método científico es sin igual, llegando al extremo de considerar a éste el único punto necesario para llegar al conocimiento científico, toda vez que en la práctica sólo es requerida la demostración; el camino seguido para ello se encuentra en segundo plano.

Dampier<sup>22</sup> denomina a Michael Faraday como “el gran experimentador”, y considera que es de gran peso para la formación de la ciencia atómica y electromagnética actual, ello por sus descubrimientos en el campo de la electricidad y el magnetismo.

---

<sup>20</sup> Op. Cit. SERRANO, Jorge A., p. 76.

<sup>21</sup> Op. Cit. DAMPIER, William Cecil, p. 520.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 321, 323.

#### **1.1.4.3- Max Planck (1858 – 1947).**

Como sinopsis de las anotaciones de Jorge A. Serrano<sup>23</sup>, se advierte que Max Planck fue un físico alemán quien en su autobiografía señala que él “era el único científico teórico en Alemania”, es colocado como uno de los precursores de la filosofía de la ciencia, no sólo se enfocó en el método y la experimentación sino que realizó profundas reflexiones sobre diversas teorías de su contemporaneidad, como en el caso de la teoría de la relatividad de Albert Einstein, advirtiendo que: **“todo lo relativo presupone la existencia de algo absoluto y sólo adquiere sentido alguno si esta yuxtapuesto a algo absoluto”**<sup>24</sup>, de lo anterior se deduce que se esta en presencia de una sentencia de contradicción, que implica un análisis lógico.

De los escritos de Dampier<sup>25</sup> al respecto, se concluye que en este punto histórico es más notable la diferencia entre una teoría y aquello que realmente hace ciencia, que implica la importancia de la experimentación. Sus aportaciones son de tal nivel trascendental que la física anterior a él es considerada física clásica, esto en cuanto teoría cuántica o de los quanta en la cuál opina que con la cuantización de la energía puede explicarse el comportamiento de la luz, aplicando los principios de la probabilidad, pues sugiere que puede ser tratada por unidades individuales o átomos, elementos ahora conocidos como fotones, como ya había advertido John Dalton al respecto de la composición de la materia.

#### **1.1.4.4- Albert Einstein (1879 – 1955).**

Físico alemán, emigró a Estados Unidos en 1933, más tarde nacionalizado estadounidense, es de los científicos más reconocidos a nivel mundial que, además de sus importantes descubrimientos científicos, es reconocido por su teoría de la relatividad, de la cual, a muy grandes rasgos, sus principales presupuestos infieren a la velocidad de la luz como el tope de velocidad que puede alcanzarse en el universo, además de ser ésta constante y permitiendo una relatividad referente supuesta en cuanto

---

<sup>23</sup> Op. Cit. SERRANO, Jorge A., p. 97.

<sup>24</sup> *Ibidem* p 98.

<sup>25</sup> Op. Cit. DAMPIER, William Cecil, p. 525.

al viajante y al observador, relatividad expresada para uno en tiempo lento que para otro cuyo tiempo será más rápido en comparación, por lo que además señala que las leyes físicas son iguales en cualquier sistema.<sup>26</sup> De ahí se desprende la idea de que el tiempo es relativo. Einstein publica en 1905 una famosa ecuación en la cual la energía es igual a la masa por la velocidad de la luz al cuadrado<sup>27</sup>, por lo que de poca materia se obtiene una gran cantidad de energía, que en principio sirvió para explicar al sol y su continuidad, sin mencionar su ingerencia militar. Es entonces Einstein también un científico teórico que realizó varias injerencias de carácter lógico sobre problemas físicos de su tiempo dando respuestas aún invisibles para sus colegas, señalando que la imaginación es más importante que la inteligencia.

Es entonces como se da paso de nuevo a una ciencia para la cual se carece de los elementos de comprobación, pues las aportaciones más sobresalientes de este científico en comento son, hasta este momento, teorías, debido a que se carece de los medios idóneos para la debida demostración, por lo que junto con las aportaciones de Max Planck, se fija un parte aguas entre la física moderna y la física clásica, nuevamente dejando a un avance científico con el extremo de ser una teoría, por la inalcanzable comprobación.

#### **1.1.4.5- Niels Bohr (1885 – 1962).**

Niels Bohr fue un físico de nacionalidad danesa, sus trabajos se basaban en teorías científicas y algunas de sus aportaciones sólo podían ser deducidas, a veces con ayuda de la aritmética, pues la capacidad de acceder a comprobaciones era limitada, y aunque para 1925 su teoría sobre el átomo era insuficiente ya que experimentaciones posteriores no la señalaban tan satisfactoria, durante 1913 sus ideas fueron de gran importancia para impulsar la física atómica teórica<sup>28</sup>. Es de mayor alcance lo que del lado Derecho se tiene como ciencia y lo que del lado izquierdo se tiene sólo como teoría, siempre teniendo enfrente el deber de comprobar, que en muchos casos consiste en la

---

<sup>26</sup> Op. Cit. SERRANO, Jorge A., pp. 90-92.

<sup>27</sup> *Ibidem* p 93.

<sup>28</sup> Op. Cit. DAMPIER, William Cecil, pp. 533-537.

observación empírica de los fenómenos, lo cual, como ejemplo, da cabida a estudios sólo sobre física teórica.

#### **1.1.4.6- Werner Heisenberg (1901 – 1976).**

Físico de nacionalidad austriaca fue discípulo de Bohr y es considerado de los primeros físicos teóricos que surgieron. Dentro de sus principales aportaciones se encuadra su sistema de indeterminación, también conocido como principio de incertidumbre, en el cual sostiene que la posición y velocidad de un electrón o corpúsculo –que es una partícula de carga negativa que junto con los protones y neutrones compone los átomos– no puede ser determinada ni calculada<sup>29</sup>.

Sus aportaciones no sólo fueron de influencia para la física teórica, sino que también para la filosofía de su época, llegando incluso, como señala Serrano, a ocuparse en malas interpretaciones aplicadas a la ética, mezclando sus ideas con el libre arbitrio de los hombres, ya que de acuerdo con Heisenberg “es ley de la naturaleza que no pueda conocerse con exactitud el estado actual de ningún corpúsculo”. No obstante, Heisenberg sostuvo que la indeterminación era sujeta de comprobación toda vez que en la experimentación se observa indeterminación, esto a pesar de que en la práctica se carece de pruebas experimentales, ya sea para reputarlo o refutarlo. Esto da paso también a concebir a la incertidumbre como real aunque no se tenga prueba alguna<sup>30</sup>.

Y aunque si bien es cierto Heisenberg es considerado un científico teórico y tuvo incidencia en la filosofía además de escribir sobre ésta y su relación con la física, también es cierto que junto con la demás comunidad científica dio una gran importancia a la experimentación.

---

<sup>29</sup> Op. Cit. SERRANO, Jorge A., pp. 102,107.

<sup>30</sup> *Ibidem* pp. 106-107.

## 1.2- Determinación de la ciencia.

Una vez visto el recorrido sobre los elementos que cada científico sobresaliente consideró respecto de lo que conforma la ciencia, es oportuno presentar una definición, en el sentido moderno de la palabra. En principio, como se ha visto durante este capítulo, a través del pasar en el desarrollo humano, la ciencia ha adquirido diversas especificaciones, desde sus inicios como medio de exponer la naturaleza a través de conocimientos nuevos de explicación lógica sin intervenciones de seres supremos, hasta comprender un método especial para alcanzar su carácter de conocimiento objetivo. En la actualidad nos encontramos con variadas definiciones, mismas que se abordan en párrafos siguientes, sin embargo, y señalando que como concepto básico, lo más aceptado que puede aprenderse en las clases de nivel superior de enseñanza, es que la ciencia da una explicación objetiva, coherente, racional y sistemática del universo, asimismo puede oírse de profesores y compañeros de clase, como conocimiento general, que la ciencia es un conocimiento ordenado y jerarquizado, no obstante, el surgimiento de pseudociencias, el afán de ostentar una disciplina con una calidad científica y la tendencia a crear ciencia sobre cualquier objeto de estudio, han hecho que se desvíe el camino de lo que realmente la constituye.

Ahora bien, el no seguir el método de la ciencia permite que se cree ciencia “de cualquier cosa” – lo cual se infiere del pensamiento de los autores citados en el presente capítulo, y en específico por las manifestaciones de Carlos Muñoz R.<sup>31</sup> - ello es en cierta medida aceptable, aunque no debe perderse de vista que si bien es cierto a pesar de que realmente sin su método no puede constituirse, también es cierto que la ciencia surgió en principio para explicar el entorno que nos rodea, nótese como su aparición no implica un entendimiento propio, surge para explicar primeramente los fenómenos de la naturaleza aplicado posteriormente para conocer aspectos propios, biológicos y culturales, no obstante atendiendo a una primacía lógica, lo primero es conocer el ser propio para así poder explicar el mundo. Entonces, por extraño que suene es posible hacer ciencia sobre cualquier aspecto, pero es más complicado de lo que parece, sin embargo la realidad es esa, existe ciencia sobre todo, sólo es cuestión de tomar el enfoque adecuado, esa es la finalidad de la ciencia, la explicación del universo.

---

<sup>31</sup> MUÑOZ R., Carlos, **Fundamentos para la teoría general del derecho**, Plaza y Valdés, México, 1996, p. 92.

Ha sido señalada la evolución de la idea de ciencia, cuales son los requerimientos básicos para otorgar ese renombre, se tiene un objeto de estudio, una hipótesis y una comprobación, esto en el ámbito práctico, pero en el ámbito filosófico su carácter es más profundo, por lo que habrá que diferenciar e identificar dos conceptos: conocimiento científico y ciencia.

En primer lugar, la definición de ciencia ha caído en severos problemas de comprensión, por un lado su finalidad, por otro su constitución y por último el conocimiento que se adquiere a través de ella.

La palabra ciencia viene del latín **sciēntia**, que significa conocimiento, información, y, en algunos casos, especulación<sup>32</sup>.

Por lo anterior y en base a un conocimiento general, se llega a considerar a la ciencia ahora como un conocimiento sistematizado verificable, no obstante, el pilar de una definición de ciencia se encuentra en establecer su estructura compuesta por un método que en última instancia somete el conocimiento adquirido a la comprobación, por ende, se infiere que insuficiente señalar en una definición sólo un conocimiento, el cual se entiende como la capacidad de comprender lo incomprendido o inaccesible hasta el momento de su descubrimiento, ya que se requiere, de acuerdo a los márgenes actuales, un método. La ciencia se define de acuerdo a su constitución.

Incluso la autora María del Refugio González, señala:

**“... los factores económicos, sociales, psicológicos y lógicos, entre otros, influyen en la ciencia en la medida en la que interactúan con el contenido objeto de la ciencia.”<sup>33</sup>**

De lo que se aprecia que existe una diferencia entre la ciencia y el objeto que esta estudia.

---

<sup>32</sup> PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, **Diccionario latín-español**, Porrúa, México, 1999.

<sup>33</sup> DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María, **Historia del derecho**, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992, p. 204.

En segundo lugar, el conocimiento científico, el cual deriva de la aplicación de la ciencia para el estudio del objeto del cual se trate. En principio no podemos señalar que la ciencia es un conocimiento (sistematizado por ejemplo), ya que si bien es cierto la ciencia parte de leyes y principios establecidos, también es cierto que éstos fueron creados mediante la ciencia para poder ser aplicados en otros estudios especializados, en el supuesto de que se entienda a la ciencia como conocimiento en este sentido, además, conocimiento es la meta. Es por esto que se ha marcado la diferencia entre ciencia y conocimiento científico. Sostener que la ciencia es el conocimiento obtenido mediante el método científico se encuentra en el mismo supuesto no aceptable, la ciencia, remarcamos, es el método seleccionado, el conocimiento que deriva de él es el conocimiento científico.

Luego entonces, por cuanto hace a la definición de ciencia, De Gortari advierte que:

**“La ciencia es la explicación objetiva y racional del universo.”<sup>34</sup>**

Sin embargo, ahora con los elementos que se han presentado y que constituyen a la ciencia, se infiere que la explicación objetiva y racional es su finalidad, la ciencia no es la explicación, ese es el conocimiento científico. Para una correcta definición se requiere describir y explicar el objeto a definir, y si no está de más, se señala su finalidad. Lo cual subraya la existencia y diferencia entre ciencia y conocimiento científico. Ahora bien, a la sazón de esta definición anterior, De Gortari añade:

**“Las características antes señaladas se refieren tanto al conocimiento científico en su conjunto, como a cada una de las ciencias en particular.”<sup>35</sup>**

No obstante de la argumentación, es oportuno manifestar, que este enunciado educa que conocimiento científico y ciencia son sinónimos, lo cual, con apoyo en los elementos de la ciencia, no es posible.

---

<sup>34</sup> DE GORTARI, Elí, *El método de las ciencias*, Grijalbo, México, 1979, p. 11

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 12

Otros autores aportan conceptos muy aplicables, entendiendo que concepto es la idea o noción que se tiene sobre determinado supuesto para poder conocerlo.

Sandoval Valdés conceptúa a la ciencia como:

**“un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del humano saber.”<sup>36</sup>**

Al respecto de este concepto, se deduce que es posible que halla ciencia para todos los campos de estudio, cualquiera que sea su carácter, lo que significa que existen ciencias en particular, apreciación totalmente válida, lo único que restaría sumar a este concepto es el elemento clave de la ciencia moderna que implica alcanzar un entendimiento objetivo, es decir, la comprobación.

Para Ander Egg la ciencia es:

**“un conjunto de conocimientos racionales, ciertos o probables obtenidos metódicamente, sistematizados y verificables que hacen referencia a objetos de la misma naturaleza.”<sup>37</sup>**

De este marco circunstancial es oportuno resaltar que la definición anterior atiende a una visión contemporánea, resultado de la experiencia en las ciencias, pues ya no se trata de un conocimiento exacto, sino que son conocimiento que pueden ser también probables, es decir, admiten un margen de error. El porque de esta tendencia, como puede advertirse, proviene desde las teorías de Albert Einstein, Niels Bohr y Werner Heisenberg, debido a que el acceso a la experimentación fue limitada, por lo después, con ayuda de los avances técnicos y científicos, se logro la refutación o comprobación de distintas teorías, dando origen al concepto de conocimiento cierto o probable.

Por ello es importante remarcar la diferencia entre el conocimiento objetivo y una hipótesis ya que mientras no haya sido comprobada, su alcance es restringido. Aún así,

---

<sup>36</sup> SANDOVAL VALDÉS, Teodoro, *Metodología de la ciencia del derecho*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994, p. 19

<sup>37</sup> Op. Cit. MUÑOZ R., Carlos, p. 78. Nr.

la ciencia, al igual que en su surgimiento, se vuelve a encontrar con la dificultad de la experimentación, ejemplos claros existen, conocimiento científico que ha quedado desechado por nuevos descubrimientos. No obstante es necesario remarcar que hay una diferencia entre sólo una teoría y un conocimiento científico, la teoría es parte del método científico, pero no por utilizar este método puede ostentarse como conocimiento científico, se convierte en tal al momento de su comprobación, no basta con aportar los elementos para su demostración, es necesaria la reproducción. Este razonamiento se deduce de las teorías generales de los grandes científicos contemporáneos, mismas que han sido citadas en apuntes anteriores y de las que se advierte que la falta de la debida comprobación no les ha otorgado un carácter de conocimiento objetivo. No obstante, su importancia y trascendencia las convierten, con ayuda del método científico, en creadoras de ciencia.

Por supuesto, el concepto anterior, de Ander Egg, atiende a una visión natural; por su parte, Kedrov, en su libro “La ciencia”<sup>38</sup>, se refiere a las ciencias del hombre y de la sociedad, de lo cual puede señalarse, resumiendo las ideas de este autor, que se diferencian de las ciencias naturales por la aplicación práctica de sus leyes.

Así es como Muñoz R. señala que autores como Kedrov y Spirkin a conceptualizan a la ciencia como:

**“un sistema de conocimientos en desarrollo, los cuales se obtienen mediante los correspondientes métodos cognoscitivos y se reflejan en conceptos exactos cuya veracidad se comprueba y demuestra en la práctica.”**<sup>39</sup>

Este concepto es de gran repercusión, en virtud de que no sólo admite la utilización de diversos métodos -(incluso sin utilizar el científico ya que hace referencia a la cognición, la cual se refiere a adquirir conocimiento a través del uso de la razón, la imaginación, percepción, atención, memoria y lenguaje)- aceptando ciencias en particular, permitiendo a cada campo elaborar sus propios métodos, sino que también advierte la capacidad de comprobación la cual se realiza en la práctica, y ya que se trata

---

<sup>38</sup> KEDROV, M.B., **La ciencia**, Grijalbo, José María Bravo traductor, México, 1968, p. 75

<sup>39</sup> Op. Cit. MUÑOZ R., Carlos, Nr., p. 79

de un concepto de carácter sociológico se infiere que la práctica es en la sociedad, ya que de acuerdo con Kedrov, y haciendo un resumen de su exposición, las ciencias sociales abarcan las ciencias del pensamiento, sobre la aparición y desarrollo de la sociedad, sus elementos, estructura y facetas de la vida social, asimismo la conciencia social y su interacción sobre el hombre, su formación, actividad, desarrollo y estado, también sobre las comunidades humanas, las clases, naciones, grupos y relaciones entre ellos, y sobre la cultura material y espiritual<sup>40</sup>. Desde luego podemos encajar al Derecho dentro de estas ideas, la pregunta es: Al respecto del Derecho ¿es posible demostrar la veracidad del conocimiento obtenido mediante su comprobación en la sociedad? Lo cual será abordado ulteriormente.

Es cierto que cada campo utiliza su propia definición, eso no le impide llegar a un conocimiento objetivo, no obstante tampoco se lo da automáticamente, de cada definición utilizada en particular siempre habrá una constante: la utilización del método, y, aunque sea variado, siempre desembocará en la experimentación.

Finalmente, tomando en consideración las definiciones de los diversos autores citados en el presente capítulo, asimismo con apoyo en los argumentos vertidos y en los elementos que constituyen a la ciencia, así como en la idea que de aquella se ha tenido a través del desarrollo técnico de la humanidad, es como puede presentarse la siguiente definición de ciencia, considerándole como la forma, el camino que se va a seguir con el cual se pretende conocer un determinado objeto de estudio, mediante la utilización de un método que comprende la comprobación del conocimiento adquirido, así podemos elegir conocer de forma filosófica, cognoscitiva, científica, entre otras variadas formas de conocimiento, y sí, la ciencia es el método a seguir, la ciencia es la utilización del método científico, ya que la ciencia es la manera en que se investigará; toda vez que definir es describir, explicar, no tanto señalar la finalidad, el que ciencia provenga del significado conocimiento no significa que se deba definir de esa manera, no es utilizada en esa acepción; a diferencia del conocimiento científico, que es el resultado, la finalidad que se pretendía alcanzar al momento de elegir la ciencia como medio para conocer, es hacer ciencia, obtener un conocimiento objetivo que ha sido sometido a comprobación.

---

<sup>40</sup> Op. Cit., KEDROV, M.B., p. 75

### **1.2.1- Elementos distintivos de la ciencia con otras disciplinas y métodos.**

La ciencia es constituida por diversos aspectos que la distinguen, por supuesto cada materia define la estructura de la ciencia de acuerdo a sus necesidades, sin embargo, como se ha mencionado, su relación es vinculada por la experimentación, así las cosas, autores como Mario Bunge y De Gortari, consideran que todos los elementos de la ciencia se encuentran dentro de su método (es decir, el método científico se compone por el planteamiento del problema, la hipótesis, un marco teórico y una comprobación), hay otros autores como Rosenblueth, Rojas Soriano y Carlos Muñoz R., que consideran ciertos elementos separados del método (es decir que la ciencia se constituye por un objeto, una teoría y un método); luego entonces puede señalarse en referencia a esta divergencia de exposiciones, que el método es sólo un elemento integrante únicamente separado del objeto, por ello, tomando en consideración el pensamiento de los autores en comento es posible señalar como estructurantes de la ciencia: objeto y método. No obstante, es preferible comprender a la hipótesis y a la teoría antes de analizar al método.

a) El objeto es referido para establecer el aspecto material o cultural del universo o de la realidad que pretende investigarse, además de hacer notar la materia específica de la cual se trata o el campo que lo investiga. Humberto Eco (mencionado por Carlos Muñoz), señala que el objeto debe ser reconocible para unos y para otros, asimismo Carlos Muñoz<sup>41</sup> advierte que los objetos de la realidad abstracta no deben ser especulaciones subjetivas o arbitrarias, sino que se deben deducir de manera racional, construcciones lógicas que puedan ser reconocibles por el intelecto.

b) Hipótesis y teoría; deben ser delineadas estrictamente, pues a pesar de que en principio no deben causar confusión pues son elementos completamente separados puede perderse de vista la importancia de la hipótesis. Incluso según el autor Carlos Muñoz, la teoría puede confundirse con la hipótesis, argumento abordado en líneas siguientes.

---

<sup>41</sup> Op. Cit., MUÑOZ R., Carlos, p. 80.

Primeramente, hipótesis proviene de un termino griego que significa poner abajo o bien algo que se encuentra debajo sirviendo de base, hoy en día se define como un enunciado que señala una relación entre variables, enunciado que en principio se presume cierto y que está sujeto a comprobación, por ejemplo, una hipótesis en ciencias naturales es: Si existen estructuras celulares iguales o semejantes entre dos organismos vegetales, luego entonces estos ciertos organismos tendrán un origen evolutivo común – hipótesis de carácter sencillo que se enseña en el nivel medio superior de educación – , por otro lado, una hipótesis en ciencias sociales es: Mientras más deterioradas se encuentren las condiciones de trabajo y de vida de los obreros del sector metalúrgico, ..., mayor será la tasa de accidentes y enfermedades de trabajo y su gravedad, o bien: Las mujeres que trabajan en zonas urbanas mostrarán un mayor uso de métodos anticonceptivos, en comparación con mujeres que trabajan en zonas rurales<sup>42</sup>.

Ahora bien, vulgarmente se entienden como sinónimos a la hipótesis y a la teoría, sin embargo hay una gran diferencia, incluso Carlos Muñoz señala que a la teoría se le considera un conocimiento no comprobado pero se abstiene de hacer referencia a ello pues advierte que se confundiría con una hipótesis<sup>43</sup>, no obstante, ello no las relaciona ni las separa, veamos:

Una hipótesis, como hemos visto, es un enunciado, o una serie de enunciados que establecen una relación entre variables, sin embargo las hipótesis en una investigación científica están fundamentadas en conocimientos científicos, así como en la experiencia, no son sólo conjeturas o suposiciones cotidianas o de sentido común, y al ser comprobadas, las hipótesis alcanzan un carácter objetivo y son susceptibles de formular leyes o principios, y estos a su vez son sustento, punto de partida de otras hipótesis.

La hipótesis parte no sólo de conocimientos científicos, leyes o principios, también lo hace de una observación e interacción con el objeto de estudio, de datos que se tengan y en caso de las ciencias sociales, de encuestas, estadísticas, información directa o indirecta sobre el objeto de investigación, de lo cual surge una proposición en principio afirmada como válida y sujeta a demostración, es justo donde entra en juego la razón y

---

<sup>42</sup> ROJAS SORIANO, Raúl, **El proceso de la investigación científica**, Trillas, 4ª edición, México, 1990, pp. 27, 107.

<sup>43</sup> Op. Cit. MUÑOZ R., Carlos, p. 82

la imaginación, ya Rojas Soriano lo señala: en la hipótesis se reúne el conocimiento objetivo y el aspecto subjetivo. Además, las hipótesis se sustentan en teorías y las teorías en hipótesis; es cuando se requiere marcar la diferencia entre estos conceptos. Ha quedado manifestado que una hipótesis comprobada no sólo adquiere objetividad sino que se convierte en una ley científica o principio natural.

Por su parte, una teoría es un conjunto de leyes o principios que se tratan de conectar o de los cuales se pretende establecer una relación para explicar el universo, la generalidad es el objetivo de una teoría, abarcarlo todo, es decir, tomando varios principios o leyes como por ejemplo la gravitación y la constancia de la velocidad de la luz, partiendo de estos y vinculándolos, es como puede aportarse una teoría general, explicando fenómenos que ocurren en un planeta y por ende en todo el universo, como puede inferirse de los conceptos de Rosenblueth, quien escribe: **“A un sistema de leyes, con relaciones mutuas, lo llamamos una teoría”**<sup>44</sup>. Sandoval advierte que también se entiende por teoría un conjunto sistematizado de principios<sup>45</sup>, asimismo Carlos Muñoz afirma que las leyes explican la realidad en forma fragmentaria, mientras que la teoría explica en forma integral. Entonces, ejemplificando, la teoría atómica de John Dalton se basa en cuatro principios generales: 1. que toda la materia se compone de diminutas partículas discretas llamadas átomos; 2. que todo los átomos de un mismo elemento son exactamente iguales en tamaño, peso y estructura pero distintos de los átomos de cualquier otro elemento; 3. que los átomos de distintos elementos se unen durante una reacción química; y 4. que los átomos no se subdividen durante la reacción química<sup>46</sup>.

Así puede decirse que una teoría se compone de conocimientos objetivos delineados, los cuales mediante una relación son utilizados para explicar el universo, por ello, en este caso, estos principios sirven de base para toda la física moderna. Por esto es dicho que una hipótesis se puede comprender también mediante una teoría, y al mismo tiempo, una teoría, cuando una hipótesis es comprobada, se constituye con ese conocimiento objetivo enfocado a una fracción de la realidad, que comienza como un enunciado donde pretende explicarse un hecho o dar una predicción que es inicialmente supuesta como verdadera y que también se basa en otros conocimientos científicos.

---

<sup>44</sup> ROSENBLUETH, Arturo, **El método científico**, CI y EAIPN, México, 1988, p. 9

<sup>45</sup> SANDOVAL VALDÉS, Teodoro, **Metodología de la ciencia**, UAEM, México, 1994, p. 23

<sup>46</sup> **Diccionario Enciclopédico Larousse**, Tomo XI, Ediciones Larousse, S.A., México, 1979, pp. 3700,3701.

c) Método, en general, conjunto de procedimientos ordenados tendientes a obtener un fin, esta es la definición que comúnmente puede encontrarse en un diccionario básico, no obstante, es el camino determinado que ha de seguirse, camino que implica una manera especial de actuación por la cual se va a proceder en secuencias establecidas para alcanzar una finalidad. Sin embargo el método más que ser un procedimiento éste se compone de ellos, de procedimientos y técnicas, como se deduce del pensamiento de la autora De Gortari<sup>47</sup>, entonces un procedimiento implica fases de desarrollo, puede compararse con una receta, en el ámbito que nos interesa tenemos por ejemplo el procedimiento para observación de células, el cual es seguido por estudiantes en la materia de biología en el nivel medio superior de enseñanza, a saber: 1. limpiar los sistemas del microscopio, 2. en un porta objetos poner un corte de algún vegetal lo suficientemente delgado que permita la transparencia de la luz, agregar una gota de azul de metileno y encima colocar el cubre objetos 3. en otro porta objetos colocar una gota de sangre y colocar el cubre objetos, 4. observar a 10X, 40X y 100X. Por su parte, la técnica también se diferencia del método, en relación, De Gortari señala que las técnicas forman parte de los métodos pero no se confunden con estos, a pesar de que define al método como un procedimiento y a la técnica como un procedimiento también.<sup>48</sup>

Técnica deriva del latín *technicus*<sup>49</sup>, y aunque implica un arte para aplicar medios idóneos para obtener un resultado, en la actualidad se entiende como una destreza obtenida por la experiencia, muchas veces logrando ser dominada. Puede considerársele, por otro lado, parte de las artes, pues la escultura, el grabado y la pintura, etc., son expresión de diversas técnicas de creación y reproducción de imágenes, sin embargo la técnica aplicada en las ciencias hace énfasis a una forma determinada de realizar una operación la cual engloba una serie de movimientos que producen un efecto.

Ahora bien, el método científico, como ha sido referido, es la única manera de hacer ciencia, ya también lo dice Mario Bunge: “**donde no hay método científico no hay**

---

<sup>47</sup> Op. Cit. DE GORTARI, Elí, p. 18.

<sup>48</sup> Ibídem, pp. 17, 18.

<sup>49</sup> Op. Cit., **Diccionario Enciclopédico Larousse**, p. 3674.

**ciencia**<sup>50</sup>. El método científico se constituye por ciertas características que si bien no son aplicadas por todas las ciencias, éstas sí aplican los aspectos generales. Cada autor que ha sido citado, advierte cierto número de etapas, de constituyentes, de planteamientos, de estructurantes, de estadios del método científico, pero la aceptación concensuada son las siguientes fases, que son un resumen del pensamiento de Mario Bunge, De Gortari, Carlos Muñoz, y Rojas Soriano, sustentado en las deducciones que resultan de la argumentación del presente apartado, a saber:

a) Planteamiento del problema.- Infiere la determinación del objeto de estudio así como una realización de preguntas para delimitar la dificultad que no puede resolverse sin la investigación y aplicación de un método. Para plantear el problema también se utilizan técnicas de observación.

b) Hipótesis.- Dar respuesta provisional o solución al problema delineado respecto del objeto de estudio del cual se trate, basada en conocimientos científicos relacionados y en leyes y principios, o teorías de aplicación referente.

c) Derivar consecuencias lógicas o realizar predicciones de las consecuencias de la hipótesis.

d) Contrastación planificada de la hipótesis.- Comprobación de la hipótesis seleccionando el experimento que corresponda, con su determinada técnica, o diseñar el experimento incluyendo el procedimiento adecuado para realizarlo, para así poder ejecutarlo con la habilidad requerida para luego interpretar los resultados con la teoría seleccionada.

e) Verificación de los resultados.

f) Explicación.- Deben comunicarse los conocimientos adquiridos exponiéndolos de forma clara, lo cual también se conoce como discurso científico, el cual tiene su propio método, utilizando así gráficos, tablas, y muchas veces mediante expresión matemática.

---

<sup>50</sup> BUNGE, Mario, **La investigación científica**, 2ª edición, Manuel Sacristán traductor, Siglo veintiuno, México, 1983, p. 13

g) Surgimiento de nuevos problemas.- Lo cual hace referencia a una actividad cíclica de la ciencia, ya con nuevos conocimientos plantear nuevos problemas.

Por esto se puede decir que el método científico es una manera por la cual se ha de abordar el estudio de una parcela de la realidad, compuesto por procedimientos y técnicas que se basan en conocimientos adquiridos por la experiencia, asimismo por conjeturas basadas en conocimientos científicos, leyes y principios, y sujetando éstas conjeturas a una comprobación para otorgarles un carácter objetivo.

### **1.2.2- Carácter esencial que otorga a la ciencia su estatus de conocimiento objetivo.**

Cada parte del método científico es igual de importante, sin embargo su característica especial es la contrastación de la o las hipótesis, es decir, su comprobación. Para ello hay variadas formas de acción, para Mario Bunge son procedimientos, que van desde la observación hasta la inferencia que implica llegar a una conclusión<sup>51</sup>; también generalmente se entienden diversas formas de comprobar, ya sea por observación, por experimento, por documentación o por muestreo o entrevista. No obstante, la entrevista, estadísticas y documentación, así como la observación, son elementos para conformar la iniciación de la investigación, de ellos se parte para plantear el problema y ellos son también utilizados para su comprobación, por su puesto esto depende estrictamente del objeto de estudio. Ahora bien, en principio, para lograr la contrastación, y como Rojas Soriano advierte, las hipótesis deben ser concretadas, es decir, debe lograr aterrizar la idea a la realidad, identificando los aspectos empíricos para su experimentación, dado que las hipótesis engloban aspectos teóricos que no pueden someterse directamente a pruebas empíricas pues se encuentran en un plano abstracto, a este proceso deductivo, que va de lo general a lo particular, que permite expresar la hipótesis de manera que sea susceptible de experimentación, se conoce con diversos términos, como operacionalización de variables, deducción de consecuencias verificables, reducción de variables o también como derivación de conclusiones

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 589.

empíricas<sup>52</sup>. Una vez realizado lo anterior se selecciona o proyecta el experimento; comúnmente se concibe a la observación como una forma de contrastación, sin embargo, resumiendo las ideas de Rojas Soriano, esta técnica sirve para percibir, registrar e interpretar acontecimientos de la naturaleza y del ámbito social, funciona para recabar datos que pueden ser cuantificados, y ya con mayor profundidad se establecen relaciones cuantitativas entre procesos y en su comportamiento, más adelante dan lugar a la necesidad de no sólo observar sino de modificar los fenómenos, es decir experimentar, por lo cual se utiliza la observación para iniciar una investigación y sirve de base para establecer conocimientos, sin embargo Mario Bunge<sup>53</sup> señala al respecto que la observación es una operación a realizar en un experimento. La observación es una percepción de un fenómeno en sus condiciones naturales o en sociedad, sin interferencia, aunque, De Gortari<sup>54</sup> advierte que en ciertos casos la intervención es inevitable, ya sea realizando actividades para poder observar o al activar el funcionamiento de instrumentos de registro, incluso la intervención en la observación surge al momento mismo de la selección del método que el observador escoge, pues algunos, por ejemplo, requieren proyección de luz o colorantes que pueden afectar la estructura química del objeto a observar, o bien, es inevitable intervenir en la observación en las ciencias humanísticas, como señala Rosenblueth<sup>55</sup>, que es el caso de la transferencia que se da entre analizador y analizado, ya que los datos recabados serán en función de la opinión que el analizador tenga sobre el analizado.

Al igual que la observación, la documentación es colocada como técnica de comprobación, no obstante, al igual que la observación, es parte integrante para la reunión de información, así pues, la documentación consiste en revisar fuentes de información relacionadas con el objeto de estudio y la hipótesis de investigación y obtener una conclusión. Por otro lado, en resumen de las ideas de Rojas Soriano, la entrevista que consiste en recabar información sobre un fenómeno social aplicando un cuestionario a un determinado grupo social o a un grupo de individuos pertenecientes a un sector de la población, funciona -de acuerdo a los datos recabados expresados en forma de estadísticas- para la contrastación de alguna hipótesis, sin embargo la labor debe ser ardua, buscando información verídica, además, el proyecto de entrevista debe

---

<sup>52</sup> Op. Cit., ROJAS SORIANO, Raúl, p. 111.

<sup>53</sup> Op. Cit. BUNGE, Mario, pp. 690-691.

<sup>54</sup> Op. Cit. DE GORTARI, Elí, p. 70.

<sup>55</sup> Op. Cit. ROSENBLUETH, Arturo, p. 24.

ser minuciosamente planificado evitando realizarla a informantes clave y no clave de manera indistinta, así como permanecer tiempo insuficiente en la zona de estudio, Rojas Soriano escribe: **“es necesaria una enérgica interacción con los procesos sociales que permitan al investigador participar con la comunidad en el análisis, comprensión y transformación de la realidad”**<sup>56</sup>. La entrevista constituye, en las ciencias sociales claro está, un método de contrastación de hipótesis muy complejo.

Con lo anterior se da paso a considerar como único procedimiento de comprobación objetiva al experimento y en ciertos casos, abarcando todos los requisitos necesarios, la entrevista dentro de las ciencias sociales.

El experimento es característico de la ciencia moderna, Mario Bunge lo define como **“aquella clase de experiencia científica en la cual se provoca deliberadamente algún cambio y se observa e interpreta el resultado con alguna finalidad cognoscitiva”**<sup>57</sup>, es decir, implica la apreciación con los sentidos de un fenómeno manipulado en condiciones planeadas y controlando las variables, las cuales son cualquier cosa que pueda modificar los resultados del experimento, al respecto y por enseñanza escolar puede agregarse que hay dos tipos: independientes y dependientes, las primeras son las que el investigador puede introducir o separar para descubrir cambios en las otras variables, que son las dependientes, las cuales sufren o reflejan cambios en función de la eliminación o introducción de las variables independientes. Ahora bien, en el experimento, los resultados deben ser comprobados, Mario Bunge<sup>58</sup> continua con su exposición señalando que al obtener los resultados debe sometérselos a una interpretación, pero esta debe atender al marco teórico de la investigación, lo que para este autor corresponde a la prueba de la contrastación, es decir, va más allá de los resultados de la experimentación, pues señala, Bunge, que no sólo eso es suficiente para constituir un conocimiento objetivo, ya que los resultados pueden deberse a otra causa y no a la advertida en el experimento, es ahí donde este autor sostiene la necesidad de convalidar los procedimientos de contrastación con la teoría, el experimento debe ser apoyado, para validez, por leyes científicas para asegurar que se debe a la causa manifestada y los resultados expresen objetividad. En relación a lo anterior, puede

---

<sup>56</sup> Op. Cit. DE GORTARI, Elí, pp. 61-62.

<sup>57</sup> Op. Cit., BUNGE, Mario, p. 678.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 703

agregarse el pensamiento de la autora De Gortari, quien escribe que a veces es indispensable que un mismo experimento sea reproducido por otros investigadores y que éstos obtengan los mismos resultados antes de que el experimento sea reconocido. Continuando con las manifestaciones de Mario Bunge, él señala que **“los procedimientos empíricos -(los procedimientos de comprobación)- carecen de valor si no van acompañados por teoría científica”**<sup>59</sup>, lo cual nos demuestra que ocasionalmente no basta con sólo experimentar para otorgar plena validez y objetividad, es necesario probar que el procedimiento concuerda con otros procedimientos, y sobre todo se basa en leyes científicas y nunca las contradice.

### **1.3-Conclusión.**

Del desarrollo de la ciencia a través del devenir histórico, se aprecia el refinamiento que ha adquirido, desde sus inicios como un método sin hipótesis estructurada atendiendo a una teoría, hasta la acepción moderna, que involucra no sólo el experimento, sino también la comprobación del conocimiento. Asimismo se denota la diferencia entre ciencia y el conocimiento que deriva de ésta, entendiendo a la primera como el camino o la forma que se ha seleccionado para estudiar un objeto determinado, y al segundo como el resultado, la finalidad del estudio, que consecuentemente, comprobado, se constituye en un conocimiento objetivo. En resumen, la ciencia es el método científico, el cual se considera como un estudio especializado sobre un objeto, el cual engloba una serie de pasos, con procedimientos involucrados en cada uno, desembocando en la experimentación y comprobación del resultado, con la finalidad de conocer y explicar de manera objetiva, coherente y racional, una parcela de la realidad.

---

<sup>59</sup> Idem, p. 705.

## **Capítulo 2. Derecho: Breves antecedentes y diversos ensayos sobre su definición.**

### **2.1- Evolución histórica.**

¿Cómo es que surge el Derecho? En apoyo de escritos históricos y anotaciones en enciclopedias metódicas como la *Encyclopædia Britannica*, así como de los conocimientos adquiridos por la enseñanza, se anota a manera de síntesis que las nociones precisas de los orígenes del Derecho datan de la edad antigua a partir de la construcción de Grecia, que comienza como una *Polis* Ciudad o Estado, que ya se consideró como una forma de organización jurídica, alcanzando en su periodo clásico una Monarquía, incluso llegando a convertirse, Atenas, en una aristocracia con un rey elegido en una democracia. Aquello se debe a que civilizaciones anteriores no crearon cuerpos jurídicos, incluso aún la misma Grecia no dejó vestigio de una compilación u obra como el *Corpus Iuris*, sin embargo, antes de esta recopilación histórica, en el mundo prehelénico, es decir, antes de los griegos, milenios antes, se infiere que la raza humana siempre pretendió la integración en grupos, es por ello que se ha considerado desde tiempos ancestrales al hombre como un ser social o un sujeto de relación social, no obstante la necesidad primigenia de agrupación, y aún en el presente, dista mucho de deberse a un efecto de intención social, conclusión de ello es la máxima prueba de individualismo puro, es decir, la razón, un mundo completamente autónomo que funciona a su máxima capacidad en aislamiento, es así como algunos de los grandes descubrimientos y avances tecnológicos y de pensamiento, tuvieron cabida alejadas de interacciones sociales, es un hecho notorio que la gente en masa se entrega a la violencia, a la pasión, y su comportamiento es completamente diferente del cual expresan como individuos, pierden la capacidad de control y sus acciones son irracionales, es por lo anterior que el concepto de ente social no debe entenderse como la búsqueda de interacciones sociales, es una necesidad surgida de la realidad y no creación voluntaria. Este argumento anterior igualmente encuentra sustento en las ideas de Max Weber - autor que también estudia si la sociología es una ciencia – quien señala que la sociedad es no sólo un producto de implicaciones culturales sino es también un fenómeno natural. Es por eso que puede agregarse que la sociedad es un producto de la naturaleza y no creación de la razón, que se acompaña de aportaciones voluntarias, ya

establecida la sociedad, el hombre aporta elementos de su creación como el Derecho, siendo este cultural, pues su aparición es libre, independiente y no condicionada, cuyo objetivo es regular la conducta de los hombres en interacción y que se diferencia de los fenómenos naturales siempre condicionados a suceder, la cultura es voluntad, la sociedad es un efecto condicionado, es una necesidad natural. Entonces las primeras reglas para los fenómenos interhumanos surgen como consecuencia de una fusión de dos elementos, natural y cultural, ya que una armonía es requerida y para ello la conducta debe ser controlada, debido a que la virtud del hombre es la razón, y la razón es individualismo puro, lo cual evita una armonía condicionada por la naturaleza. Una vez delineado éste aspecto de relevancia para este trabajo se puede apreciar el desenvolvimiento del Derecho a lo largo del transcurso de la humanidad, tomando de referencia la primera forma de organización jurídica y creadora del modelo democrático más tarde adoptado por varias civilizaciones, es decir, Grecia.

### **2.1.1- Edad Antigua.**

Subsiguiente de la prehistoria, del desarrollo del lenguaje y de la aparición de la escritura, el mundo antiguo es testigo del origen y desenvolvimiento de grandes civilizaciones, como la egipcia, los primeros pueblos de Asia representados por los sumerios, los semitas y los fenicios; posteriormente el pueblo hebreo, asimismo imperios como el Acadio, el Asirio y el Persa, incluyendo también a los babilonios y a los hititas, no obstante, en cuanto a legislaciones conocidas casi completas, la mejor documentación prevista por descubrimientos de nuestros días y fragmentos o registros totales o copias antiguas se debe a partir de los griegos.

#### **2.1.1.1- Grecia.**

Como antecedentes del Derecho en la Edad Antigua, puntas del Derecho en su época, se encuentra Grecia y Roma; de los apuntes históricos, en específico de los plasmados en

la Enciclopedia Metódica *Larousse*<sup>60</sup>, se aprecia que una vez rebasado el nomadismo, y sin determinación de la edad precisa, Asia se encontró habitada por alrededor del año tres mil, de acuerdo al estudio de vestigios neolíticos, que pertenecen a un periodo de la prehistoria que comprende la edad de piedra, etapa en la cual el hombre instrumentó piedra, hueso, cornamentas de animales y madera, lo resaltante del periodo neolítico es su asociación con la aparición de la agricultura, lo cual implicó el inicio del sedentarismo, el uso de la cerámica y el uso de piedras pulidas, así como el establecimiento de poblados a partir de casas de madera, piedra y cerámica. Entonces Grecia central fue ocupada por cazadores y pastores que tallaban en piedra sus armas y utensilios, con casas amasadas de tierra a veces con cimientos de mampostería - que es una estructura hecha de piedras agrupadas que se busca comprimir -, incluso con mobiliario también de piedra y cerámica.

Así fue la vida en el mundo prehelénico y la construcción de Grecia se debió a las causas usuales que han formado Estados en cualquier lugar y época, la razón militar, civil y religiosa, además la fortificación es una necesidad predominante para el momento, debido a que Grecia se vio afectada por fuertes invasiones provenientes del norte y luego del oriente del mediterráneo, su consecuencia fue una unificación y la creación de la *polis* griega, palabra que significa “muchos” y que constituyó la ciudad o Estado, por supuesto fortificada, no obstante, hacia el año 800 antes de nuestra era, el comercio marítimo impulso el crecimiento griego y consigo el desarrollo de su cultura, artes y filosofía<sup>61</sup>.

Tomando de referencia la obra de Echegaray<sup>62</sup>, puede decirse que el orden social Griego fue en principio familiar y de clanes, cada cual con un Derecho propio, *themis* para las familias en el cual los delitos se consideraban de carácter religioso por la sangre que los vincula y *diké* para las relaciones entre clanes que regulaba acciones de venganza y de amistad, estos conceptos básicos fueron pilar para las visión jurídica griega, aunque sus juristas no eran estudiosos del Derecho, sino filósofos, lo cual hacia que las autoridades dictaran sentencia con fundamento en lo que ellos consideraban justo, que era parte de

---

<sup>60</sup> **Enciclopedia Metódica Larousse**, Tomo II, “Historia”, Publicada bajo la dirección de Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, S.A., México, 1984, pp. 40-42.

<sup>61</sup> F. MARGADANT, Guillermo, **Panorama de la historia universal del derecho**, 4ª edición, Porrúa, México, 1991, pp. 57-58.

<sup>62</sup> ECHEGARAY, José Ignacio, **Compendio de historia general del derecho**, Porrúa, México, 1994, p. 15.

la filosofía general, por ello también no había una distinción clara para las fuentes del Derecho, que son tanto las leyes como la costumbre y los juicios; *nomos* es la ley, que surge como una forma de limitar el poder de la autoridad y se le reconoce como proveniente de un ser supremo, de origen divino, lo cual facilitó su aplicación, esto aunado a un pensamiento de Derecho natural en el cual ciertos elementos que se expresan en el Derecho son los mismo para los hombres en cualquier época y lugar. Al respecto el autor González Días Lombardo<sup>63</sup>, señala que estos elementos universales se denominaron *phycis* -naturaleza- que se distingue del *nomos* –convención- que es la ley en sentido general, las normas creadas por el hombre. Así, existen las leyes creadas por los legisladores que se apoyan en orígenes divinos y una concepción de Derecho natural, su Derecho es práctico pues las normas existentes, por ejemplo de Derecho mercantil, son adaptadas a las diversas situaciones que se presentan entre comerciantes modificándolas mediante nuevas cláusulas.

F. Margadant<sup>64</sup> advierte que la aportación de los griegos al Derecho es su intento por establecer un régimen constitucional y su discusión teórica sobre el Derecho de exponentes como Sócrates, Platón y Aristóteles, y aún también de Pitágoras, además de ciertas figuras jurídicas y terminologías como documento *quirografario* (al principio entendido como deuda reconocida por escrito a mano del deudor, después entendido como deuda reconocida sin otorgar una garantía de prenda o hipoteca para el pago), la *hipoteca* y una palabra ligada a este concepto que es *hiperprocha* o una demasía, el *anatocismo* (calcular interés sobre interés), la expresión *sinalagmático* (es decir bilateral, utilizado generalmente para definir contratos) y la *anticresis* (que se puede comparar a un usufructo sobre una prenda); sin embargo, los romanos fueron la mejor muestra de legislación.

### **2.1.1.2- Roma.**

De los griegos resalta el aspecto filosófico de justicia, para su aplicación práctica en la vida de los ciudadanos, más que un sistema regulado, resalta una estructura basada en

---

<sup>63</sup> GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Xavier, **Compendio de historia del derecho y del Estado**, Limusa, México, 1979, p. 94.

<sup>64</sup> Op. Cit., F. MARGADANT, Guillermo, pp. 73-74.

apuntes ideales, sin un vestigio de un código estrictamente jurídico, entendido en el sentido moderno, ahora bien, es notorio que los romanos tomaron variadas formas de arte, filosofía y figuras jurídicas de los griegos, esto a partir del dominio que ejercieron alrededor del año 146 antes de esta era<sup>65</sup>, es por esta razón que aparecen ciertas mezclas al respecto del Derecho, no sólo con los romanos, sino con las civilizaciones del mediterráneo, con los egipcios y los hebreos. Ahora bien, los romanos, estando ubicados entre las penínsulas Balcánica e Ibérica (ahora Italia) y teniendo por un lado el horizonte hacia África y por otro Grecia y Oriente, es entre otras una de las razones por la cuales varios autores consideran a esa condición geográfica como una excelente posición para dominar el mundo mediterráneo, sin embargo su origen y datos sobre sus primeros siglos de historia no se encuentran bien documentados. De referencia, Echegaray<sup>66</sup> apunta que relatos legendarios o fábulas se consideraron por un tiempo hechos históricos, aunque la realidad objetiva infiere que el Estado se formó por la unión o federación de las tribus itálicas debido a la presencia de los etruscos.

A manera de resumen, en concordancia con los escritos de Echegaray<sup>67</sup> y F. Margadant<sup>68</sup>, es viable anotar que el Derecho de los romanos así como los sistemas políticos por los que atravesó, tiene variadas fases, al principio la familia y la *gens* conformaron el orden social romano; la familia era todo aquello sometido a la autoridad del *pater familias*, incluyendo bienes, esclavos y personas libres que no tenían relación con él, quien a su vez hacía las veces de sacerdote y juez, haciendo respetar las reglas religiosas o costumbres religiosas que constituían el Derecho y sancionando sus violaciones, ya más tarde también propiciando que los romanos distinguieran entre Derecho escrito, que es el impuesto por un legislador el cual lo promulga, y el Derecho no escrito, derivado de la costumbre, el uso o la tradición dependiendo del caso concreto; por su parte, la *gens* romana fue una agrupación más amplia que las familias con una organización militar y territorial en tribus. Entonces, el Derecho romano se encontró íntimamente ligado a la religión y la justicia fue de carácter prácticamente familiar, pues su administración era independiente del Estado y recayó en la autoridad del *pater familias*, Estado que, aún formado, no desintegro la existencia de las *gens* que lo crearon, incluso llegando éstas a negar a sus miembros la capacidad de contraer

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>66</sup> Op. Cit., ECHEGARAY, José Ignacio, pp. 27-28.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 27-61.

<sup>68</sup> Op. Cit. F. MARGADANT, Guillermo, pp. 102-123.

matrimonio fuera de su propia *gens*. La relación entre religión y Derecho hizo que se distinguiera, durante la monarquía, entre el *fas* –Derecho sagrado o voluntad de los dioses–, el *ius* –que es el Derecho de sus antepasados y que reviste un carácter sagrado al igual que el *fas* y es susceptible de crear instituciones y avance jurídico– y la *lex* –que es la ley que no tiene la finalidad de crear más instituciones sino regular la aplicación del *ius* para evitar injusticias–, además, los romanos también tenían una concepción de Derecho natural, una ley única para todo tiempo y lugar con principios de inmutabilidad y justicia perteneciente a todas las criaturas, presupuestos que derivan de la filosofía, claro, diferenciaron entre Derecho público y privado, comprendiendo el primero –*ius publicum*– la estructura de gobierno y el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas, el *ius sacrum*, de referencia para el sacerdocio y el culto, así como las relaciones entre los individuos y el Estado representado con los poderes públicos y autoridades, por su parte, el segundo –*ius privatum*– que regula las relaciones entre los particulares se constituye por el Derecho de gentes y el Derecho civil, aunque también el Derecho natural tiene repercusión al respecto, sobre todo tratándose del Derecho de gentes pues en la concepción romana los hombres son esencialmente iguales y no hay cabida para la discriminación por sexo, clase, raza o ciudadanía.– El Derecho de gentes –*ius gentium*–, es una legislación y juicios que por el incremento de las relaciones mercantiles entre ciudadanos romanos y extranjeros como los sirios, griegos y egipcios crea la necesidad del pretor peregrino que es un magistrado en cuyo juicio no se requiere la solemnidad dada ante el pretor urbano que regula controversias sólo entre ciudadanos romanos, así pues, las partes expresan sus pretensiones de manera sencilla y con ayuda de traductores presuponiendo buena fe, por ello los juicios toman el nombre de *ex bonae fidei iudicia*, conocido como *ius gentium* para diferenciarlo del Derecho civil –*ius civile*– el cual sólo permite a los ciudadanos acceder a las instituciones de roma, por ende los extranjeros no pueden ejercer acción alguna ante un tribunal que no les corresponde, sin embargo, más tarde el *ius gentium* pasa a formar parte del Derecho civil al ser aplicado también por el pretor urbano y así el *ius civile* se aplica también a extranjeros. Ya entrada la república y con el Estado en condiciones de intervenir y aplicar su voluntad a manera de leyes y con la presión de los plebeyos para la creación de un código que garantizara una justicia no arbitraria, así como una igualdad entre estos y los patricios y una limitación a la prepotencia de los pontífices, se crean las

Doce Tablas (450 antes de nuestra era), obra realizada por 10 cónsules\* también conocidos como los decenviros, investidos con plenos poderes para redactar el código y quienes entre tanto gobernaron solos, este código más tarde concedió también el Derecho al matrimonio entre las clases de los plebeyos y los patricios y el Derecho de los plebeyos al desempeño de cargos públicos para luego permitir su participación en cargos sacerdotales.<sup>69</sup>

De estas Doce Tablas, y para F. Margadant, inicia una serie de fases que culminan con la compilación hecha por Justiniano de 529 a 534, respecto de su Derecho privado, las cuales son:

- “1. El Derecho romano arcaico...(s. V – II antes de este era).**
- 2. El Derecho romano helenizado republicano...(s. II – inicio de esta era).**
- 3. El Derecho romano clásico imperial...(Comienzo de esta era hasta el año 235).**
- 4. El Derecho romano posclásico...(s. III hasta el régimen de Justiniano).**
- 5. El Derecho Justiniano...(Regímen de Justiniano, 527-565).”<sup>70</sup>**

Continuando con el resumen en base a las anotaciones del Maestro F. Margadant, se aprecia que en el Derecho romano arcaico con la aparición de las doce tablas se alcanza un Derecho laico que también se caracteriza por *leges rogatae*, las cuales son leyes solicitadas por los cónsules a los comicios, con autoridad del Senado, asimismo por los *plebiscitos –plebiscitum, scitum –*, que son normas expedidas por las asambleas de la plebe con el alcance de ley también para los patricios a partir de la Ley *Hortensia* de 286 a.e.c., también considerados como la decisión del pueblo, y por supuesto por la aplicación de la *interpretatio* hecha sobre la legislación de las Doce Tablas llevada acabo por sacerdotes poco antes de la modernización del Derecho para pasar a ser laico, los sacerdotes llenaron vacíos por analogía también dando connotaciones diferentes a las ideas básicas plasmadas en esa codificación.

El Derecho romano helenizado republicano se caracteriza por una fuerte influencia ejercida por la filosofía griega, asimismo una amplia aparición de *leges rogatae* y

---

\* Aunque autores como Echegaray señalan que los decenviros fueron magistrados, por su parte, F. Margadant sólo los identifica como una comisión de diez ciudadanos.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>70</sup> Op. Cit. F. MARGADANT, Guillermo, pp. 102-103.

*plebiscitos*, pues hacer leyes encantó a las clases altas romanas, incluso ocurre que el Senado, en situaciones de crisis, expide normas generales sin aprobación o consulta de otros órganos de Estado, es decir, lo hace de forma autónoma. En ésta fase se desarrolla la *iurisprudencia*, no entendida en sentido moderno, sino como los puntos de vista de jurisconsultos de renombre sobre cuestiones jurídicas, los jurisconsultos se dedicaron a dictaminar, redactar contratos previniendo posibles controversias, escribir obras sobre Derecho y enseñar la materia, aunque no eran los abogados de su tiempo, esa era la profesión de los *advocati* o de los *causudici* quienes asesoraban y acompañaban a sus clientes a los tribunales, además de la *iurisprudencia*, paralelamente se desarrollo el *ius honorarium* –Derecho honorario o pretoreo– que se constituyo como una fuente del Derecho y que son los edictos anuales consecuencia de la aparición del pretor peregrino, pues anualmente se nombraban nuevos pretores quienes anunciaban su postura respecto de la admisión de determinados argumentos provenientes de las partes de una controversia, estos edictos anuales apoyaron al *ius civile* al crear sanciones cuando estas no existían o bien ocupándose de situaciones no previstas, aunque algunas veces ambas corrientes jurídicas chocaban por contradicción.

El Derecho romano clásico imperial tiene su aparición en la época del Alto Imperio (29 a.e.c – 284 d.e.c.), instaurado por Gayo Octavio, sobrino de César, y quien luego recibiría del senado el nombre de Augusto, titulo propio de la función imperial. Es un sistema de poder personal que en principio conservó ciertas formas del régimen republicano pero que cada vez se acerco más a una monarquía absoluta. El florecimiento de la literatura jurídica es la característica principal, también se aprecia de los emperadores –al principio llamados *princeps* de donde proviene el termino principado para designar el nuevo régimen- la costumbre de dotar de pleno Derecho a los jurisconsultos de formular dictámenes, asimismo una marcada importancia de la *iurisprudencia*, apoyada en obras de autores clásicos como Gayo, Labeón (fundador de la escuela proculeyana), Capitón (fundador de la escuela sabiniana), Próculo (discipulo de Labeón), así como de Salvio Juliano, Paulo, Modestino, Emilio Papiniano, Domicio Ulpiano, Hermogeniano y Téofilo; las obras clásicas generalmente formaron colecciones llamadas *digesta* de casos concretos que se componen por las *Responsa* (opiniones jurídicas ordenadas sistemáticamente hechas por quienes contaran con el *ius respondendi*) y por las *Questiones* (decisiones dadas sobre presupuestos ficticios); asimismo las obras comprenden monografías al respecto de la competencia de

magistrados y funcionarios, libros de texto para la enseñanza del Derecho como la *Instituta*, comentarios variados sobre la obra de Sabino el *ius civile* y comentarios sobre el *Edicto de Adriano* o *Edictum Perpetuum*. Edicto Perpetuo que fue una orden del emperador Publio Elio Adriano para Salvio Juliano, esto con el objetivo de sustituir a los edictos anuales por uno sólo perdurable, compuesto por los mejores elementos de los edictos anuales, para así suprimir del pretor la facultad, que hasta entonces poseía y era reconocida, de crear el Derecho independientemente de toda ley, así, el emperador puso el *ius honorarium* bajo su control, por ello este *ius honorarium* perdió su autonomía al ser incorporado al *ius civile*. Éste Edicto Perpetuo fue confirmado por un senadoconsulto en 135 d.e.c., sin embargo, al respecto de los senadoconsultos, éstos se vuelven un medio más por el cual el emperador expresa su poder, poder que crece en detrimento de los senadores, pues la discusión y aprobación por parte de éstos sobre la *oratio principis* –que es la proposición imperial– no es sino un formalismo ya incluso innecesario. Luego entonces, las fuentes del Derecho se simplificaron, las *leges rogatae* y los *plebiscitos* disminuyen su aparición y para mediados del siglo II d.e.c. sólo quedan dos importantes fuentes del Derecho que son la *iurisprudencia* y la corriente de las *constituciones*, en las cuales se manifiesta la voluntad imperial, al término de esta fase, con el fin de los grandes jurisconsultos, únicamente ésta última es la fuente del Derecho.

En el Derecho romano posclásico las leyes *rogatae* (con el fin de suprimir la labor independiente de los comicios), los *plebiscitos* y los senadoconsultos dejan de existir, asimismo la *iurisprudencia* se apaga pues a pesar de que continúa la innovación del Derecho a través de las *Responsa* a dudas planteadas por parte del público, estos trabajos se adjudican directamente al emperador, sin embargo, las constituciones imperiales, única fuente del Derecho, obedece a cuatro acontecimientos que modificaron el camino del Derecho, ellos son:

1. La cristianización del Derecho.- debido a que desde Tito Aurelio Antonio que ganó el sobrenombre de Pío, cesa la persecución en contra de los cristianos cuya creciente corriente logra alcanzar una sobrecogedora mayoría, ni siquiera la aparición en escena de Juliano pudo suprimirlos, éste emperador quiso evitar la entrada de los Cristianos en las funciones administrativas y judiciales e impedirles enseñar o asistir a la escuela, lo que después de su muerte no fue más que el recuerdo de un intento. Así pues, la influencia del Derecho Cristiano encuentra lugar en aspectos como el matrimonio, el

divorcio, las donaciones, la relación del Derecho imperial con la organización eclesiástica, la intervención de funcionarios de la Iglesia en temas procesales, ejecución de testamentos y ciertos temas de Derecho penal.

2. La socialización del Derecho.- ya que Diocleciano implantó un socialismo de Estado, además, dada la desgraciada situación consecuencia de las amenazas en todas las fronteras del imperio y con la inclinación de los generales a ascender al trono, Diocleciano decidió asociar a un colega en las funciones de gobernante, eligió a Maximiano Hercúleo, le concedió el título de *Augusto* y le confió la defensa de Occidente, con sede en Milán, así, el emperador se reservó el Oriente y se estableció en Nicomedia\*.

3. La helenización del Derecho.- pues, ocurrida la caída del Imperio Romano de Occidente en 476, Constantinopla (que ahora es la ciudad de Estambul en Turquía), pasa a ser la primera capital imperial después de dejar de ser roma el centro del imperio, y al ser una ciudad helenística, es natural que penetrara el Derecho romano al convertirse en el centro de legislación, también desde entonces el Derecho romano se conoce también como Derecho romano-bizantino, ya que Constantino trasladó la capital del Imperio a la antigua ciudad de Bizancio.

4. La vulgarización.- que consiste en una degradación del Derecho clásico por una incorrecta aplicación de los conceptos clásicos con cabida en obras pobremente desarrolladas.

Así también, esta fase posclásica es representada por *leges romanae barbarorum*, que son compilaciones sobre Derecho romano hechas por los reyes bárbaros\*, ahora soberanos en territorio del ex Imperio de Occidente, por ello el Derecho aplicado es uno para los romanos y otro para los bárbaros, entre las compilaciones sobresalientes se encuentra la *Lex Romana Visigothorum*, la *Ley Burgundionum* y el Edicto del rey ostrogodo Teodorico, el cual comprende Derecho para los romanos (habitantes originales de los territorios dominados) y germanos, sin distinción.

---

\* Con ello se inicia lo que cronológicamente se conoce como El Bajo Imperio, ya dividido en El Imperio Romano de Occidente y El Imperio Romano de Oriente.

\* También mencionados por algunos autores como alemanes o germanos.

El Derecho Justiniano se comprende por el Código de Justiniano. Los últimos emperadores de roma fueron Teodosio II en Oriente y Valentiano III en Occidente, el Imperio Romano de Occidente cae por la incapacidad de Valentiano III de servirse de los diestros generales de su ejercito, de tal manera que ese territorio se ve dominado por los bárbaros, así también, los francos y los burgundios invadieron Galia y expulsan definitivamente a los romanos y los *vándalos* se apoderaron de África, Valentiano III muere asesinado. Por su parte, Todosio II no pudo detener a los bárbaros sino mediante concesiones de tierras, por así decirlo, o sometándose al pago de tributos, y se distinguió, Teodosio II, en 438, por una recopilación metódica de leyes promulgadas desde Constantino, conocida como Código Teodosiano. Así las cosas, en 527 sube al poder de Bizancio, como emperador, Justiniano, quien extiende su dominio al Occidente. La intención de Justiniano es ordenar el panorama de las fuentes del Derecho romano-bizantino, el cual continúa algo turbulento a pesar del *Codex Theodosianus*, entonces mandó -a través de una comisión presidida por Triboniano- una modernización del Código Teodosiano redactada entre 527 y 529, así nace el Código Justiniano, se promulga inmediatamente en 529 y al mismo tiempo Triboniano resuelve varios problemas que surgen de éste Código con sus *Cincuenta Decisiones* que posteriormente se incorporan a la compilación justiniana. Luego entonces, este emperador bizantino, y también como composiciones de su Código, ordenó seleccionar de la amplia literatura clásica, o sea, de los grandes jurisconsultos, los fragmentos más importantes, y si fuera necesario, modernizarlos mediante interpolaciones, la obra resultante fue el **Digesto** o **Pandectas**, asimismo Triboniano, ahora ministro de legislación, y otros colaboradores suyos hicieron una modernización de las Instituciones de Gayo, la obra resultante fue las **Instituciones**, que también se considera como literatura para estudiantes de Derecho. En 533 se publicaron ambas obras. El *Codex* también contiene variadas *constituciones* de los emperadores desde Publio Elio Adriano. No obstante, surgieron contrasentidos entre el Digesto y el Código de Justiniano, por tanto, en 534 se soluciona con una nueva edición, la cual perdura hasta ahora como versión definitiva\*, pero Justiniano siguió expidiendo leyes reguladoras conocidas como *Novellae* (nuevas leyes o enmiendas), incluso ciertas de ellas han atravesado su tiempo y han delineado diversos Derechos neorromanistas.

---

\* Razón por la cual muchas veces se considera al año 534 como la fecha de promulgación.

Posteriormente, esta compilación de Justiniano se conocerá como el *Corpus iuris civilis* con el objetivo de diferenciarlo del *Corpus iuris cononici*, el cual comprende normas e instituciones de la Iglesia, asimismo la obra de Justiniano tuvo una gran influencia en el Derecho del mundo cristiano, a pesar del intento de éste emperador de gobernar a la Iglesia como dueño absoluto e imponer despóticamente su autoridad en el ámbito religioso, sin embargo, estableció un acuerdo con el Papado y como muestra de buena fe combatió la herejía, a la muerte de Justiniano el Imperio Bizantino, que surgió como una extensión del Imperio Romano de Oriente y con matices de una nueva roma griega y cristiana, estaba arruinado financiera y militarmente, y en 610 con Hereclio I, Bizancio vuelve progresivamente a su tendencia y carácter oriental, la crisis religiosa cesa y la Iglesia se perfila para ejercer gran influencia jurídica.

### **2.1.3- Edad Media.**

La época media resiente el eco cultural y jurídico romano, la Iglesia como institución universal ejerció una poderosa intervención en las ciencias, la política y el Derecho, asimismo control de tierras y administración de justicia, lo anterior gracias a su diplomacia y al abundante establecimiento de tribunales eclesiásticos en toda Europa, sin mencionar el Tribunal de la Inquisición, con el presupuesto elemental de tener el Derecho y el deber no sólo de ilustrar con la verdad revelada, sino también de reprimir la herejía y difundir el error entre el “rebaño”, ulteriormente con la intervención del Estado aplicando la coacción y castigos corporales.

#### **2.1.3.1- Derecho canónico.**

Según el Maestro Echegaray<sup>71</sup>, el Derecho medieval debe su situación a las características diversas añadidas por la costumbre, el Derecho germánico, el reestudio al respecto del Derecho romano y el Derecho canónico. Este Derecho de la Edad Media se considera en gran medida consuetudinario, ello pues principalmente se aplican sistemas e instituciones derivados de la costumbre y del Derecho canónico, ya que usos

---

<sup>71</sup> Op. Cit., ECHEAGARAY, José Ignacio, pp. 126-128.

generalizados y aplicados por todos los ordenes sociales de forma continua fueron aceptados por las comunidades con fuerza jurídica, y representando acuerdos para soluciones prácticas a problemas concretos, por supuesto se transmitió oralmente y se tendió posteriormente a su redacción, sin que ello implicara obligatoriedad o disminución en su flexibilidad, no obstante, debía ser obedecida, por ser tan arraigada por su antigüedad, asimismo, y a modo de vinculación el autor Ourliac<sup>72</sup>, escribe que la costumbre constituyó la máxima regulación, por supuesto debió probarse al alegarse, y al ser oral o escrita, provoco diversas reglas, en Derecho escrito era suficiente la prueba testimonial, con dos testigos que aportaran datos decisivos o definitivos, y en lugares con costumbre oral se utilizó la “*encuesta por la turba*”, turba que consistió en un tipo de jurado en el cual las personas llamadas debían tener conocimiento al respecto y no ser sospechosos.

Tomando como referencia el libro Historia del Derecho, de Paul Ourliac<sup>73</sup>, así como los escritos citados de los Maestros F. Margadant y J.I Echegaray, puede resumirse que también en esta época la concepción sobre el Derecho está permeada por el efecto del Derecho germánico (aplicado en Alemania, Inglaterra y norte de Francia) que junto al Derecho romano (aplicado en Italia, España y sur de Francia) recogen nociones uno del otro por influencia mutua, lo mismo ocurrió con el Derecho bizantino y romano en el oriente de Europa. Ahora bien, el Derecho canónico, que es un equivalente al Derecho civil aplicado por la Iglesia, a pesar de su incursión también en Derecho penal, encuentra su origen por la abrumadora cantidad de cánones (que son normas, preceptos o reglas, en este caso, eclesiásticos) creados por la actividad papal desde su origen. Esto origina la necesidad de ordenarlo, comenzando con Gregorio I y luego con Gregorio VII, pues compilaciones anteriores, a veces locales, no cumplían con los requerimientos de la Iglesia; entonces Graciano, monje también maestro en la Universidad de Bolonia, realizó una compilación muy relevante con el objetivo de organizar las normas destinadas para la aplicación interna de la Iglesia y las normas destinadas a materias de competencia del Estado, en las cuales la Iglesia tenía jurisdicción, con ello surgió en 1140 su Decreto, es decir, el *Decretum Gratiani* o Concordancia de cánones

---

<sup>72</sup> OURLIAC, Paul, **Historia del derecho**, Tomo I, Arturo Fernández Aguirre traductor, U.P., México, 1952, pp. 213-214.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 209-233.

discordantes\*, luego en 1234, el papa Gregorio IX complementa aquella compilación con cinco libros de *Decretales*, después, en 1297, Bonifacio VIII le añade el *Liber Sextus* que en su último título contiene principios generales de Derecho, a lo anterior, en 1317, el papa Juan XXII añadió las *Clementinas*, que contiene normas procesales de las cuales deriva el juicio sumario en el Derecho neorromanista, y en 1500, junto con algunos otros cánones, se publicaron todas estas colecciones como una sola, conocida como edición de *Chapuis*, sin embargo la edición más famosa de este *Corpus iuris canonici* es la Romana, publicada en 1582. Este *Corpus* comprende Derecho de personas, de familia, matrimonio, Derechos reales, contratos, obligaciones, sucesiones, normas de carácter penal, administrativo y procesal, pues su jurisdicción le permitió regular aquellos aspectos, utilizando, de manera supletoria, el *Corpus iuris civilis*, la Iglesia ejerció competencia incluso en materia de testamentos, juramentos y legitimidad de los hijos. La relación dada entre el Derecho romano (*Corpus iuris civilis*) y el Derecho canónico (*Corpus iuris canonici*) implicó importantes principios como el de “*pacta sunt servanda*” –los contratos, como los acuerdos legalmente celebrados, deben ser cumplidos–, asimismo le teoría de la imprevisión o “*rebus sic stantibus*” –los pactos deben ser cumplidos, siempre que las cosas se mantengan en el mismo estado que guardaban antes del pacto–. Con esta relación es necesario señalar el reestudio al respecto del Derecho romano en la Edad Media, hecho por los glosadores y posglosadores, lo cual fue promovido por el hallazgo en Pisa de un ejemplar del Digesto, encontrado por Irnerio, la consecuencia fue el estudio académico referente al Derecho romano-bizantino, los principales exponentes a este respecto se encontraban en la Facultad de Derecho de Bolonia, convirtiéndola en el principal centro de estudios jurídicos a nivel internacional, los glosadores deben su nombre a la acción que realizaron al aclarar al *Corpus iuris civilis* y elaborar breves comentarios llamados glosas, también incluyeron definiciones etimológicas de determinados términos, relaciones de citas, ejemplos y comentarios monográficos; la última generación de la escuela de los glosadores, representada por *Acursio*, realizó conclusiones sobre el trabajo de generaciones anteriores, con ello fue formada la Gran Glosa de *Acursio* de 1227, en la cual también se encuentra el trabajo más importante de la escuela en cuanto a sus comentarios sobre el *Corpus iuris*. Por su parte, la escuela de los posglosadores encuentra como principal exponente a Bártolo de Sassoferrato, catedrático de *Perugia*,

---

\* Por ello existe la tendencia a considerar a Graciano como un precursor o incluso el fundador del derecho canónico.

estudiante de Cino, Cino quien fue catedrático en la Universidad de Bolonia y que a su vez recibió influencia de la escuela de los *ultramontani* (originada en la Universidad de Orleáns), escuela que optó por aplicar los principios del Derecho romano, ya analizado por los glosadores, a problemas de la práctica de su actualidad; Bártolo con aquellas nociones impulsó la escuela de los posglosadores a entregarse a la creatividad e innovación, incluso expresando del *Corpus iuris*, positivamente, aspectos que ni con las mejores interpretaciones o leyendo entre líneas hubiera podido leerse, y ya junto con el análisis de los glosadores, el Derecho romano se incluyó en la práctica.

### **2.1.3.2- Comercio y Derecho.**

Respecto del pensamiento del Maestro J. I. Echegaray<sup>74</sup> sobre lo que constituye al comercio y al Derecho en la Edad Media, a modo de síntesis, puede apuntarse que el carácter comercial del medievo esta sujeto a la visión religiosa respecto de la economía y a la presión moral de la sociedad misma, ello condujo a los comerciantes a evitar por completo el préstamo con interés y a procurar una equidad en los negocios, no existió idea alguna sobre el capitalismo. La intervención de las leyes para regular las actividades de comercio es en función del bien común, ello se da con las ordenanzas que rigen el comercio, la producción, la organización de gremios y los tribunales mercantiles, por su parte, los comerciantes y artesanos aceptaron una rigurosa reglamentación, así también aceptaron la prohibición del préstamo con interés, la condenación del lucro, la manera en que se encontraron organizados los gremios, el reparto del mercado, la reglamentación de precios y de salarios y el control de las materias primas. En cuanto al Derecho mercantil, continuando con las ideas de este autor en comento, éste surge al asociarse los mercaderes, imponiendo a sus miembros ciertas costumbres, con ello crean también sus propios tribunales que administran justicia expedita en comparación con los tribunales regulares, las asociaciones a su vez crean federaciones, propiciando un Derecho mercantil distinto del Derecho común.

Consecuentemente, para finales de la época y después con la llegada de la reforma religiosa, una nueva interpretación califica como bueno el esfuerzo individual y la

---

<sup>74</sup> Op. Cit., ECHEGARAY, José Ignacio, pp. 130-131.

creencia en las finanzas, lo cual legitima el afán de lucro, la estabilidad social basada en la intención de servir a los demás y el humanitarismo religioso de la Edad Media son rebasados por el lucro como fuente de la actividad comercial, ¿el producto? el advenimiento de diversas doctrinas económicas y los grandes Estados modernos.

#### **2.1.4- Edad Moderna.**

En seguimiento a este marco histórico, la universalidad de la Iglesia desaparece junto con la unidad política que promovió reflejada en prácticamente su gobierno, entonces, se da lugar a la aparición de los grandes Estados comenzando con Francia, España e Inglaterra, el concepto de soberanía abre un mundo de posibilidades que junto con el comercio, los mercados por vía marítima y los descubrimientos geográficos que dan conocimiento del continente americano, modifican drásticamente el rumbo de la historia y la nueva repartición y delineación de territorios ocurre.

##### **2.1.4.1- Constitucionalismo y Estado.**

De nueva cuenta, tomando como base los escritos de los Maestros Echegaray<sup>75</sup> y F. Margadant<sup>76</sup>, a manera de resumen, en el presente apartado, es como se vislumbra que los Estados modernos tomaron los presupuestos de soberanía y libertad como pilares de su constitución, con ello se detiene la decadencia del Estado centralizado que provocó un régimen feudal en la Alta Edad Media (mediados del siglo XI), éste sistema (feudalismo) fue una organización social y política, jerarquizada y hereditaria dentro de un terreno delimitado, los feudos fueron una manera descentralizada de ordenar al Estado, con su desvanecimiento - y no sin antes ser un antecedente de los parlamentos modernos, como en el caso de Inglaterra, donde los señores feudales aconsejaban al rey para así compartir cierta responsabilidad en el gobierno -, y también en apoyo a la disminución del poder del Papado, se marca la pauta para mudar de un régimen feudal a una monarquía nacional, es decir Estados unificados y centralizados modernos bajo el

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 159-167, 184-185, 190-192.

<sup>76</sup> *Op. Cit.*, F. MARGADANT, pp. 149, 155, 197-198.

gobierno de un solo individuo, lo cual genera discusiones sobre el origen de la legitimidad del poder del monarca, ya sea divino o facultado por el pueblo, no obstante, aparece una tendencia sumamente importante que entiende a la soberanía como un poder supremo por encima de los ciudadanos y súbditos, no sometido a ninguna ley y que corresponde por Derecho natural al rey, así pues, los órganos políticos sólo aportan opiniones o consejos, los cuales el monarca no está obligado a aplicar, en añadidura a ello, por ejemplo, en Francia, que acrecentó su poder y prosperidad desde el siglo XIV, el rey ya no reinaba a través de obispos, lo hacía entonces con apoyo en una clase preparada de funcionarios y abogados formados con los ideales de la supremacía de “su majestad” y del Estado absoluto y soberano, así también, la sociedad misma apoyó la supremacía del Estado, lo que condujo a un gobierno central sin equilibrio de poderes. Posteriormente, en el siglo XVI el poder del monarca deja de discutirse y se legitima por su procedencia divina, por lo cual no tiene limitación alguna más que aquella que surja de la ley divina o del Derecho natural, el rey entonces ejerce facultades de legislación, imposición de tributos, impartición de justicia (en persona o mediante representantes) o acuñación de moneda, por su lado, los legistas (también asesores del rey), señalaron que la soberanía del rey implicó su estado por encima de las leyes, sin tener que obedecerlas y teniendo la facultad de modificarlas a discreción, incluso quedando por encima de las más antiguas costumbres, y aunque la postura de los legistas no tuvo vigencia durante su época, ciertas son dos cuestiones: 1. la única fuente del Derecho fue la voluntad del soberano y 2. las teorías de los legistas alcanzaron la formación de un cuerpo doctrinario. Por ello el rey representó directamente una divinidad que no tolera control del Papado o de grupos privilegiados, el rey debe limitarse a sí mismo; progresivamente el absolutismo evolucionó y la aceptación del rey como una deidad suprema y la concentración del poder en un solo individuo generaron oposición primeramente liderada por los nobles que se sintieron desplazados del gobierno para luego sumarse los Parlamentos al señalar que el estatismo afecta severamente el alcance de sus prerrogativas jurisdiccionales, ello a pesar de un principio del absolutismo sin implicaciones tiránicas o despóticas – absolutismo que, con el concepto de obedecer al rey como si se obedeciera a una divinidad, fue adoptado por las naciones fieles a Roma y segregado para influenciar el absolutismo en toda Europa –, sin implicaciones tiránicas o despóticas, ya que el poder ilimitado se debe al poder público cuya existencia se dedica al interés común, eliminando los otros poderes que impiden su libre actuación para hacer frente a las guerras y solucionar los conflictos

entre los grandes señoríos y entre los nobles y la burguesía, poder que se limita por la ley divina y el Derecho natural para luego entonces restringir la fuerza del monarca mediante las leyes fundamentales de la monarquía, que ya desde el siglo XI se venían utilizando y que comprendieron las primeras libertades constitucionales, respaldadas por los juristas que en añadidura hicieron hincapié en un Derecho escrito al mismo tiempo que crecía la enseñanza del Derecho romano y canónico, aquellas leyes constitucionales se otorgaron a los nobles por la rebelión consecuencia de los altos impuestos y abuso de privilegios por parte del rey, éste es el caso de la carta magna de 1215 del rey inglés Juan Sin Tierra; con este tipo de limitantes y la oposición, el absolutismo en los grandes Estados decae, en Inglaterra el Parlamento se enfrentó contra el rey, conduciendo a una guerra civil (1643-1648), a su termino, el rey fue ejecutado e Inglaterra se conformó bajo un régimen que compartió el poder con el Parlamento, entregando al *common law* la calidad de única fuente del Derecho público así como privado, por encima de la voluntad del rey o decisiones del Parlamento; en Francia, a pesar de las guerras de Fronda (1648-1653) provocadas por el Parlamento y los nobles en oposición al régimen, el absolutismo prevaleció dejando libre camino para la llegada de Luís XIV, el Rey Sol, quien impulso el absolutismo así como las artes; en España el gobierno, al termino del reinado de Felipe II, recae en una aristocracia íntimamente ligada a la Corte, sin embargo, siguió el modelo francés, debido a la relación entre ambas naciones, por la “Paz de los Pirineos” que pone fin a la guerra entre ambas coronas y por el matrimonio de Luís XIV con la hija del rey español Felipe IV, María Teresa de Austria, éste modelo absolutista francés desembocó en España en un despotismo ilustrado—llamado así pues ocurrió durante el siglo de las luces cuando los reyes, sin renunciar a su poder soberano, implementaron ciertas medidas de reforma con un matiz progresista resultado de las ideas de la Ilustración.

Así, rasando la Edad Contemporánea comenzó la etapa de las constituciones, con limitaciones impuestas a los jefes de Estado en los países democráticos, consagrando libertades y garantías individuales, definiendo la separación de poderes y estructurando la administración estatal y la forma de gobierno, y, por supuesto, estableciendo la soberanía del Estado.

## 2.2- Definición de Derecho.

Es turno del análisis de tres corrientes del pensamiento jurídico contemporáneo, ellas son: iusnaturalismo, ius-sociologismo y positivismo jurídico. El iusnaturalismo es la corriente más antigua que sostiene que hay un Derecho igual en todo tiempo y en todo lugar, en cambio, el positivismo jurídico advierte un Derecho creado por los hombres que varía en todo tiempo y en todo lugar, por otro lado, el ius-sociologismo se caracteriza en general por ser el único Derecho que acata la sociedad, es también un Derecho eficaz como el Derecho positivo y plantea la necesidad de su creación en el orden de proteger a las clases mayormente desposeídas, ésta última corriente se desarrolló en países con tradición anglosajona donde el Derecho no era totalmente escrito.

Ahora bien, en principio es necesario definir al Derecho. Desde el punto de vista de éste trabajo, ya haciendo referencia anteriormente y como definición preliminar (preliminar pues la definición apropiada se infiere al momento de terminar el análisis del presente capítulo), podemos decir que el Derecho son las leyes que regulan las interacciones sociales, en países modernos por un acuerdo entre la sociedad, representada en el poder legislativo, junto con el Estado, para hacer frente a las necesidades sociales, políticas, ecológicas y económicas del país; ésta pequeña visión contemporánea es justamente lo necesario para tener una idea complementaria sobre las tres corrientes de pensamiento de referencia, no obstante, la definición anterior comprende al iusnaturalismo, al positivismo jurídico y al ius-sociologismo, como se explica en la conclusión de éste apartado. Por su parte, la palabra Derecho tiene grandes implicaciones, pues es sinónima de justo, correcto, libertad, así como facultad de acción y prerrogativa, lo cual se deduce en cuanto a que el Derecho es en sí mismo correcto, envuelve el concepto de justo e implica libertad, incluso Georges Renard, al igual que autores como François Laurent y Kelsen, señalan que el Derecho es anterior a la ley en tiempo<sup>77</sup>, por su parte Arthur Kaufmann, citado por Eduardo García Maynez en su curso “Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo”, señala que hay una distinción entre ley y Derecho:

---

<sup>77</sup> Nr. DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, **Filosofía del derecho**, 2ª edición, Oxford, México, 2000, p. 221.

**“La ley es norma general para una multiplicidad de casos posibles, en tanto que el Derecho decide una situación real en un aquí y ahora... todo Derecho hace de la ley uno de sus supuestos ya que no puede haber decisión jurídica que no descansa en una norma.”<sup>78</sup>**

En consecuencia, se infiere que la ley es el instrumento, la herramienta del Derecho, que funge como un “expresador”, un conductor que aterriza las ideas en el mundo real, el Derecho conjuga valores y en la ley se plasman junto con facultades, privilegios, prohibiciones y procedimientos, el Derecho alcanza el mundo de las ideas, un juez actúa conforme a su concepción de Derecho, el cual es un sinónimo de justo, y la ley expresa al Derecho, al final, el discernirlo corresponde al juzgador. Al respecto Kaufmann advierte: **“A través de la actividad de los jueces, el Derecho, como solución de los casos concretos, emerge la ley. El tribunal es el sitio donde adquiere existencia plena... Fiscal...abogado...poder ejecutivo. Todos ellos participan en la formación y realización del Derecho y, por ende, todos contribuyen, cada uno por su parte, a que de la ley surja el Derecho.”<sup>79</sup>** Discernimiento para la aplicación de justicia, o mejor dicho, para la aplicación de Derecho.

### **2.2.1- Corriente iusnaturalista.**

El Derecho natural es, de acuerdo con Rojas Amandi<sup>80</sup>, el Derecho propio o inherente a la naturaleza humana, éste Derecho es también válido por sí mismo y no requiere ser creado por un proceso legislativo o por un órgano gubernamental, tampoco requiere del reconocimiento del gobierno o de los ciudadanos para ser válido, de manera clásica se entendió creado por un ser supremo, divino, sin embargo, contemporáneamente ya también se admite que no es igual en todo tiempo y lugar, sino que debido a las características de cada particular sociedad, los principios del Derecho natural no son los mismos en una sociedad eminentemente feudal, capitalista, rural o urbana, lo cual es muy criticable, ya que si los principios que arguye son inmutables, constantes o permanentes, su diferencia entre distintas sociedades no es aceptable, más bien, el

---

<sup>78</sup> *Nr.* GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo**, UNAM, México, 1977, pp. 153, 154.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 155-156.

<sup>80</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, **Filosofía del derecho**, Harla, México, 1991, p. 224.

Derecho natural son principios de validez absoluta sin que varíe su contenido, por otro lado, éste mismo autor agrega que se requiere conocer al Derecho natural, lo cual sólo puede lograrse mediante el pensamiento filosófico, pues no es de conciencia inmediata, sostiene que el Derecho natural es saber filosófico<sup>81</sup>. Aunque no está demás mencionar que el Derecho natural también es cultural, es creación del hombre, aún considerando la existencia de un Derecho inherente a la humanidad, es decir, el deber de conocerlo es una analogía con el conocimiento de los fenómenos de la naturaleza, pues bien, estos no son voluntad del hombre pero sí se hace mano de la razón para su comprensión, no obstante, el Derecho natural pertenece al mundo de las ideas, e incluso engloba preceptos abstractos, a lo cual sólo se llega a acceder con la razón, en un último término, se hace uso de la filosofía y sea cual fuere la justificación, seguirá siendo producto del hombre. De lo anterior, puede deducirse que el Derecho natural implica aquello que entendemos de manera inherente como bueno y como justo, que tenemos una idea integrada a nuestro ser, por ello es natural, pero el aspecto natural deriva de la aplicación de la empatía, instintos primarios y el raciocinio conjugados, así decidimos que era bueno o justo, deviene de la razón, y ahora, a diferencia de la noción antigua, el modelo de justicia es propia de la humanidad más no de todas las criaturas. La bondad y justicia son atribuidos por García Maynez como el vínculo común entre las diversas doctrinas de esta corriente, pues **“el Derecho vale y, consecuentemente obliga no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”**<sup>82</sup>, entonces la importancia del iusnaturalismo, continuando con las ideas de este autor en comentario, es la añadidura de la ética para el conocimiento del Derecho, además de construirse sobre contenidos de tipo moral, el detalle, por supuesto, es la carencia de una determinación “inequívoca” del concepto de justicia que hasta nuestros días no está presente, lo cierto es que el Derecho natural es absolutamente justo, de acuerdo a sus seguidores.

Para seguir ahondando en este pensamiento, en seguida menciono la característica principal de una tendencia moderna sobre el Derecho natural, representada por el Derecho natural noetomista, que surge en Francia y cuyas ideas atienden no al iusnaturalismo clásico, sino a un enfoque más religioso, esta característica consiste en

---

<sup>81</sup> Ibídem, p. 225.

<sup>82</sup> Op. Cit. GARCÍA MAYNEZ, p. 128.

entender al Derecho natural como constituido por “**aquellas normas que derivan de la naturaleza racional del hombre y en última instancia de la naturaleza de las cosas**”<sup>83</sup>. Naturaleza racional del hombre es sobre lo que debe hacerse énfasis, ya que entrando de lleno en un aspecto de filosofía general, todo es natural, el hombre es materia, incluso los procesos de pensamiento, con fundamento en las enseñanzas educativas y gracias a los avances tecnológicos, es posible divisar que están compuestos de materia, los procesos mentales, la memoria y el habla se sujetan a la materia, la comunicación entre las neuronas y la comunicación entre las nuevas conexiones que se forman al aprender se dan con pequeños impulsos eléctricos, el crecer de las uñas, del cabello, lo que pensemos, cualquier idea también es producto de la naturaleza, algo adecuado por referir al respecto es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así pues, yendo más lejos, no sólo el pensamiento es natural sino también las creaciones del hombre, tomando el absurdo como ejemplo, una televisión, una computadora, un microchip, el cual vino a revolucionar la tecnología trayendo consigo la era de la computación y las grandes telecomunicaciones, todas son cosas que justifican automáticamente ser producto de la naturaleza por su propia existencia en el mundo material, nadie ni nada es espíritu o esta en otro plano dimensional, cualquier cosa que exista en la realidad es natural, si algo existiera espontáneamente en el mundo material y desafiara las leyes de la física por supuesto no, pero todo aquello imaginado y por supuesto llevado a la realidad es natural, (aquí ya estoy aplicando el aspecto más general) y en esta perspectiva no existe diferencia entre lo cultural o creación del hombre y lo natural, no importa cuando, como o donde; sin embargo en aplicación a esta filosofía, de la cual la escuela neotomista del Derecho natural aborda el tema, puede agregarse que con la aplicación de la idea ya planteada al principio del capítulo 2 de éste trabajo, es decir, la diferencia y justificación de la clasificación entre cultural y natural es la dependencia y la independencia, los fenómenos en la naturaleza están condicionados a suceder, no tienen autonomía o libre albedrío, lo cultural o creación del hombre es independiente, es voluntad y la razón da el toque final para poder eliminar la sujeción a la naturaleza a través del instinto, por la razón se superó y se deja al humano actuar bajo su libre elección de opciones, y aunque mayormente condicionados por educación, por presión social, tradiciones, creencia, e instintos no bloqueados, la probabilidad da la oportunidad de funcionar por lo menos una vez en la vida bajo

---

<sup>83</sup> Op. Cit., ROJAS AMANDI, p. 248. (La acción de subrayar no es del autor).

completa libertad de elección y acción, como ejemplo referente a este punto podemos apreciar las teorías de Albert Einstein y Werner Heisenberg. Einstein al final de su carrera intentó establecer una unificación para alcanzar una teoría general, en la cual quería mostrar que todo puede ser predeterminado, anticipado y conocido, no obstante, partiendo desde las ideas de Heisenberg, con su principio de incertidumbre por el cual es ley de la naturaleza no poder conocer el estado actual de un electrón, diversos científicos optan por la idea de la imposibilidad de predecir toda la materia, y aunque es una analogía absurda con el hombre, sirve de ejemplo para establecer que puede existir la posibilidad del libre actuar, ahora bien, a pesar de que el electrón sea indeterminable ello no significa que no sea un producto natural, es propiedad de la naturaleza, toda vez que se trata de un fenómeno condicionado a suceder aunque no pueda luego predecirse, la cuestión es su falta de conciencia, no posee la virtud del hombre, es más, sólo éste puede apreciar su indeterminación, en consecuencia, la libertad sumada con la razón da lugar a la posibilidad de un voluntario actuar, puesto que la probabilidad da la oportunidad de hacerlo por lo menos una vez en la vida o en la historia de la humanidad, pero sólo esa vez justifica la existencia de creación puramente humana, sin condicionamiento a suceder, he ahí la razón que doy a la clasificación entre cultural y natural una vez encontrando este aspecto general de filosofía, lo cual pertenece al punto final del trabajo, lo cual se menciona debido al análisis de la escuela neotomista, siempre que aquella haya sido su intención en primer lugar.

Retomando la esencia y la importancia del iusnaturalismo para con el Derecho, comienza a vislumbrarse la tendencia, que por su parte Kaufmann propone, la cual pretende detener la antítesis entre iusnaturalismo y positivismo, a razón de que el Derecho genuino resulta del enlace de la iusnaturalidad y la positividad, ¿cual es la razón de ello?, primeramente, considerar que el Derecho natural debe ser uno con el Derecho positivo, no son una sólo idea, pero tampoco se excluyen entre ellos, en virtud de que es necesario plasmar los ideales de justicia y el correcto actuar en un cuerpo legal dirigido a la sociedad para su aplicación; para ahondar en el tema a continuación se presentan los pensamientos que integran al positivismo, y su relación con el Derecho natural.

### 2.2.2- Corriente positivista.

El positivismo se basa en algo real, palpable, algo práctico para mantener una sociedad con reglas vigentes con las que se puede actuar de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos. El Derecho positivo es un Derecho efectivamente observado por un determinado grupo social, es decir, un Derecho vigente, implica su redacción en leyes, y es aquel, en principio, creado u oficialmente reconocido por los órganos estatales, en otras palabras, es el conjunto de leyes con las que cuenta un determinado país con un sistema de aprobación de éstas a través de un proceso legislativo, es por ello que se habla de un Derecho vigente, debido a que su aplicación ocurre en un tiempo y lugar detalladamente delineados y por consecuencia es cambiante y ajustable, creado por los hombres y en casos extremos, independiente de la idea de justo o injusto, independiente del contenido de las leyes, a diferencia del Derecho natural absoluto, constante, justo e inherente a la naturaleza del hombre. García Maynez señala que los defensores de esta corriente **“conciben el Derecho como un conjunto de normas puestas (e impuestas) por seres humanos, y en que señalan como tarea, a la ciencia del mismo, estudiar y, a la práctica, aplicar e imponer el Derecho así concebido”**. Cabe señalar que se considera al Derecho positivo como estudiado por la ciencia jurídica, por lo cual surge una oposición con el Derecho como una ciencia y el Derecho como objeto de estudio de una, así también el Derecho natural se considera estudiado por la filosofía del Derecho, en virtud de tratarse de ideales de justicia y el correcto actuar, junto con un Derecho que debería ser, para tener finalmente al ius-sociologismo, estudiado por la sociología jurídica, toda vez que se trata de un Derecho que atiende directamente a la sociedad, tan cambiante como esta. Dejando de lado por un momento este aspecto y regresando a la idea del positivismo jurídico, Urberto Scarpelli<sup>84</sup> señala que el Derecho, acorde a esta corriente, es un sistema de normas de conducta y de estructura, puestas por seres humanos con actos de voluntad y de carácter coercible, lo que indica un sistema de aplicación coactiva como elemento del positivismo jurídico, para garantizar su eficacia, eficacia que es una de las críticas al correcto funcionamiento, aunque sea vigente no significa que la sociedad lo acatará, e incluso una costumbre en contradicción pudiera suprimirlo, aunque otros seguidores opinan que el carácter coercible no es propio del positivismo jurídico, pues en cada orden positivo se encuentran preceptos que no están

---

<sup>84</sup> Nr. Op. Cit., GARCÍA MAYNEZ, p. 67.

sancionados ni son impositivos de sanciones, no obstante se ha atribuido al positivismo la calidad de eficaz, incluso Berron Vallado<sup>85</sup> señala que sólo es Derecho positivo aquel al que realmente ajustan su conducta los sujetos del orden, el cual es un concepto de Derecho positivo a nivel de realidad social, dado que la observancia por parte de la sociedad es imprescindible, gracias al orden coercitivo que implica, ya que en otro caso, Rojas Amandi advierte, dejaría de ser Derecho para convertirse en un conjunto de recomendaciones morales<sup>86</sup>. Entonces el Derecho positivo es eficaz, ya que a diferencia del Derecho vigente que es el reconocido y aplicado por los órganos del Estado en un tiempo y lugar determinados y que no necesariamente incluye su seguimiento por parte de los ciudadanos, el positivo es acatado por la sociedad, eficacia que es el elemento principal del ius-sociologismo.

Ahora bien, retomando la pregunta ¿cuál es la razón de considerar que el Derecho genuino resulta del enlace de la iusnaturalidad y la positividad? A manera de comienzo la propensión deviene de las ideas sobre validez intrínseca y validez formal, es decir, sobre la justificación del Derecho natural o del Derecho positivo para ser acatado por los individuos, el Derecho natural arguye un Derecho objetivo intrínseco en sentido axiológico, a diferencia del positivo, del cual sólo se reconoce su validez formal por estar sujeto a un proceso de creación, el primero es intrínsecamente válido y el segundo formalmente válido, al respecto, Gracia Maynez<sup>87</sup> señala que ambos aspectos no se implican uno al otro ni se excluyen entre sí, no obstante, el conflicto ocurre en caso de una contradicción entre ambas ideas, cuando los preceptos del iusnaturalismo cuya validez es intrínseca son completamente opuestos a las normas del Derecho positivo cuya validez es formal, y por supuesto, los órganos estatales no reconocen validez alguna para los preceptos de Derecho natural, es entonces que autores como Kaufmann<sup>88</sup> sugieren que ambos aspectos no tienen porque excluirse, y ello se logra, de acuerdo a éste autor, considerando al Derecho natural no un orden absoluto y constante, sino un Derecho objetivamente válido y correcto para una determinada situación histórica, lo cual resulta compatible con la característica del Derecho positivo, así una norma jurídica puede ser objetivamente válida sin que necesariamente tenga que valer

---

<sup>85</sup> VALLADO, Berron, **Introducción al estudio del derecho**, Harla, México, 1961, p. 28.

<sup>86</sup> Op. Cit., ROJAS AMANDI, p. 274.

<sup>87</sup> Op. Cit., GARCÍA MAYNEZ, p. 143.

<sup>88</sup> *Nr.* GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo**, UNAM, México, 1977, p. 149.

para individuos diferenciados técnicamente o culturalmente, así, el Derecho natural es un Derecho objetivamente válido, y sin un calificativo supratemporal, Derecho y Derecho natural son conceptos iguales, pues en secuencia con las ideas de Kaufmann, puede haber leyes incorrectas, pero no Derecho incorrecto, en el concepto de Derecho está incluido automáticamente el elemento de la “corrección”, ahora bien, en cuanto al Derecho positivo, señala Kaufmann, éste es el único real y por ende el único válido por ser el que existe y nos atañe, ya que con un Derecho que sólo vale idealmente nada podríamos hacer y sobre todo, nada podría hacer el juez, entonces la positividad es una condición necesaria del Derecho, y ese atributo es “en sí mismo algo natural, algo que pertenece a la naturaleza de las cosas”, el Derecho natural carece de existencia, luego sólo el positivo puede existir<sup>89</sup>. El carácter natural del Derecho es la esencia objetivamente correcta y el carácter positivo es la existencia, así entonces, García Maynez al respecto del trabajo de Kaufmann, agrega: **“lo que constituye la estructura ontológica real del Derecho es la conjunción de la esencia y la existencia jurídicas o, en otras palabras de la iusnaturalidad y la positividad. La relación entre estos términos no es de exclusión u oposición sino de polaridad”**<sup>90</sup>. **“Es una relación recíproca de complementación y apoyo”**<sup>91</sup>. Iusnaturalismo y positivismo jurídico son dos polos de un solo Derecho, y Arthur Kaufmann hace una analogía mencionando al hombre y la mujer, que recíprocamente se complementan o necesitan; el Derecho genuino resulta del enlace de la iusnaturalidad y la positividad, y es que al respecto del Derecho natural: **“Con una “vigencia ideal” nada se gana, pues lo que solo existe idealiter, no existe en absoluto”**<sup>92</sup>, empero, la esencia objetivamente correcta está necesariamente contenida en el Derecho.

### 2.2.3- Corriente ius-sociologista.

Como fue mencionado, el sociologismo jurídico sostiene que sólo es Derecho aquel que es obedecido por la sociedad, el eficazmente cumplido, y se trata de un Derecho

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, pp. 143-150.

<sup>90</sup> *Idem*, p. 150.

<sup>91</sup> *Idem*, p. 150.

<sup>92</sup> *Idem*, p. 153.

fundamentado sociológica y filosóficamente y no de manera positivista<sup>93</sup>, no obstante, sus seguidores también arguyen la importancia de la combinación de este con el Derecho positivo, puesto que se trata de una necesidad elemental el que también sea acatado por los órganos estatales. Entonces esta corriente aborda dos aspectos: 1. el Derecho que surge de la sociedad para sí misma y se desarrolla en ella y, 2. el Derecho que exclusivamente es creación estatal<sup>94</sup>; lo anterior se conoce como pluralismo y monismo respectivamente, y se busca un equilibrio, pues un Derecho proveniente sólo del estado puede contener enormes defectos que no se ajusten o incluso sean contrarios a la sociedad a la cual se dirige, acarreando consecuencias desastrosas, al respecto, Krawietz<sup>95</sup> señala que no es apropiado solamente referir el concepto de Derecho de manera exclusiva al Estado, ya que el Derecho estatal, desde un marco teórico y “jurídico-sociológico”, no es la única forma posible de Derecho, incluso, se entiende a la sociedad con una mayor jerarquía en importancia que el Estado para la creación de leyes, en resumidas cuentas, se trata de una concepción pluralista más que monista, y por tratarse de una creación del Derecho en la sociedad, se tiene por consecuencia un Derecho cambiante, sin embargo, su modificación es en mayor grado acelerada que en un Derecho positivo, entonces los jueces, desde esta perspectiva, no están sujetos a la pretendida voluntad del legislador, sino su intención es aplicar el Derecho obedeciendo a los intereses de la sociedad, que al ser sumamente alterables no otorgan una seguridad jurídica.

Ahora bien, a manera de extracto tocante los escritos de Elizalde Hoffmann<sup>96</sup>, René Barragán<sup>97</sup> y de apuntes referentes a una Introducción al Estudio del Derecho, de Carlos Rodríguez Manzanera, catedrático por oposición de la Facultad de Derecho, puede mostrarse que el aspecto inmediato del Derecho en el ius-sociologismo es la conservación del orden social, el fin del sociologismo jurídico es el bien de la sociedad, esta corriente de pensamiento es impulsada por sociólogos como Durkheim y Vilfredo Pareto, así también debe mencionarse que dicho pensamiento alcanzó su grandiosidad

---

<sup>93</sup> KRAWIETZ, Werner, **El concepto sociológico del derecho y otros ensayos**, Distribuciones Fontamara S.A, México, 1991, pp. 25-26.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>95</sup> *Idem*, p. 26.

<sup>96</sup> ELIZALDE HOFFMANN, Roberto, **Sociología del derecho**, Textos Universitarios S.A., México, 1975, pp. 45-56.

<sup>97</sup> BARRAGÁN, René, **Bosquejo de una sociología del derecho**, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1965, pp. 39-56.

en naciones con tradición jurídica anglosajona, concretamente en los Estados Unidos de América, con su Escuela Realista conocida como Jurisprudencia de Intereses.

El ius-sociologismo, como ha sido mencionado, se inspira en un pasamiento social, donde la finalidad primigenia es el beneficio directo de los individuos y en el cual un fuerte pragmatismo desplegado por el filósofo estadounidense William James, apareja consigo la conclusión elemental de que lo importante es el “éxito” de las personas dentro de la sociedad, ser un hombre exitoso es más valioso que la verdad, por ello, pensadores como el filósofo jurista Roscoe Pound y el Juez estadounidense Jerome Hall, consideraron que el Derecho es un instrumento, un medio para alcanzar finalmente el “éxito” y felicidad sociales, consecuentemente esta filosofía de Derecho sociológico permite una gama variada de actuación en cuanto a que en la practica legal, los jueces al resolver un negocio en particular deben considerar también el aspecto político, económico y social de cada individuo, avocándose no sólo a la aplicación y sanción de las leyes, sino también deben atender a los intereses de la sociedad.

No obstante, las opiniones sobre que es el éxito y la felicidad son muy variadas, incluso se dificulta mencionar si un termino depende del otro o si son separables, a través de un análisis respecto de las interacciones sociales, puede señalarse que se trata de aspectos diferentes, toda vez que el éxito esta sujeto a la opinión social y a la opinión de un individuo en comparación con la situación socio-económica de otro, estamos en presencia de un concepto que radica únicamente sobre la situación socio-económica, llegando incluso a pasar a segundo plano la forma que en que se accedió a esa posición, por su parte, la felicidad es un concepto cuya implicación no sólo se limita al materialismo, pues más que estar sujeta a la opinión social, su implicación es más concreta, resumiéndose a la percepción de un grupo de individuos y más aún a la percepción individual del sujeto del cual se trate, es decir, su carácter no se define sólo por la situación socio-económica de un individuo, en principio, la felicidad es originada por la esencia de supremacía, por la superioridad frente a otro individuo, debiendo recordar y no dejar de lado el principio básico de conservación de una especie (reproducción), en particular es la función primigenia, entonces, como ya biólogos y psicólogos advierten, la humanidad busca estabilidad y el mejor ambiente para el desarrollo familiar, por ello es también obvia la necesidad de una seguridad financiera, no obstante, implica también a la superioridad deportiva o física, intelectual o artística,

que garantice una mejor posición sobre otro integrante de la sociedad, lo que acarrea por consecuencia una compañía femenina o masculina, según sea el caso, para el mejor desarrollo familiar y una descendencia estabilizada, es uno de los instintos que la razón aún no ha podido apagar, es la superioridad la que en principio genera felicidad, en virtud de que asegura la finalidad original del hombre, sin embargo la felicidad puede operar en varios estados, la felicidad de pareja, la felicidad familiar y la felicidad individual, con el análisis lógico anterior pueden explicarse los dos primeros, ya que la mejor complementación femenina o masculina garantiza haber sido superior frente a otros integrantes de la sociedad, ello puede también explicar la dependencia irracional entre parejas, por su parte la felicidad familiar implica una comparación de opinión y una relación estrecha que significa un mejor contacto entre sus integrantes que por consecuencia otorgue un mayor *status*, ahora bien, la felicidad individual es la única perdurable ya que se trata de un mejoramiento personal y es lo que religiones como el *Budismo* y el *Sintoísmo*, así como culturas anglosajonas han dado llamar iluminación o personas que han alcanzado la iluminación en el pensamiento, de lo cual hay ciertas reservas que no encuentran cabida para ser mencionadas por el momento. Queda definir a la felicidad, para comenzar es notorio que requiere estrictamente el uso de la razón, utilizando un termino del iunaturalismo, es una característica “inherente” de la razón, empero, ¿se trata de un estado de animo? ¿Es acaso un estado de éxtasis momentánea? ¿Puede ser constante o consiste en lapsos de tiempo estrictamente delimitados? Se trata de un estado constante siempre que esté presente el elemento “mejor” o “superior” de comparación, interrumpido por las diferentes condiciones que afligen la psique humana, por definición, la felicidad es un estado constante que atiende en grado a la superioridad y es condicionada por la percepción individual frente a otros integrantes de la sociedad así como por la conciencia única del hombre sobre la mortalidad, en principio para garantizar la finalidad primigenia del ser humano, alcanzando el plano familiar y personal. Lo anterior corresponde, por supuesto, a una completa necesidad de definición que atiende a un marco de carácter general, pues no puedo negar el hecho de estar sujeta a la concepción filosófica, cultural, ideal e incluso religiosa de cada sujeto.

La finalidad de éxito y felicidad así como el bien común son elementos del ius-sociologismo, y como ha sido señalado, se critica por involucrar un Derecho sumamente cambiante debido a que halla su origen en la sociedad, la razón que Sánchez Azcona dice, es que el comportamiento social varía de acuerdo al contorno, ya sea natural o

socio-cultural, cuando el contorno cambia afecta al grupo sobre el cual ejerce presión, lo cual hace que las reacciones de las personas que integran el grupo varíe de acuerdo a la nueva circunstancia, señala éste autor que el individuo se ve precisado a adaptarse a la nueva circunstancia<sup>98</sup>, incluso Recassens Siches llega a sostener que **“la conducta individual puede aparecernos como imprevisible. Pero, en cambio, los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o parte de éstas”**<sup>99</sup>. Lo anterior, a través del uso de la lógica deductiva, puede ser calificado como un determinismo y pone en tela de juicio la autonomía individual, sin embargo, no puede negarse la veracidad de este argumento, e incluso expongo la existencia de una imitación natural inconciente como elemento de la subsistencia de la sociedad, la diferencia con la idea de Recassens Siches, consiste en que él argumenta una respuesta a algo que actúa por encima de las voluntades individuales, en cambio, la imitación que arguyo navega entre individuos sobre individuos, el aspecto social es algo que no puede pasarse por alto, ya que estamos en presencia del pilar del sociologismo jurídico, luego entonces, esta imitación ocurre estrictamente en interacciones sociales, no basta con ser espectador incluso dentro de la sociedad, pues aún estando involucrado es posible mantener una individualidad, la cual queda libre de influencia, es en la interacción cuando el individuo queda “conectado” y es susceptible de influencia o bien facultado para imitar un comportamiento, el cual ocurre de manera natural para simplificar las funciones y lubricar la interacción social, de tal manera que se vuelve pragmática, se agiliza, ya que el sujeto del cual se trate no debe concentrar toda su energía en su actuar, es decir, en su comportamiento, que puede particularizarse hasta referirse a simples ademanes o respuestas socialmente establecidas a situaciones concretas, debido a que estas respuestas ya fueron sintetizadas y asimiladas a manera de imitación anteriormente. Esto refiere a una imitación inconciente, pero hay lugar para el caso que señala Sánchez Azcona, es decir, la adaptación a las nuevas situaciones, nuevas situaciones que surgen, que de acuerdo con Max Weber, surgen por la existencia de asociaciones de dominio, las cuales generan conflictos, ya que **“los conflictos sociales nacen de la estructura de las sociedades en la medida en que éstas constan de**

---

<sup>98</sup> SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, **Derecho, poder y marxismo**, Porrúa, México, 1970, p. 38.

<sup>99</sup> Nr. ELIZALDE HOFFMANN, Roberto, **Sociología del derecho**, Textos Universitarios s.a, México, 1975, p. 45

**asociaciones de dominio. Así, donde hay sociedad hay conflicto**<sup>100</sup>. Lo anterior nos da un bosquejo de porque la sociedad es tan cambiante, asimismo aporta otra inferencia, la cual resuena en la forma de gobierno y en los gobernantes mismos, debido que ellos son parte de la sociedad en principio, y la adaptación al cambio de circunstancias y la imitación natural inconciente, así como los conflictos generados por las asociaciones de dominio trastocan la percepción del sujeto, por esta razón, un elemento también importante del ius-sociologismo es la prioridad de atender a la sociedad y la prioridad de cambiarla para luego afectar a los órganos estatales, ello es porque todos los integrantes de la sociedad se adaptan a las acciones de los demás y al mismo tiempo realizan acciones que influyen en otros, lo cual trascenderá el fondo ideológico y reverberará en la dirección del gobierno y por consecuencia en la leyes, con mayor eficiencia que sólo con representación popular.

### **2.3- Conclusión.**

Tomando en consideración las posturas vertidas al respecto de las tres corrientes del pensamiento jurídico y tomando muy en consideración la tendencia que con Arthur Kaufmann reviste vital importancia, al hablarse de una complementación entre positivismo y naturalismo para vislumbrar el verdadero Derecho, se puede concluir que más que educir una idea ecléctica de las tres vertientes, se trata de una conjugación de los tres ordenes como características constantes del Derecho a través de su evolución histórica, es decir, el Derecho natural significa aquello que entendemos de manera inherente como bueno y como justo, implica la tenencia de una idea integrada a nuestra psique, por ello es natural, cualquier otra cosa desarrollada por la razón o creación del hombre es cultural y eso es positivo, pero lo natural vino con el uso de la empatía, así decidimos que era bueno o justo, deviene de la razón en una culminación, lo cual, siguiendo el silogismo básico y como consecuencia, tenemos también una creación del hombre, y su aportación es el elemento ético y su estructura sobre contenidos morales, aunado a ello está la realidad de los sujetos, jueces y abogados, de aplicar los principios de un Derecho justo, asimismo utilizando los criterios de valores ideales como pautas de calificación de los sistemas jurídicos positivos, por su parte, el sociologismo jurídico es

---

<sup>100</sup> Nr. ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique, **La sociología del derecho en Max Weber**, 1ª edición, México, 1969, p. 282.

el origen del Derecho, antes de legislaciones, Estados o incluso ciudades, surge el Derecho de entre la sociedad para la sociedad, lo cual continua vigente en países democráticos, dónde la ciudadanía es representada por una parte dentro del poder legislativo, en teoría se sigue haciendo Derecho como en un principio, y depende del país y tiempo; ahora, en nuestra contemporaneidad, no hay cabida para argumentar que la sociedad no acata el Derecho, lo acata por coerción, habiendo un proceso para su creación atendiendo a las necesidades que los representados expresen a sus representantes, y si no está de acuerdo la sociedad, busca el amparo de otro poder, siempre teniendo la opción de manifestar su diferir, se trata pues, de una combinación, es un aspecto cultural que absorbe al naturalismo por su esencia ética, es positivo por su eficacia y es sociológico porque emana de las necesidades directas de la realidad social.

Por tanto, retomando la definición preliminar, ésta es continente de los preceptos de las presentes tres corrientes jurídicas, pues la ley y su proceso de creación dan el aspecto positivo, el acuerdo de la sociedad el aspecto sociológico, y lo correcto así como los valores de bondad y justicia que advierte cada individuo en principio por empatía, en continuación por aprendizaje y en conclusión por autodeterminación dada la experiencia, que se simplifica en el aspecto ético del Derecho, siempre constante aunque sea negado en la práctica, presenta el aspecto natural, entonces puedo definir al Derecho como valores, ideales de bondad y justicia, obtenidos por la empatía y la búsqueda del bien común, que se expresan en las leyes que regulan las interacciones sociales, en países modernos por un acuerdo entre la sociedad, representada en el poder legislativo, junto con el Estado, para hacer frente a las necesidades sociales, políticas, ecológicas y económicas del país. Aunque también es cierto que no puedo dejar pasar en la realidad la influencia de los grupos de presión, la política y los intereses de un cierto grupo sobre los intereses generales o tampoco dejar pasar otras concepciones sobre el Derecho, como por ejemplo la postura marxista que lo considera como un medio legítimo de dominio que utilizan las clases dirigentes, las cuales lo utilizan como un medio para perpetuar su dominio económico, llegando a considerar al Estado como un medio jurídico por el que la “burguesía capitalista” ejerce su dictadura. No obstante, la definición concentrada es consecuencia, como se ha mencionado, de una visión contemporánea que atiende a la susceptibilidad de ser analizada por la ciencia jurídica,

incorporando a las tres corrientes de pensamiento jurídico numerosas citadas, como características constantes surgidas a lo largo del devenir histórico del Derecho.

### **Capítulo 3. Derecho comparado.**

#### **3.1- Divergencias sobre el Derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica en la tradición neoromanista en comparación con la tradición anglosajona.**

El Derecho neoromanista y el Derecho anglosajón encuentran un tronco común, el Derecho romano, sin embargo, el Derecho anglosajón acontece a un alcance menos penetrante que la tradición neoromanista, pues se ajusta al Derecho antiguo germánico, incluso en la actualidad una diferencia fundamental es el carácter esencialmente oral del Derecho anglosajón en comparación con el neoromanista puramente escrito que aparece desde la edad media, y cabe mencionar que ambas vertientes encuentran grandes filtraciones de una en la otra.

La finalidad del Derecho comparado, que desde 1832 se considera una disciplina, es el examen sistematizado del Derecho positivo (vigente) de los diversos sistemas jurídicos presentes en cada país, aunque es cierto que muchas veces, entre ellos se encuentran antecedentes históricos, fuentes del Derecho y fundamentos económicos en común, así también logran formarse diversas familias jurídicas con figuras similares o aspectos derivados de las figuras originales de un sistema jurídico, entonces tenemos la familia neoromanista y anglosajona como las puntas más importantes tomando en cuenta la dimensión espacial en la cual son aplicados, también existen familias jurídicas vinculadas por religión y socialismo, o mixtas donde se halla influencia de dos o más figuras diferentes en un solo sistema jurídico.

En concordancia con Fix Zamudio, cinco son los objetivos principales del Derecho comparado: 1. Obtener un mejor conocimiento del Derecho nacional; 2. Perfeccionar el lenguaje jurídico para comprender términos forasteros; 3. Comprender los alcances del

orden jurídico internacional; 4. Unificar en lo posible los diversos ordenamientos jurídicos; y 5. Tener el más amplio conocimiento. Asimismo auxilia para conocer las similitudes y diferencias de dos o más ordenamientos jurídicos y para conocer las deudas ideológicas de un sistema para con otro.

Ahora bien, a manera de síntesis, Carlo Cannata señala que después de la ocupación romana, fue de esperarse un vestigio del influjo de su Derecho en Inglaterra, los romanos se retiraron al comienzo del siglo V, y a la isla británica llegaron varias tribus germánicas como los anglos, los sajones, los celtas y por último los daneses, todas ellas con sus propias costumbres jurídicas, resaltando un Derecho consuetudinario y un sistema judicial mediante ordalías; se estableció asimismo una organización de asambleas populares (Witan) y reyes electivos. Antes del nacimiento del Common Law, en Inglaterra existía un Derecho de carácter local con dos tipos de tribunales: de Condado o County Courts y Tribunales de Cien o Hundred Courts, también un sistema administrativo-judicial de sheriffs e incluso se hallaba el Derecho canónico, completado por el romano a partir de la cristianización del siglo VII. Hacia el año 1066 comienza el nacimiento del Common Law, pues la presencia de los daneses es extinguida ese año por Guillermo el Conquistador, quedando la isla británica bajo la sujeción de los normandos, quienes presentan una ascendencia vikinga y que en aquel momento histórico se encontraban en un territorio francés organizado. Guillermo el Conquistador estuvo orientado por consejeros (*curia regis*) que tuvieron algún conocimiento de Derecho romano, y aún así, el Derecho germánico de la región se siguió utilizando fluidamente. Guillermo instauró un feudalismo, sin embargo, al mismo tiempo lo acompañó con un centralismo que descansaba sobre la figura del rey, asegurándose de ser el señor de todas las tierras, sesenta mil feudos son creados junto a una justicia establecida con tres cortes: 1. Court of Exchequer (dirigida a las finanzas); 2. Court of Common Pleas (dirigida a los asuntos relacionados con las tierras); y 3. Court of King's Bench (dirigida a los asuntos penales, asimismo competencia revisora al respecto de tribunales inferiores y atención sobre actos de funcionarios administrativos). Posteriormente, de los tribunales del rey y con la aparición de la figura del juez itinerante instaurada por Enrique II entre 1154 y 1189, y su influencia aunada a la intervención de los jueces de la Corona, lo cual trajo consigo la unificación y mejoramiento del Derecho anglosajón consuetudinario, fue formado el Common Law. Paulatinamente, la Court of Exchequer extiende su competencia desde asuntos fiscales

hasta aquellos de carácter civil, no obstante, para acceder a esta jurisdicción debía primero obtenerse una autorización, emitida en principio por el rey y que luego pasó a ser emitida por el canciller, quien lo hacía a través de la emisión de un writ para cada caso concreto, para evitar un estancamiento del Derecho debido a la gran variedad de casos particulares, el rey creó una cuarta corte conocida como Chancery Court o Corte de la Chancillería, de lo cual deviene el florecimiento del Common law y el dualismo medieval del Derecho anglosajón, porque de esta cuarta corte el titular es el canciller y éste resuelve atendiendo al Derecho canónico y al Derecho natural, jurisdicción a la cual se le conoció como Equity, a diferencia del Common law, el cual atiende a la ley y la costumbre, llegando a diferir incluso en terminaciones jurídicas, así pues para el Common law existe el Judgment (sentencia), los Rights (Derechos) y el Damage (daño), por su parte, la Equity comprende el Decree (decreto), los Interests (intereses) y la Compensation (compensación), ello en comparación. En aquella etapa se crean también otras cuatro cortes: 1. Admiralty Court (asuntos marítimos); 2. Court of Probate (sucesiones); 3. Court of Matrimonial Causes (Derecho familiar excluyendo sucesiones); y 4. London Court of Bankruptcy (asuntos sobre quiebras). Ahora bien, en 1616 Jaime I resuelve que en caso de controversia entre los principios de la Equity y el Common Law, prevalecerán los principios de la Equity, no obstante, posteriormente aparece la ley de la judicatura o Judicature Acts, en 1873, la cual, menciona Carlo Cannata<sup>101</sup>, abolió los antiguos tribunales, dejando toda la jurisdicción, incluida la de la Equity atribuida a la Supreme Court, también organizó al poder judicial en Inglaterra y aparejó la fusión entre el Common Law y la Equity. Asimismo se establecen como fuentes del Derecho: a) La ley, la cual emana de las dos cámaras, de los Lores y de los Comunes; b) La normatividad común; c) La costumbre; d) La razón (el maestro Margadant nos dice que en caso de inexistencia de legislación o precedente, el juez aplicará su razón en base a los principios generales del Derecho y en armonía con la legislación, precedente o costumbre afines); y e) La doctrina, integrada por escritos de juristas incluso del siglo XII como Granvill, de quien en la actualidad continua su consulta<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> CANNATA, Carlo, **Historia de la ciencia jurídica europea**, Laura Gutiérrez-Masson traductora, Tecnos, España, 1996, p. 228.

<sup>102</sup> Op. Cit., F. MARGADANT, pp. 179-186.

Acorde al seguimiento que nos atañe, es posible inferir que entre la tradición neoromanista y la tradición anglosajona, en principio, existen varias deudas de pensamiento jurídico luego aplicados en el sistema neoromanista, es decir, del Derecho público inglés derivan contribuciones como el bicammarismo, junto con las idea de que la labor legislativa debe estar separada de la judicial y que un parlamento dividido en dos cámaras de composición diferente permite una función política y legislativa por mucho mejor al de una sola cámara, así también encontramos el principio de los Derechos individuales intocables consecuencia de la aparición de la Carta Magna de Juan sin tierra y teorías sobre el control que el poder judicial debe ejercer sobre la actividad legislativa, también se halla el antecedente del gabinete presidencial en la *curia regis*, más aún, la forma de jurado aplicado en el sistema penal anglosajón ha sido introducido en varios países de la familia neoromanista por sus tintes democráticos.

No obstante, al hablar del Derecho como objeto de estudio en ambas tradiciones jurídicas, es notorio que convergen las teorías, ideas y filosofía jurídicas, se trata entonces de un conocimiento compartido expresado en el estudio de autores cuyas aportaciones han sido recogidas por ambas familias jurídicas, así, al mencionar figuras de la talla de Kelsen, Hobbes, Weber, Rousseau, o señalar las posturas del positivismo, naturalismo o sociologismo jurídicos y de la existencia de las ciencias sociales, estamos hablando el mismo idioma, lo resaltante es la perspectiva que en cada vertiente se tiene sobre el Derecho mismo, es decir, para la familia anglosajona y en países como Australia Inglaterra y Estados Unidos se ha señalado la importancia de un Derecho moderno y un Estado de bienestar, asimismo ha sido tema de varios escritos la importancia de las instituciones para el Derecho, algunas veces refiriéndose a éste (el Derecho) como un “sistema institucionalizado”. Concretizando, el aspecto teórico es paralelo en ambas tradiciones jurídicas, no hay diferencia, consecuentemente, la comparación sucede al momento en el que se habla del Derecho en la práctica legal en ambas corrientes. Lo cual es materia del siguiente subtema.

### 3.1.1- Alcances de cada postura.

Después del análisis hecho al respecto del ius-sociologismo, nacido en países de tradición anglosajona con un sistema legal más bien consuetudinario que escrito, es realizable el percibir, a mayor claridad, la importancia de la sociedad dentro de ésta familia jurídica, a diferencia de la tradición neoromanista, donde la creación de las leyes, por consenso general y por estipulación en una Constitución, es competencia única del poder legislativo, del cual emanan también reglamentos y lenguaje (palabras o expresiones) aplicables al Derecho. Haciendo uso de la comparación, salta a la vista el valor de las instituciones para el Derecho anglosajón, en particular, con la teoría institucional del Derecho, dentro de la cual, y como principales tesis, encontramos:

- a) “Nuestro Derecho no puede ser entendido a menos que pongamos atención a las relaciones entre las formas legales contemporáneas y todas las otras formas de vida en una democracia”<sup>103</sup>.
- b) “Nuestro Derecho es visto como un producto de una revolución: esa revolución democrática relativamente reciente en la cual las formas personales, aristocráticas, absolutistas, o monárquicas de gobierno fueron cambiadas en muchos países por las instituciones de gobierno por consentimiento”<sup>104</sup>.
- c) “Normas, objetivos y valores son sistemas de deliberación y mando que se constituyen a través de la acción y la interacción sociales”<sup>105</sup>.
- d) “Las normas operativas en la vida social están fijadas a las formas particulares de vida y forman parte de éstas y no podemos propiamente entender a las normas en aislamiento de esas formas. Para entender las normas legales debemos primero entender no sólo las formas de vida en que las leyes son creadas y aplicadas sino también todas las formas de vida que constituyen el contexto institucional necesario en el cual las leyes operan”<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> MORTON, Peter, **An institutional theory of law**, Clarendon Press-Oxford, United States, 1998, p. 57.- Our law cannot be understood unless we pay attention to the relationships between contemporary legal forms and all the others forms of life *in a democracy*.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 57. Our law is seen to be a product of a revolution: that relatively recent democratic revolution in which personal, aristocratic, absolutist, or monarchical forms of government were in many countries displaced by the institutions of government by consent.

<sup>105</sup> *Idem*, p. 1. Norms, aims and values are systems of deliberation and control which are constituted through social action and interaction.

<sup>106</sup> *Idem*, p. 11. Operative norms in social life are anchored to, and form part of, particular forms of life, and we cannot properly understand the norms in isolation from those forms. To understand legal norms

Ahora bien, como pueden ser mayormente entendidos estos principios anteriores, para la visión anglosajona el Derecho moderno existe en una sociedad institucionalizada, es decir, se fundamenta en todas las instituciones que puede tener, por ejemplo las cortes, las fuerzas de policía, los tribunales, las instituciones penales, la profesión legal, las “comisiones” legales, asimismo el matrimonio y los bancos, prosiguiendo con estas ideas, “las formas de vida” tan mencionadas, aquellas se refieren a la *práctica* o mejor dicho a las *prácticas legales*, que son las formas de vida donde se hallan conceptos legales y es en estas *prácticas legales*, o formas, de vida en las que las normas legales son mantenidas y el lenguaje legal generado en una democracia, resaltando de nuevo la importancia de la sociedad, porque no se trata de *prácticas* del Estado, son autónomas, ello le da un carácter distintivo al Derecho anglosajón, a pesar de su relación con “un poder coercitivo oficial”, es decir, se trata de un Derecho que surge de la práctica profesional, de la formulación y establecimiento de precedentes, a pesar de descansar sobre un sistema escrito, donde la promulgación y aplicación de las leyes corresponde al gobierno legal, aunque sea un Derecho escrito, la costumbre, reflejada en las *prácticas legales*, muestra un elemento primigenio para la formulación de leyes, en este marco conceptual. En añadidura, algunos tribunales fuera de las cortes a veces forman parte de las *prácticas legales*, asimismo, las *prácticas legales* se dan dentro de las actividades en las cortes, sin embargo difieren de las cortes en que cada *práctica legal* tiene una inherente ilimitada jurisdicción, mientras que la jurisdicción de las cortes es limitada. En una combinación entre las *prácticas legales* y las instituciones se crean conceptos y lenguaje del Derecho. Las leyes de la sociedad son generadas en las formas de vida, animadas por la idea de justicia legal.<sup>107</sup>

Más aún, el concepto de institución trae consigo un desarrollo de la sociedad misma, al considerar el estado de “ciudadano”, la ciudadanía es el Derecho de participar íntegramente en la vida política, es un status, y quienes lo poseen son iguales con respecto a los Derechos y obligaciones de los cuales el mismo status está dotado, la ciudadanía creció de una forma local a ser una institución de carácter nacional, y es también una de las características del Derecho moderno anglosajón de países como

---

we must first understand not only the forms of life in which laws are created and applied but also of all forms of life which constitute the necessary institutional context in which laws operate.

<sup>107</sup> Idem, pp. 1-4, 11, 56-60, 67.

Estados Unidos y Australia, así también, este Derecho se vuelve distintivo al sujetar el análisis de su evolución a los cambios en las diversas formas del Estado, tomando como la primera manifestación del Estado moderno al Estado Burgués, el cual acompaña el surgimiento de la economía de mercados, siguiéndole el Estado Constitucional, para luego dar paso al Estado Democrático, estos cambios en las formas del Estado moderno son al mismo tiempo elementos del Derecho moderno, los que a su vez se expresan en el concepto de: *the rule of law*<sup>108</sup>, éste concepto demanda que todos los individuos deberían ser iguales ante la ley y que la administración de justicia debe ser libre de influencia extranjera, además envuelve la autonomía o diferenciación del Derecho con otros dominios sociales tales como la política o la moral, ello también genera ciertas críticas dentro de la filosofía del Derecho anglosajona, incluso Dworkin advierte que el Derecho, la política y la moral se encuentran relacionados y no absolutamente separados, más aún, advierte que una teoría general del Derecho no debe separar a la ciencia descriptiva del Derecho de la política jurídica, asimismo considera que la filosofía jurídica es parte importante de la filosofía moral y política y por tanto de la filosofía<sup>109</sup>.

Sin embargo, podemos inferir que este contraste de ideas anteriores guía a una paradoja, pues si la política está vinculada con el Derecho, ¿cómo es posible que la estructura estatal sea al mismo tiempo producto del Derecho como lo es el Estado de Bienestar?. Ahora bien, retomando la “*rule of law*”, ella también insiste en la separación de poderes dentro del Estado, ya que la autonomía del Derecho no puede alcanzarse a menos que el poder judicial se encuentre institucionalmente separado del ejecutivo y legislativo, por consiguiente, las sociedades modernas que instituyan estos principios están sostenidas por la “*rule of law*”.

En continuación, la situación económica ejerce gran influencia en la estructura política y social de un país, ello ha motivado la aparición de sociedades capitalistas e incluso Estados liberales, no obstante, éste tipo de sociedades se consideran clásicas, pues la sociedad moderna es entendida como dependiente del Estado de bienestar (*Welfare State*), el cual es un modelo surgido del Derecho moderno, **“los Estados de bienestar**

---

<sup>108</sup> EDGEWORTH, Brendan, **Law, modernity, post modernity**, University of New South, Wales, Australia, 2003, p.73.

<sup>109</sup> DWORKIN, Ronald, **Los derechos en serio**, Ariel, Marta Gustavino traductora, España, 2002, pp. 7, 27.

**fueron establecidos para reparar la penetrante inequidad social y económica en las sociedades capitalistas liberales”<sup>110</sup>**, para ello el Estado de Bienestar introduce, en la esfera económica, una regulación de mercados más sistematizada y “entrometida”, debido que la débil regulación de los mercados de las sociedades liberales que acarrea desempleo y pobreza es moralmente inaceptable, se trata, el Estado de bienestar, de un Estado “regulatorio”, intervencionista, no obstante se reconocen ciertos niveles, hallándose la posibilidad de existir un Estado Policía dirigido a la provisión de algunos servicios básicos como mantenimiento de ingresos, salud, vivienda y educación, también puede ser considerado como un tipo de política particular donde el Estado se encuentra ligado a otras instituciones de gobierno, incluso en algunos otros sentidos se comprende al Estado de bienestar como un Estado que describe a un tipo de sociedad específica con un distintivo modo de gobierno, donde la autoridad política, el poder económico y la estructura social están interconectados<sup>111</sup>.

Asimismo, Fitzpatrick señala que el Derecho anglosajón cuenta con otras características particulares como el espacio (territorio), tiempo y acción. Respecto de la acción del Derecho, a diferencia de una percepción naturalista, existe distinción entre justicia y Derecho, y la justicia opera dependiente del Derecho, se trata de una concepción positivista del Derecho así como iusociologista colectivamente entendidas como líderes del pensamiento anglosajón para el estudio del Derecho, con sus respectivas excepciones claro está; dentro de la acción del Derecho se halla un elemento miembro más del mismo: la violencia justificada del Derecho, justificada con el fin de mantener o restaurar el orden y al mismo tiempo con el fin de preservar al Derecho, entonces el Derecho tiene el monopolio de la violencia, la cual también es llamada violencia legítima, y el Derecho vive en contraste con una violencia salvaje que busca destruirlo, entonces autores como Derrida (citado por Meter Fitzpatrick) consideran que la violencia es intrínseca a la acción legal<sup>112</sup>, que se relaciona con el “poder coercitivo oficial”, en cuanto a que éste corresponde al gobierno legal, y emana del Derecho, como fuente de la violencia justificada.

---

<sup>110</sup> Op. Cit., EDGEWORTH, Brendan, p. 75.- Welfare states were established in order to redress the social and economic inequality pervasive in liberal capitalist societies.

<sup>111</sup> Ibídem, pp. 64-69, 72-75.

<sup>112</sup> FITZPATRICK, Meter, **Modernism and the grounds of law**, University of Cambridge, United Kingdom, 2001, pp. 75-77, 101, 103-05, 107.

Ahora bien, en cuanto al Derecho neorromanista, y a través de su desenvolvimiento histórico puede notarse que se trata de un sistema predominantemente escrito, basado en la costumbre y en la jurisprudencia.

En comparación con el Derecho anglosajón, basado en “Instituciones”, y con un procedimiento mayoritariamente oral y ius-sociológico basado en precedentes, cabe señalar que el Derecho neorromanista es un sistema positivista, desde luego individualizado y que busca el bien común basado en la Ley, mayoritariamente flexible.

A manera de resolución, el Derecho como visión generalizada posee características para ser considerado parte de una visión positivista en la cual la sociedad es parte integrante en el orden de crear y transformar las leyes, la práctica junto con las instituciones aseguran una mejor aplicación y continuación del Derecho, también basado en un sistema oral y de precedentes, por su parte, el Derecho neorromanista se basa en un sistema y es característica un Derecho escrito, jurisprudencia.

### **3.1.2- Aspectos aplicables.**

El Derecho a lo largo del devenir histórico ha sido interpretado por diversas corrientes ideológicas, desde habersele considerado un instrumento de la burguesía capitalista hasta una concepción racista como lo fue en la Alemania nacional-socialista. En este apartado, el Derecho comparado, no está de más señalar que se trata de una disciplina de cuya labor es indispensable un trabajo profundo, el solo tema de Derecho comparado puede ser el punto central en un proyecto de tesis, es por ello que su estudio dentro del presente trabajo es relativamente general. Para la tradición anglosajona, el Derecho, como mencioné, se percibe con un fondo iusociológico y positivo, donde la *práctica legal*, el sistema oral y los precedentes crean y dan continuación al mismo, el cual descansa en un sistema de instituciones y a su vez da forma a la estructura estatal, en donde la acción legal tiene justificado el uso de la violencia.

En un marco amplio, la diferencia entre nuestros Derechos es mínima, incluso sin profundizar en la organización del gobierno, sus niveles, y la estructura y

funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, donde se hallan grandes similitudes, por una parte consecuencia de la muy recurrente adopción de figuras jurídicas por una nación respecto de otra en la que han tenido éxito, así pues, ahora con ayuda de la internacionalización, la diferencia entre la concepción del Derecho en ambas tradiciones pasa a segundo plano ya que el punto importante es la eficiencia en la realidad donde el sistema teórico de pensamiento alcanza matices de estandarización para su estudio en cada país que forma parte de éstas familias jurídicas de referencia.

### **3.2- Conclusión.**

Al momento de hacer un estudio comparativo respecto de estos dos sistemas jurídicos, en cuanto a nuestro tema, debe mencionarse que en el aspecto teórico, ambas corrientes encuentran un tronco común, que son los diversos filósofos y juristas sobresalientes de la historia, es por ello que el elemento a contrastar es la idea que sobre el Derecho tiene cada tradición jurídica, entonces puede mencionarse que el Derecho anglosajón es un Derecho institucionalizado, oral, basado en precedentes, con un gran sentido de la nacionalidad y del ciudadano, a diferencia del Derecho neorromano, el cual comprende un Derecho flexible, escrito, basado en la jurisprudencia y que busca el bien común a través de la aplicación y sanción de la ley, más bien positivista que ius-sociológico, en comparación.

## **Capítulo 4. Ciencia Jurídica (Ciencia del Derecho.).**

### **4.1- ¿Es el Derecho una ciencia o es el objeto de estudio de una ciencia?**

Como menciono en la introducción del presente trabajo, y como principal fundamento del desarrollo del mismo, se encuentran dos posturas respecto del estudio del Derecho, el Derecho como una ciencia y el Derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica; análisis profundos de los maestros Rafael Hernández Marín, Carlos Muñoz, Francisco

Lledó y María José Añón<sup>113</sup>, logran anotar como correcto el concepto del Derecho como el objeto de estudio de la ciencia jurídica, sin embargo, dentro de sus argumentos se encuentran ciertas características que señalan al Derecho como una ciencia, argumentos que se atienden en los apartados siguientes, es por ello que a pesar de las variadas insinuaciones, es utópico considerar al Derecho como una ciencia. Ya quedaron establecidos los elementos de la ciencia así como su determinación, y sin ser un racionalista profundo es claro que simplemente el Derecho por si mismo no los cumple, se arguye también su carácter universal como parte de su carácter científico, sin embargo es dependiente de la visión que se tenga sobre el Derecho, lo cual es insuficiente. Existen infinidad de razones, derivadas del uso de la lógica jurídica, por las cuales considerar al Derecho como una ciencia es incorrecto, “la ciencia es la forma, el camino que se va a seguir con el cual se pretende conocer un determinado objeto de estudio, mediante la utilización de un método que comprende la comprobación del conocimiento adquirido” (Ver Capítulo 1: La ciencia y su historia), el Derecho es el centro del universo para la ciencia del Derecho, es decir, el objeto de estudio de la ciencia jurídica, así como también lo son las relaciones creadas por las normas jurídicas. El aspecto principal por el cual no se califica al Derecho como una ciencia es el método que le da origen, “donde no hay método científico simplemente no hay ciencia”, otro impedimento es que una ciencia no puede ser al mismo tiempo su propio objeto de estudio, ni tampoco puede crearlo, la hoja de un árbol no se analiza a sí misma, ello le compete a la biología.

#### **4.1.1- Problemática generada por la concepción del Derecho como una ciencia.**

Así como la gran variedad de formas de vida en nuestro planeta son estudiadas por la biología, el Derecho es estudiado por la ciencia jurídica, el Derecho ya definido en apuntes anteriores. Numerosas situaciones pueden derivar de una concepción incorrecta sobre el estudio del Derecho, como lo es el entenderlo como una ciencia, cuatro son las

---

<sup>113</sup> En orden de mención, sus textos son: Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica, PPU, España, 1989; Fundamentos para la teoría general del derecho, Plaza y Valdés, México, 1996; Teoría del derecho, para una comprensión razonable de los fenómenos jurídicos, Universidad de Deusto, España, 1997; Introducción a la teoría del derecho, 3ª edición, Tirant Lo Blanch, España, 1997.

principales dificultades al respecto: a) Una visión errada para la investigación en la práctica legal, ello surge al entender al Derecho como una ciencia y considerar que su creación así como los métodos de estudio o análisis para casos concretos en la vida profesional son científicos y por consecuencia objetivos, con una estructura sistemática sumamente coherente e infalibles, siendo más bien el caso de encontrarse utilizando una variada gama de métodos y técnicas de investigación algunas veces combinados; b) Si el Derecho es una ciencia, entonces las normas logran tener validez universal, asimismo quien crea ciencia es el poder legislativo y los científicos del Derecho son los legisladores, ello no es posible, ya que, siguiendo esta idea, las leyes están sujetas a un proceso de creación, el cuál tiene su técnica y metodología propia incluso plasmadas en la constitución de una Nación, donde ni aún cercanamente se utiliza el método científico. Ello guía a una paradoja, ¿cómo puede una ciencia crear su propio objeto de estudio?; c) Una concepción así del Derecho ha orientado a variados autores a considerar que ciertas ramas del Derecho constituyen a su vez una ciencia, es decir, por ejemplo, llegar a considerar que el Derecho mercantil es una ciencia, punto abordado posteriormente; y d) La principal problemática que genera es aquella visión combinada, en otras palabras, diversos autores al momento de dar una definición sobre lo que la ciencia jurídica es, aportan ciertos elementos que dan a entender que el Derecho es una ciencia, una mezcla de ideas, o bien llegan a considerar a las leyes como el contenido de la ciencia del Derecho, lo cual conduce a la falta de una clara definición de ciencia jurídica, así también guía a una gran gama de críticas sin fundamento pues a pesar de estar estructuradas de forma lógica y muy elocuente, el pilar sobre el que descansan no está claro, es decir, no hay una comprensión clara respecto de la ciencia del Derecho, entonces puede decirse que critican una nube de humo.

#### **4.1.1.1- ¿Existe la autonomía científica da las ramas del Derecho?**

Podemos mencionar una gran gama de autores como el maestro Acosta Romero, que sostienen el carácter científico de las ramas del Derecho, no obstante, con un análisis lógico es posible vislumbrar que si hay una falta de una definición clara respecto de la ciencia jurídica, resulta más complicado entrar en el camino de la autonomía científica de las ramas del Derecho, ahora bien, es discutible que constituyan una ciencia, toda

vez que como fundamento básico, parten de la idea de considerar al Derecho mismo como una ciencia, sin embargo, aún así, cada materia conformaría una rama del Derecho, pero carecerían de autonomía científica, además no es posible que conformen una ciencia pues como en el caso del Derecho en general, su objeto de estudio serían ellas mismas. Si bien logran una independencia práctica, no logran una autonomía científica, la postura que presenta a cada rama del Derecho como una ciencia independiente, se apoya en la autonomía de las materias mismas, pues es comprensible que el Derecho mercantil, por ejemplo, nace autónomo de otras materias del Derecho, en cuanto a que atiende un sector especial de la población, así es posible señalar que debido a las negociaciones e intercambios de carácter económico a través del tiempo se generan ciertas controversias que son resueltas por leyes especiales que surgen como consecuencia de la práctica constante de negocios mercantiles, no obstante, al momento en que la concepción de las ramas del Derecho como ciencias independientes parte de la idea de considerar al Derecho como una ciencia, se actualiza un impedimento lógico-jurídico para llegar a tal aseveración, debido a que el Derecho no reviste las características de una ciencia, en tal virtud resulta inaceptable que una rama en particular constituya una ciencia, por otro lado resta atender al problema de la clasificación, si bien es cierto que la ciencia es una sola, también es cierto que la gran variedad de objetos de estudio dan lugar a la necesidad de crear clasificaciones, al respecto y en atención a la autonomía científica de las ramas del Derecho tampoco es viable ostentar que se trata de una clasificación de las ciencias, es decir, no puede mencionarse que el Derecho mercantil es una ciencia en correspondencia a que se trata de una clasificación especial, pues de nueva cuenta la idea parte de considerar al Derecho como una ciencia. El Derecho no es ciencia pues no cumple con el método científico, el Derecho se crea, en países modernos con una constitución, a través de un proceso legislativo, asimismo en cualquier cultura o grupo social, la aparición de sus leyes atienden a la práctica y a los resultados de esta, sin seguir los lineamientos del método científico, lo anterior es el elemento principal por el que es inadecuado ostentar la cientificidad del Derecho.

## 4.2- Comprensión de la Ciencia del Derecho.

A pesar de al menos una aceptación consensuada general sobre la ciencia del Derecho, hay variadas críticas respecto de su existencia. Como mencioné, su condición se complica, toda vez que el destino final del Derecho, de su contenido, es su aplicación en sociedad, la cual es un fenómeno natural y cultural (Ver Capítulo 2: Derecho: Breves antecedentes y diversos ensayos sobre su definición), es por ello que suele señalarse que tampoco se trata de una ciencia; dentro de las más antiguas críticas puede mencionarse a aquella en la que se considera al Derecho como una ciencia a partir del Renacimiento y por el auge de la ciencia moderna con el fin de otorgar mayor presión a los ciudadanos en el orden de que acataran al Derecho, ya que se agrega un toque especial al señalar que es estudiado por una ciencia, por su puesto se vislumbra desde entonces una oposición a considerar al Derecho en ese sentido, en virtud de que el método experimental moderno no correspondía con la actividad de los juristas teóricos, es decir, el Derecho no cumplía con los lineamientos de la ciencia moderna<sup>114</sup>; asimismo, en la esfera profesional, fue mencionado que los abogados apoyaron esta idea de los juristas que detentaban al Derecho como una ciencia, pues se negaban a considerar que las leyes, tan profundamente estudiadas, eran creadas por personas sin el mínimo sentido común, lo cual resta “elegancia”, esas son observaciones sin fundamento alguno y que denotan la falta elemental de conocimiento respecto de lo que realmente conforma a las ciencias<sup>115</sup>. Lo anterior atiende a que en sí mismo el Derecho no comprende una ciencia, en el sentido moderno, ya que en la Edad Antigua, al utilizar la lógica aristotélica, como elemento esencial que conforma el método científico, el Derecho pudo revestir tal carácter, pero en la contemporaneidad, con el surgimiento de la ciencia moderna y los nuevos métodos experimental, observamos que el Derecho simplemente no los cumple, por ello el Derecho conforma el objeto de estudio de aquella ciencia que cumple con las etapas del método científico, es decir, la ciencia jurídica. Por otro lado, algunos argumentos que aceptan la crítica pero con renuencia a renunciar a la importancia de la ciencia jurídica, la advierten entonces como una disciplina que utiliza la metodología y sistemática de las ciencias para realizar sus estudios, lo cual tampoco es enteramente acertado, debido a que, como se observará en los apartados siguientes, la ciencia del

---

<sup>114</sup> AÑÓN, María José y otros, **Introducción a la teoría del derecho**, 3ª edición, editorial Tirant Lo Blanch, España, 1997, p. 363.

<sup>115</sup> Aunque, es oportuno mencionar, autores como José María AÑÓN señalan que el calificativo de ciencia sobre la actividad de los juristas proviene desde los propios romanos.

Derecho se encuentra dentro de la clasificación de las ciencias, al momento en el que utiliza el método científico para sus estudios.

En continuación, argumentos opuestos profundos tienen lugar con J.H.v. Kirchmann<sup>116</sup>, quien considera que la ciencia del Derecho no es una ciencia, debido a que su objeto de estudio, el “Derecho positivo”, es un objeto cambiante y contingente, y sus resultados no son permanentes. Para éste autor la universalidad del objeto legitima a la ciencia que lo estudia, no obstante, al respecto, los encomiadores de la ciencia del Derecho han advertido que aquella pertenece a las ciencias del espíritu, o culturales o humanas, y que no tiene por objeto estudiar a la naturaleza física, sino a las acciones e instituciones humanas y sociales, los hechos culturales regidos por la intencionalidad y la referencia a los valores<sup>117</sup>, en añadidura, el valor de ciencia no se caracteriza por el objeto de estudio, sino por la utilización del método científico, así también señala Muñoz R.: **“la cientificidad del Derecho o de cualquier otra cosa, no depende de ella misma sino de la conjunción de ésta con el método y la teoría como partes integrantes y estructurales de la ciencia”**<sup>118</sup>.

Consecuentemente, Kirchmann dentro de su análisis señala que “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”<sup>119</sup>, aunque nuevamente se desvía el camino y su opinión se vierte sobre una mala concepción, pues aún llegando a aceptar su argumento, éste no tiene relación con la ciencia del Derecho, pues ello que llama “basura”, son opiniones, argumentos defendibles y posturas que diversos autores proponen o señalan dentro de sus escritos; sin embargo ello no es producto de la ciencia del Derecho, no constituye un contenido directo, pues, y adelantándose de tema, lo que realmente conforma una investigación científica en materia jurídica debe presentarse con los lineamientos del método científico, es decir, en términos concretos, delimitando el objeto de estudio, desarrollar una hipótesis considerando el aspecto social, y ello mediante un análisis profundo, e incluso existe la posibilidad de llegar a valerse de la utilización de encuestas y apoyarse en elementos que aporte la sociología y la historia, para luego incorporar a la teoría general del Derecho y obtener una hipótesis final llegando al plano de una teoría científica (Ver en

---

<sup>116</sup> También mencionado como Julius von Kirchmann.

<sup>117</sup> Op. Cit., AÑÓN, María José y otros, p. 363.

<sup>118</sup> Op. Cit., MUÑOZ R., Carlos, p. 92.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 87-88.

el capítulo 1, Elementos distintivos de la ciencia con otras disciplinas y métodos), lo cuál puede ser entonces objeto de críticas.

Otra de las observaciones más agudas se compone por los rasgos atribuidos a las pseudociencias, para Rafael Hernández Marín en su libro: Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica<sup>120</sup>, la ciencia del Derecho presenta todas las características para considerársele en ese supuesto.

Hernández Marín fundamenta el lugar de la ciencia del Derecho como una pseudociencia, basándose en las once características que el maestro Mario Bunge le atribuye a aquellas, y a través de una comparación, llega a la conclusión de que la ciencia del Derecho encaja perfectamente, a manera de resumen, anotando primero las características que escribe Mario Bunge y luego la comparación que hace Hernández Marín, son las siguientes:

1.- La pseudociencia o pseudotecnología es un campo de conocimiento en el que existe una comunidad de *creyentes* que se llaman a sí mismos científicos o tecnólogos, a pesar de no realizar ninguna actividad científica o tecnológica.

Hernández Marín al respecto señala que es innegable que los juristas teóricos se consideran a sí mismos científicos, y que además está consagrado en la denominación “ciencia del Derecho”, que aplican a su actividad.

2.- Las razones por las que una sociedad tolera una pseudociencia son de índole práctica, por ejemplo, por ser un buen negocio.

Hernández Marín señala que en el caso de la ciencia del Derecho, las razones prácticas son de índole ideológica o política, en la mayoría de los casos, la ciencia del Derecho sirve a la ideología oficial o a los fines políticos de uno o más grupos políticos. Está circunstancia se observa en el hecho de que el jurista teórico considera su propia tarea en gran medida como continuadora de la actividad legislativa o bien como anticipativa de la actividad judicial. Y, obviamente la actividad legislativa sobre todo, pero también

---

<sup>120</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, **Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica**, PPU, España, 1989, pp. 466-473.

la judicial, aunque en menor medida, están al servicio de finalidades ideológicas o políticas.

3.- Es característica de la pseudociencia, a juicio del maestro Mario Bunge, el hablar de entidades irreales o de dudosa existencia, como influencias astrales, superego, conciencia colectiva, voluntad nacional.

Hernández Marín al respecto señala que los propios ejemplos de Bunge podrían estar tomados de la ciencia del Derecho. Pues ésta alude efectivamente a la conciencia colectiva y a la voluntad nacional, entre otras innumerables entidades irreales o de dudosa existencia, tales como: valores, principios, Derechos, obligaciones, Derecho consuetudinario, espíritu del pueblo, voluntad del legislador. El hecho de que estas expresiones aparezcan en cuerpos jurídicos (como la Constitución o el Código Civil) ni es un argumento a favor de la existencia de las entidades en cuestión, ni excusa o releva a la ciencia jurídica de adoptar una posición crítica ante el lenguaje metafísico, o simplemente poco refinado, del legislador.

4.- La pseudociencia adopta una prospectiva general (*general outlook*) que incluye o bien a) una ontología comprensiva de entidades o procesos inmateriales, o bien b) una epistemología, que admite argumentos de autoridad o modos paranormales de cognición accesibles sólo a los iniciados o a aquellos adiestrados a interpretar ciertos textos canónicos, o bien c) un *etos* que, lejos de facilitar la libre búsqueda de la verdad, recomienda la defensa a ultranza del dogma, incluyendo el engaño si fuera preciso.

Hernández Marín, al respecto sólo señala que cree que no es necesario probar que en la ciencia del Derecho aparecen esos tres rasgos que Bunge atribuye, alternativamente, a la pseudociencia.

5.- El bagaje formal de la pseudociencia es más bien modesto y la lógica no siempre es respetada.

Hernández Marín señala que la ciencia del Derecho actúa al margen de la lógica más elemental. Señala que la ciencia del Derecho afirma que el Derecho contiene

contradicciones y que la tesis de que el Derecho contiene contradicciones convierte los ordenamientos jurídicos en absurdos, desde el punto de vista lógico y social.

También señala que la ciencia jurídica sostiene que si el ordenamiento jurídico contiene una contradicción, entonces el proceso deductivo se detiene ahí y entran en juego criterios de resolución de contradicciones, pero un proceso deductivo puede continuar indefinidamente, no tiene por que detenerse ante una conclusión contradictoria. La ciencia del Derecho afirma incluso que el Derecho es a la vez incoherente e incompleto. La ciencia del Derecho acepta como correctos razonamientos, como el razonamiento por analogía o el argumento *a contrario*, que son lógicamente incorrectos.

6.- La pseudociencia aprende poco o nada de otros campos de conocimiento y contribuye poco o nada al desarrollo de otros campos.

Hernández Marín señala que es lo que ocurre también con la ciencia del Derecho, La filosofía del lenguaje y la sociología, son disciplinas que tratan de temas íntimamente relacionados con los temas propios de la ciencia del Derecho, pero ni ésta aprende de aquellas, ni contribuye al enriquecimiento de las mismas.

7.- La pseudociencia se ocupa más de problemas prácticos (por ejemplo, de influir en otra gente) que de problemas teóricos.

Hernández Marín señala que también es una característica de la ciencia jurídica, pues la preocupación principal de ésta disciplina es influir en el comportamiento del Juez (y del legislador, pero en menor medida), diciéndole como debe resolver los casos litigiosos.

8.- Es característico de la pseudociencia el contener numerosas hipótesis incontrastables o incluso hipótesis falsas, en conflicto con hipótesis científicas bien confirmadas. Y además tampoco contiene leyes científicas.

Hernández Marín señala que en la ciencia del Derecho existen numerosas tesis o hipótesis incontrastables, a causa de su vaguedad o ambigüedad. Por ejemplo, las tesis acerca de la libertad, la igualdad, el honor, la negligencia, la culpa, son vagas en la mayoría de los casos y ello impide determinar si son verdaderas o falsas. La ciencia del

Derecho también contiene numerosas tesis falsas, que se oponen a conocimientos bien consolidados de otras disciplinas, en materia de interpretación, las tesis de la ciencia del Derecho se oponen a la filosofía del lenguaje, que es un saber rudimentario, no científico, evidentemente; pero, contiene algunas tesis bien consolidadas, difíciles de negar, y que la ciencia del Derecho debería tener en cuenta. Por ejemplo, conforme a la filosofía del lenguaje, el sentido de una expresión depende del contexto en que es formulada, no de un contexto distinto. Sin embargo, continua mencionando Hernández Marín, el autor E. Gasrcía Enterría, y con él numerosos juristas, sostiene que para interpretar un enunciado jurídico creado hace 100 años (por ejemplo algunos de nuestro Código Civil), es necesario tomar en cuenta el contexto integrado por la Constitución, elaborada hace 10 años.

9.- Los objetivos de los miembros de una comunidad pseudocientífica, son prácticos más que teóricos, en consonancia con su problemática.

10.- La pseudociencia incluye procedimientos que no son contrastables por procedimientos (científicos) alternativos, ni justificables por teorías bien confirmadas. Hernández Marín señala al respecto que los procesos de “interpretación” de la ciencia jurídica son inescrutables. Las razones por las que en un caso se “interpreta” ampliamente una norma jurídica y en otro caso no, o se “interpreta” restrictivamente incluso la misma norma que antes se había “interpretado” ampliamente, es, desde el punto de vista teórico, un misterio. También es un misterio el procedimiento por el que E. García Enterría llega a establecer que una de las diferencias sustanciales entre los Reglamentos y las Leyes es que las derogaciones singulares de los Reglamentos están formalmente prohibidas, pues esta afirmación es como decir que una de las diferencias sustanciales entre las ballenas y las sardinas consiste en que la pesca de las primeras está formalmente prohibida. En términos generales, continua señalando Hernández Marín, es un misterio teórico el procedimiento a través del cual la ciencia jurídica determina la naturaleza jurídica de un instituto o institución jurídica o de un término jurídico, puesto que aparentemente en estos casos no hay otro instrumento que la luz interna del intelecto.

11.- No existe campo de conocimiento que se solape con una pseudociencia o pseudotecnología, de modo que uno y otra se enriquezcan y controlen recíprocamente. Toda pseudociencia y toda pseudotecnología está prácticamente aislada.

Hernández Marín señala que así ocurre también con la ciencia del Derecho. Está aislada de todo saber y su aislamiento está además consagrado por esas tesis que le atribuyen naturaleza peculiar: bien calificándola como ciencia normativa, sea atribuyéndole unas reglas especiales de argumentación, sea excusándola de controlar empíricamente sus afirmaciones, sea atribuyéndole un método peculiar.

Estas once características anteriores y comentarios del autor Hernández Marín fueron tomados de su libro: *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*<sup>121</sup>.

Luego entonces, del ajuste anterior de la ciencia del Derecho como una pseudociencia, realizado por el autor Hernández Marín, se advierte principalmente que a pesar de seguir una estructura lógica, su razonamiento una vez más se ve mermado por la omisión de una idea correcta sobre la ciencia del Derecho, ello se debe a que éste autor mezcla elementos que denotan una inclinación por considerar al Derecho como una ciencia, e incurre en ese error al tratar de encajar a la ciencia del Derecho en el lugar de las pseudociencias, ello ocurre, en principio, ya que de los escritos de este autor en comento se halla una falta de concepción respecto de lo que es la ciencia del Derecho, limitándose únicamente a entrar directamente al estudio de las ciencias existentes y como la ciencia del Derecho no encaja en ellas sin aportar un concepto de ciencia del Derecho (partiendo desde luego del supuesto de considerar al Derecho mismo como una ciencia), ahora bien, su análisis se encuentra afectado, entre otras cosas, cuando advierte que un enunciado verdadero de la ciencia del Derecho (lo cual se toma como contenido directo, como un resultado de la investigación de la ciencia del Derecho) es el artículo 407 del Código Civil<sup>122</sup>: “los ríos son bienes de dominio público”; y las complicaciones

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, HERNÁNDEZ MARÍN, pp. 466-473.

<sup>122</sup> De la legislación Española, Código Civil Español:

**Art. 407**

Son de dominio público:

1º. Los ríos y sus cauces naturales.

2º. Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3º. Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4º. Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5º. Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

continúan dentro de su crítica pues señala que la ciencia del Derecho sirve a la ideología oficial o a los fines políticos de uno o más grupos políticos (volviendo a entender al Derecho como si éste fuera la ciencia), posteriormente señala como parte de la ciencia del Derecho a la opinión interpretativa del autor E. GARCÍA DE ENTERRÍA, es decir, Rafael Hernández Marín, cita al autor referido, señalando que su opinión interpretativa, respecto de que una de las diferencias sustanciales entre los reglamentos y las leyes es que las derogaciones singulares de los reglamentos está formalmente prohibida, opinión sin un estudio de carácter científico, como el mismo Hernández Marín infiere, constituye una opinión que forma parte de la ciencia del Derecho. Consecuentemente, dentro de sus puntos finales advierte que el razonamiento por analogía y el argumento a *contrario* que se utilizan para subsanar las lagunas del Derecho y que son aceptados por la ley, son aceptados por la ciencia del Derecho.

Entonces la estructura lógica de su análisis parte de una falsedad, o verdad incompleta. Es así como no puede haber un correcto ajuste entre las características de las pseudociencias y la ciencia del Derecho.

Lo cual se expone de la siguiente manera, en el orden de las características anotadas en líneas anteriores:

1.- Si bien es cierto que existe la posibilidad de que los juristas teóricos se llamen a sí mismo científicos y que además está consagrado en la denominación ciencia del Derecho, también es cierto que Hernández Marín nunca menciona quienes son tales juristas teóricos, dando lugar a la interpretación, donde puede tratarse de los abogados o de los legisladores, o de los estudiosos del Derecho, es así como el argumento de este autor queda sumamente restringido por la falta de una concepción sobre la ciencia del Derecho.

2.- Hernández Marín dice que la ciencia del Derecho sirve a la ideología oficial o a los fines políticos de uno o más grupos políticos, denotando nuevamente el matiz

---

6°. Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7°. Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8°. Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9°. Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

inapropiado de considerar al Derecho como una ciencia, debido a que al señalar que atiende a fines de grupos políticos hace referencia a dos casos, 1. El cabildeo o grupos de presión que se desenvuelven en el poder legislativo para promulgar o no una ley o hacerlo en cierto sentido; y 2. La presión sobre un Juez al momento de resolver un negocio sea cual fuere la naturaleza de este. Al entender al Derecho como una ciencia es lógico entender el pensamiento de Hernández Marín, sin embargo en ninguno de los dos supuestos estamos en presencia de la ciencia del Derecho, pues los estudios y aportaciones de los juristas teóricos no están sujetos a una presión directa como la que menciona el autor de mérito.

3.- Hernández Marín manifiesta que la ciencia del Derecho contiene entidades irreales o de dudosa procedencia, presentando ejemplos como voluntad del legislador, espíritu del pueblo, para después señalar que el hecho de que tales figuras irreales o dudosas se encuentren en cuerpos jurídicos como la Constitución no es un argumento a favor de su existencia, sin embargo, es devastadora la forma en la que una apreciación ecléctica conlleva a un análisis incompleto, lo cual ocurre en el instante en que no menciona en que estudio de la ciencia jurídica aparecen tales entidades, dando lugar de nueva cuenta a entender que se trata de entidades mencionadas por la doctrina o en la exposición de motivos de cualquier ley, si el autor de mérito no aporta los elementos suficientes para definir lo que se entiende por ciencia del Derecho, y si al hacerlo aún, denota tendencias por considerar al Derecho como una ciencia, no hay posibilidad de sostener el ajuste que hace de la ciencia jurídica, clasificándola como una pseudociencia.

4.- Hernández Marín advierte que no es necesario probar que en la ciencia del Derecho aparecen los rasgos que Mario Bunge atribuye a las pseudociencias en cuarto lugar, empero, omite delinear si se trata del producto de los estudios de la ciencia del Derecho, o bien de la doctrina o las leyes mismas, con un gran espacio para la incertidumbre.

5.- Por lo que hace al quinto lugar, según Hernández Marín, la ciencia del Derecho infringe las leyes de la lógica, y anota como ejemplo los análisis del autor E. García Enterría, pero no menciona cuales son los errores lógicos, máxime que nunca señala si se trata de argumentos que son producto de la ciencia del Derecho. Luego continúa su ajuste mencionando que la ciencia del Derecho sostiene que si el ordenamiento jurídico contiene una contradicción, el proceso se detiene y se hace uso del criterio de resolución

de contradicciones; posteriormente afirma que la lógica no contiene criterios de resolución de contradicciones, que permitan decidir entre dos tesis contradictorias. De lo anterior salta a la vista que el autor no señala a que casos se refiere, dejando lugar a la interpretación, en cuyo caso puede tratarse sólo de un asunto de contradicción de tesis, al momento de resolver un juicio, la ley vislumbra la contradicción de tesis jurisprudenciales, no obstante, tampoco estamos en presencia de la ciencia del Derecho, sino del Derecho como ciencia, indicando que en este caso, los científicos del Derecho son los juzgadores, quienes resuelven sobre la aplicación de uno u otro criterio, formando nuevos en el proceso.

6.- Respecto de este punto, Hernández Marín apunta que la ciencia del Derecho aprende poco o nada de otros campos de conocimiento y contribuye poco o nada al desarrollo de otros campos, por ejemplo con la filosofía del lenguaje y la sociología, no obstante existe una falta de sustento en esta sentencia, ahora bien, lo cierto es que si tomamos en cuenta que se trata del Derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica, podemos encontrar una gran gama de aportaciones, pues la finalidad del Derecho es su aplicación en sociedad, y la sociología permite un estudio adecuado con aportaciones mutuas de leyes y principios generales, como lo es el caso de la manera en la que un grupo de personas interactúa en determinada situación y como puede lubricarse la interacción de la que se trata de la mejor manera.

7.- Hernández Marín argumenta que la ciencia del Derecho es más práctica que teórica, en la medida de que su objetivo principal es el de influir en el comportamiento del juez, diciéndole como debe resolver los casos litigiosos, y del legislador pero en menor medida. Pero entonces sería más eficiente influir en mayor medida sobre el legislador que sobre el juzgador, sin embargo el autor en comento no menciona por que sí en uno más que en otro, a pesar de ello, resta atender si el asunto que nos ocupa es sobre el Derecho como ciencia o como objeto de estudio de la ciencia jurídica, bien, al momento en el que se argumenta que la ciencia del Derecho busca influir sobre la manera de resolver el juez, se precisa que la única manera es mediante las reglas que establece la ley, no hay manera de hacer que un juzgador resuelva un caso si no es atendiendo directamente al contenido de las leyes y al valor probatorio que las mismas otorgan a los elementos con los que el juez cuenta para valorar en su momento oportuno, esto en

cualquier país y sistema moderno, así pues, la referencia que queda es que se trata del Derecho mismo como una ciencia.

8.- Respecto del octavo punto, Hernández Marín señala que en la ciencia del Derecho existen numerosas tesis o hipótesis incontrastables, a causa de su vaguedad o ambigüedad, sin embargo no refiere en que sentido, asimismo señala ejemplos como la culpa, la negligencia y las funciones de las normas en cuanto a los efectos que causan o si son directrices que los jueces deben seguir para resolver los casos que se les presenten, por consiguiente se trata de nuevamente de tesis por contradicción, y sujeta al legislador y al resultado directo de su labor como el contenido de la ciencia del Derecho, lo cual es inapropiado.

9.- En cuanto al punto nueve, Hernández Marín afirma que el objetivo de la ciencia del Derecho es práctico más que teórico, es decir, que no tiene los objetivos propios de una investigación científica, como lo es la búsqueda de leyes y su uso en la explicación y predicción de fenómenos. Desde luego, si se habla del Derecho como ciencia, esta no cumple tales objetivos, es evidente, pero una investigación científica, tomando al Derecho como su objeto de estudio, y con los lineamientos que establece el método científico, es susceptible de cumplir con tales objetivos, es una finalidad intrínseca.

10.- Por lo que hace mención a este punto, Hernández Marín sostiene que la ciencia del Derecho encaja perfectamente con la característica que atribuye Mario Bunge a las pseudociencias, en cuanto a que aquella incluye procedimientos que no son contrastables por otros procedimientos científicos, y anota como ejemplo a la “interpretación”, empero, aquí se refiere enteramente a la práctica legal, y por supuesto, en ningún momento la interpretación de las normas jurídicas comprende un estudio científico, así como tampoco lo es el procedimiento que E. García Enterría utiliza para llegar a sus conclusiones, curiosamente, como el mismo Hernández Marín manifiesta. Entonces no puede haber un ajuste completo de la ciencia del Derecho como pseudociencia, si no se plantea adecuadamente que es la ciencia del Derecho.

11.- Por último, Hernández Marín escribe que la ciencia del Derecho está aislada de otro saber, sin embargo como fue mencionado, diversas ciencias sociales se vinculan con

ella de manera inevitable, al momento en que su objeto de estudio tiene la finalidad de proyectarse en sociedad.

En retrospectiva, el primer paso es conceptualizar adecuadamente a la ciencia jurídica, delimitando que no se trata del Derecho como una ciencia, ni a los legisladores o jueces como científicos del Derecho, ni a su actividad como una ciencia; en otro caso, se incurre en problemas al tratar de asignarle una clasificación, como lo es el caso de entenderle como una pseudociencia.

Así podría continuar éste trabajo, abordando la amplia gama de estudios respecto de la ciencia que nos ocupa, en los cuales se involucran ambas tendencias, Derecho como ciencia y como objeto de estudio de una, lo anterior es una muestra de la necesidad de una concepción clara respecto de la ciencia del Derecho y como el considerar al Derecho como una ciencia apareja consecuencias no ajenas de fondo en análisis profundos.

Ahora bien, para obtener el calificativo de ciencia, debe ser aplicado el método adecuado, la cuestión es si la ciencia jurídica cumple con los lineamientos del método científico, en concreto, diversos autores, como Hernández Marín, encuentran como mayor obstáculo a aquella parte del método que implica la comprobación del conocimiento adquirido, es decir, al momento de realizar un estudio, siguiendo el método científico se llega al punto del deber de comprobar el resultado, sin embargo, tratándose de la ciencia jurídica, se está en presencia de dos aspectos que no incorporan las demás ciencias, y se trata de la sociedad y del Derecho como un producto del hombre. Retomando el origen de las ciencias, éstas fueron introducidas para explicar el entorno físico, y ahora respecto de un producto cultural se toma el modelo científico pues es la fuente de conocimiento objetivo más elaborado, la situación es compleja en cuanto que convergen elementos naturales y culturales dentro del estudio científico, y su comprobación es especial, ya que la intención, el destino del Derecho es su desenvolvimiento dentro de la sociedad a la cual se dirige, por ello, la experimentación del conocimiento adquirido debe llevarse en aplicación dentro de la sociedad, se comprueba en los mismos creadores, para lo cual existe una imposibilidad explicada en los siguientes puntos.

#### 4.2.1- Su carácter científico.

Hay una diferencia entre ciencia y hacer ciencia; como ha sido referido en varias ocasiones, una ciencia se constituye por el uso del método científico, asimismo también pueden tomarse teorías vinculadas al tema de estudio en apoyo para la formulación de hipótesis, creando leyes, apoyándose en leyes y principios de otros campos, al respecto Hans Kelsen escribe que en el caso de la investigación en materia jurídica, los análogos de las llamadas leyes naturales son las proposiciones jurídicas (juicios hipotéticos) como señala Kelsen en su Teoría pura del Derecho, y explica que apoyándose en la comparación de todos los fenómenos calificados como “Derecho”, se puede investigar la esencia del Derecho, su estructura típica independientemente del contenido variante que ha tenido en las diferentes épocas y países (tarea también del Derecho comparado al cual algunos autores consideran como elemento integrante de la ciencia del Derecho), y junto con la teoría general del Derecho en tanto teoría del método específico del conocimiento jurídico se obtiene el concepto fundamental de todo conocimiento jurídico, con condiciones y consecuencias (como en las leyes naturales) marcadas dentro de las proposiciones jurídicas (juicios hipotéticos), y es así como la teoría general del Derecho llega al conocimiento de que las proposiciones jurídicas de la ciencia del Derecho tienen una función análoga a las llamadas leyes naturales de la ciencia natural: la vinculación de dos hechos como condición y consecuencia, y ejemplifica: una ley natural establece que si un metal es calentado se dilatará, en el caso de la ciencia del Derecho, una proposición jurídica también delinea una condición y una consecuencia que no tiene nombre aún pero que en materia natural se conoce como causalidad, y la proposición jurídica sobre deberes y Derechos jurídicos, responsabilidad jurídica, sujeto jurídico, personas físicas y jurídicas, órganos jurídicos, competencia jurídica, o sobre una determinada conducta y su deber ser, contemplará una condición y consecuencia, emulando las leyes naturales<sup>123</sup>.

Asimismo, la ciencia es independiente de su objeto de estudio, entonces, suponiendo una investigación científica en materia jurídica, al llegar a la fase de experimentación, la forma de comprobar la hipótesis adquirida es mediante la aplicación en sociedad, lo cual no es posible, en virtud de que sólo el poder legislativo está revestido con la investidura

---

<sup>123</sup> KELSEN, Hans, **¿Qué es la teoría pura del derecho?**, Ernesto Garzón Valdés traductor, editorial Fontamara, México, 1991, pp. 8-11.

constitucional que le permite, por acuerdo general, que sea el promulgador de las leyes que regirán las interacciones sociales, pero ello no implica que los legisladores sean los científicos del Derecho, hay varias razones, en principio, y difiriendo por completo con Francis M. Lledó Yagüe<sup>124</sup> (quien sostiene que la legislación es una ciencia), la actividad legislativa no es una ciencia, desde una iniciativa de ley, hasta su publicación, se está en constante presencia de un procedimiento legislativo establecido en la Constitución, así también, ningún integrante de las cámaras utiliza el método científico para sus investigaciones, y aunque ese fuera el caso, no es suficiente; pero primero continuemos con el supuesto de la imposibilidad de la comprobación para el jurista que cuenta con un resultado de la investigación científica, la limitación para su comprobación no es un obstáculo para considerar a la ciencia jurídica como una ciencia, ya que en éste caso su resultado quedará como una teoría científica, como ha sucedido en otras ciencias, pues se trata de hipótesis que no pueden ser contrastadas ya sea por la falta de los instrumentos tecnológicos, o por una imposibilidad así aceptada, sin embargo puede verse la opción de que un legislador recoja la hipótesis resultado de la investigación y la contraste a través de su promulgación, ¿podría entonces tratarse de un conocimiento científico comprobado para por fin lograr hacer ciencia? No es el caso, ya que es necesario que cualquier persona, en cualquier momento y lugar, y con los conocimientos necesarios así como los medios adecuados, sea capaz de realizar la comprobación de los conocimientos adquiridos por la investigación científica, es por ello que no es suficiente que un legislador utilice el método científico en su investigación para hablar de ciencia, en consecuencia podría decirse que la ciencia jurídica es una ciencia, pero no hace ciencia, ya que el máximo alcance de sus estudios es el establecimiento de teorías científicas, debido a la falta de la contrastación, pero la utilización del método deductivo permite que se profundice en este análisis.

#### **4.2.2- Ausencia de una concepción clara respecto de la ciencia del Derecho.**

Ya mencionado en incontables momentos, se han hecho análisis por parte de diversos autores como Hernández Marín, respecto de la ciencia del Derecho, terminando con

---

<sup>124</sup> Op. Cit., LLEDÓ YAGÜE, Francisco M., p. 122.

severas críticas dentro de estos análisis, o como en su caso Francisco Lledó, quien sostiene la científicidad del Derecho y de la actividad legislativa, sin embargo, el pilar, el fundamento conceptual del cual parten es muy abstracto, incomprensible, mezclado y en ocasiones no existe, el entendimiento respecto de la ciencia del Derecho es omiso en la mayoría de estos análisis, resultando en las malas críticas ya anteriormente señaladas y en concepciones alejadas de la realidad, ya siendo ocioso citarlas de nueva cuenta.

#### **4.2.2.1- ¿Cuál es el propósito de la ciencia del Derecho?**

Fundamentalmente y en conjunción con la teoría general del Derecho, investiga en el orden de obtener un conocimiento no llamado exacto e infalible en ese sentido, sino con un carácter objetivo para poderse apreciar como correcto para su aplicación en la sociedad en la búsqueda del desarrollo y bien común, asimismo y como consecuencia se aduce que pretende formar generalidades o leyes generales que todo Derecho en cualquier sistema deba prever, María José Añón advierte que **“la ciencia del Derecho lleva a cabo una tarea de construcción de instituciones y conceptos jurídicos fundamentales y de sistematización del orden jurídico así también el estudio, interpretación y aplicación al Derecho y realiza una descripción y explicitación del sistema de valores incorporado al mismo”**<sup>125</sup>.

Tomando en consideración su finalidad, y teniendo una comprensión sobre sus alcances, a través del método deductivo se está en aptitud de proponer una conceptualización sobre la misma. Para lograr lo anterior, habrá que hacer referencia primero sobre los científicos del Derecho y como el método científico es insuficiente para otorgar objetividad a los conocimientos obtenidos por la ciencia del Derecho.

#### **4.2.2.2- ¿Quiénes serían los científicos del Derecho?**

Retomando el punto 4.2.1 y partiendo por exclusión, sólo los estudiosos del Derecho con los conocimientos básicos para poder examinar al Derecho siguiendo los

---

<sup>125</sup> Op. Cit., AÑÓN, María José y otros, pp. 360, 361.

lineamientos del método científico cumplen con el perfil para ostentar dicho calificativo, debido a que su actividad se los amerita. Los juristas realizan una actividad científica, para la cual los legisladores encuentran otro impedimento que consiste en su investidura, porque aquella conforma un carácter especial de la cual no puede disponer cualquier individuo, sino mediante elección; en el mismo supuesto se encuentran los elementos subjetivos del poder judicial, ya que su resolver no atiende al método científico, si no a las reglas de la experiencia y de la lógica, otorgando o negando cierto valor probatorio a los elementos con los que cuentan para juzgar. Lo cual, por cierto, se encuentra, en nuestro país, plenamente regulado en las leyes aplicables de cada materia.

#### **4.2.3- Insuficiencia del método científico para la examinación del Derecho.**

En continuación, la imposibilidad de comprobar un conocimiento adquirido a través de la ciencia jurídica, y siendo advertido en variadas ocasiones, es un elemento al cual no puede apreciársele desde la perspectiva de las ciencias de la naturaleza, dada su complejidad al momento de converger con un aspecto natural y cultural simultáneamente, es decir, la sociedad; sin embargo la imposibilidad de su comprobación es en principio una imposibilidad así aceptada, ya que por supuesto cualquier población designa la creación, ejecución y sanción de las leyes a un determinado poder o una figura investida con tal autoridad, y no es una capacidad de la cual gozan todos los individuos, ahora bien, asimismo el Derecho como producto cultural provoca una reacción igual, porque el comportamiento de las personas frente al Derecho no es natural, lo cual inclina hacia un análisis lógico en el cual un método, que fue creado para explicar lo fenómenos que rodean al hombre, ya no tiene la capacidad de explicar al hombre mismo, y por consecuencia carece de la capacidad para explicar y entender la complejidad de su creación y su superioridad jerárquica en importancia relativa para la sociedad, y el motivo es la objetividad, ya que aquella descansa en la generalidad de la razón humana, es decir, un conocimiento sobre los animales logra un carácter objetivo en cuanto brinda una generalidad en el entendimiento por parte del observador humano, en otras palabras, la objetividad depende de la visión humana, y el conocimiento puede ser apreciado por cualquier persona pues se trata de una perspectiva

humana, el conocimiento tiene sentido y es objetivo porque se puede apreciar por cualquiera en cualquier lugar y momento y con los mismo resultados, pero sólo para los seres humanos, por ello carecerá de completo valor para cualquier otro ser viviente, esa es la causa por la que nuestra apreciación sobre otro ser viviente es susceptible de lograr un carácter objetivo, ya que es dependiente de nuestro razonamiento, sin embargo, es sumamente complicado que nuestro razonamiento brinde objetividad a sí mismo mediante un método que se utiliza para explicar el entorno, entorno que cobra valor intelectual dependiendo de la razón con la cual se le aprecia, se ha creado un método para explicar lo natural, sin embargo, no hay un método para explicar lo cultural y que a su vez otorgue un carácter objetivo, por tanto el método científico es insuficiente para la examinación del Derecho, en virtud de que éste es la máxima expresión de la razón, por ser la base de nuestra organización al momento de existir bajo un acuerdo y reglas que no son parte del instinto, no obstante, el método referido es la única fuente de conocimiento objetivo, consecuentemente, el método que explica nuestro entorno y para el cual la observación por parte de la razón es la clave de la objetividad queda limitado para explicar un producto cultural surgido del uso del raciocinio, además y de referencia, Peter Morton señala que **“claramente no podemos esperar entender a los productos institucionales de la interacción social...- tales como las escuelas, bancos, tratados, hipotecas y leyes- usando los métodos de investigación, o el aparato conceptual, empleado en las ciencias naturales”**<sup>126</sup>, y para el caso que nos ocupa, las cosas se complican aún más al tratarse de un fenómeno natural y cultural como lo es la sociedad, y un fenómeno cultural que representa la máxima expresión de la razón, es decir, aquel que entre variados elementos presenta leyes a las cuales las personas sujetan su comportamiento, es decir, el Derecho.

#### **4.2.3.1- Objetividad de los conocimientos adquiridos por la ciencia del Derecho.**

Ahora bien, la complejidad y la convergencia de la sociedad y del Derecho, así como la imposibilidad de comprobación y la no adecuada aplicación del método de lo exterior

---

<sup>126</sup> Clearly we cannot hope to understand the institutional products of social interaction,...- such as schools, banks, treaties, mortgages, and laws – by using the methods of investigation, or the conceptual apparatus, employed in the natural sciences. Op. cit., MORTON, Peter, p. 2.

para explicar lo interior, son las razones por las cuales el método científico es insuficiente, pero como única fuente de conocimiento enteramente objetivo, y la carencia de un método para la explicación de productos culturales, nos guía a una progresión metódica, lo cual implica el uso de la lógica como instrumento de contrastación que integre al método científico para la examinación del Derecho, sin embargo, antes habrá que solucionar la cuestión de la carencia de objetividad dada la falta de comprobación, pues bien, al tratarse de una imposibilidad así deseada, debido a esa determinación colectiva por la que sólo pueda aplicarse el Derecho dentro de la sociedad por un proceso en el cual converge la voluntad de la sociedad y del Estado, se trata entonces de una imposibilidad así deseada y por ello puede entonces, en principio, advertirse que se otorga una objetividad especial automática, porque la sociedad misma pactó su imposibilidad de comprobación, lo que a primera vista convierte a la ciencia del Derecho en una ciencia misma a partir de la teoría científica. El argumento básico no adecuado en éste momento implica que tácitamente se otorga valor objetivo a las teorías científicas de la ciencia del Derecho en el momento en que voluntariamente se impide su comprobación, sin embargo, la continuación correcta del argumento mencionado es la propuesta para la aplicación de la lógica como continuación a la teoría científica para la examinación del Derecho, otorgando así un carácter objetivo a los conocimientos adquiridos por la ciencia jurídica. Lo anterior se debe a que como ha sido señalado, el método científico en su aplicación para el estudio del Derecho, puede ser complementado con la lógica y sus reglas, como instrumento de experimentación, con la finalidad de que el conocimiento obtenido goce de objetividad.

#### **4.2.4- Propuesta para la aplicación de la lógica como continuación a la teoría científica para la examinación del Derecho.**

En atención a los argumentos señalados con anterioridad, la ciencia del Derecho es una ciencia, cumple con los requerimientos para ser delimitada en ese sentido, y como ha sido señalado, es idónea para la creación de teorías científicas dentro de nuestra materia objeto de estudio; la lógica como continuación a la teoría científica se discierne como un medio, constituyéndose como el único paso a seguir, debido a los argumentos antes expuestos. Se trata de un instrumento de comprobación, entonces, con los

conocimientos básicos, cualquier individuo es apto para lograr la misma conclusión que cualquier otro individuo en cualquier lugar y momento, otorgando pleno valor objetivo. Con el raciocinio, del cual florece el Derecho y en conjunción con el método científico se alcanza la objetividad característica de la ciencia; con el mismo elemento con el que se crea, se comprueba el Derecho, así, la etapa final del método científico se cumple a través del uso de la lógica como el medio, el instrumento de comprobación, la cual, por supuesto debe atender a las reglas de la lógica y que en sentido moderno se compone básicamente por la construcción de silogismos, es decir, a través del desarrollo y análisis de premisas mayores, premisas menores y conclusiones, las reglas de la lógica atienden a un razonamiento que parte de elementos que en un inicio se comprenden y se toman como ciertos, la dificultad que se denota al momento de aplicar la lógica se actualiza al momento en que se toman “verdades falsas”, que incluso es probable lleven a conclusiones verdaderas, o bien, existen “verdades ciertas” que llevan a conclusiones falsas, en la materia que nos ocupa, el requerimiento para aplicar la lógica como instrumento de comprobación, es seguir las reglas de la lógica con premisas que deben reunir las mismas características que las hipótesis en el método científico, lo cual significa que debe tratarse de premisas previamente consideradas como ciertas en virtud de que son resultado de las leyes y principios generales del Derecho así como de la teoría del Derecho, como en el método científico, las conclusiones son corroboradas al momento en que son respaldadas con las leyes y principios generales del Derecho y con la teoría del Derecho.

Consecuentemente, el Doctor en Derecho por la UNAM, Germán Cisneros Frías, nos dice: **“Uno de los objetivos a cumplir por parte de la lógica, se refiere al establecimiento de leyes, estructuras y procedimientos de nuestro pensamiento para el descubrimiento de la verdad. La lógica establece demostraciones de la verdad, inferencias, formas del razonamiento, estructuras o formatos silogísticos...”**<sup>127</sup>.

Puede observarse como la lógica constituye un medio de comprobación, por tanto su uso para explicar y predecir al Derecho es la progresión que el método científico requiere para su uso en el campo de las ciencias que atiende a nuestra materia.

---

<sup>127</sup> CISNEROS FRÍAS, Germán, **Lógica jurídica**, Porrúa, México, 2004, p. 33.

Asimismo, nuestro autor agrega: “... las leyes... establecidas por la lógica... son utilizadas no tan sólo por la lógica sino por las ciencias en general. .. En la lógica formal se distinguen cuatro leyes, a saber: ley de identidad, ley de contradicción, ley del tercero excluido y ley de razón suficiente. Constituyen las leyes más universales y sirven de fundamento a las distintas operaciones lógicas, tales como las inferencias, razonamientos y demostraciones”<sup>128</sup>.

Así podemos mencionar que la lógica es un proceso mental que basado en leyes y estructuras silogísticas demuestra si una hipótesis es la causa cierta de un efecto que se le atribuye a la misma hipótesis, siendo susceptibles, a través de la lógica, de alcanzar la verdad. Lo cual arroja que la lógica es el instrumento idóneo para complementar la teoría científica al momento de examinar el Derecho, ahora, para comprender las reglas de la lógica, el autor en comento señala que cuatro son las leyes o principios generales más utilizados por las ciencias, por la cual se entra a su estudio:

a) Respecto del principio de identidad, Cisneros Farías lo enuncia de la siguiente manera: “**los pensamientos son idénticos entre sí, si poseen la misma extensión; todo pensamiento enunciado es idéntico a sí mismo, si su extensión permanece invariable**”<sup>129</sup>.

Este principio tiene una connotación filosófica, aunque en la práctica, su uso es más bien lógico, señala el autor en comento, asimismo es de referir que en otras palabras, este principio implica una conexidad, es decir, lo mencionado debe comprender argumentos vinculados, no diversos a la naturaleza o a la especie de aquella cosa de la que se habla.

El autor de mérito señala que este principio se enuncia: “**A es necesariamente A; o bien, el ser es; el ser no es... Una rosa es una rosa...**”<sup>130</sup>. En cuanto a las cosas, para referirse a ellas debe necesariamente hacerse también referencia a su esencia.

---

<sup>128</sup> Ibídem, p. 34.

<sup>129</sup> Ídem, p. 34.

<sup>130</sup> Ídem, p. 35.

b) En cuanto al principio de contradicción, Cisneros Frías nos dice que existen varias maneras de enunciarlo, pero que todas siguen el enunciado fundamental que rige al orden, así entonces tenemos que: **“ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo...; es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo...; dos proposiciones contradictorias no pueden ser a la vez verdaderas...; es imposible ser y no ser a la vez”**<sup>131</sup>.

Aunado a la importancia obvia de este principio, para exponer razonamientos correctamente, se encuentra su principal aplicación, que es la necesidad de lógica en las inferencias de la conclusión, al exponer un razonamiento, inferido por el método deductivo, es necesario que aquel no contenga contradicciones directas, es decir, no puede afirmarse que una cosa es, para depuse argumentar que no lo es. Cisneros Frías ejemplifica: **“Cuando se trata de objetos que existen en la realidad, de la veracidad de un juicio afirmativo universal, siempre se puede deducir la verdad de un juicio particular afirmativo”**<sup>132</sup>.

Entonces, de la afirmación que se expresa sin defectos por contradicción, pueden derivarse afirmaciones concretas que son verdades también, así es como a partir del uso apropiado de las reglas de la lógica en una inferencia deductiva, puede formularse conocimiento cierto.

Incluso nuestro autor señala que el principio de contradicción se usa en las demostraciones al igual que en las refutaciones, nos dice: **“Para refutar una tesis se demuestra otra, incompatible con la primera. Ambas no pueden ser verdaderas al mismo tiempo (han de subordinarse a la ley de contradicción). Y si la segunda tesis ha sido demostrada y es verdadera, no puede serlo la primera (por la ley de contradicción)”**<sup>133</sup>. Cabe destacar que se trata de casos directos, donde ambas tesis ostentan argumentos proporcionalmente opuestos, o una negación.

Tratándose del Derecho, el autor nos menciona que el principio de contradicción no es aplicable, pues las contradicciones de forma y fondo en el orden jurídico, el mismo

---

<sup>131</sup> Ídem, pp. 35-36.

<sup>132</sup> Ídem, p. 37.

<sup>133</sup> Ídem, p. 36.

Derecho las corrige, “utilizando modos lógicos de corrección”, con el objeto de que todo el orden jurídico siga siendo válido, ya que de aplicarse la ley de contradicción se eliminarían las reglas para el comportamiento humano, incluso añade que en materia procesal es necesaria la contradicción, para poder surgir la *litis*, no obstante, la aplicación de estas reglas resultan útiles, pues al momento de resolver, cuando se encuentra que una de las dos posturas, sea actor o demandado, tiene la verdad, se entiende que la otra es falsa y se elimina.

Ahora bien, esta falta de aplicación de la lógica en cuanto a su ley de contradicción en el Derecho, es un razonamiento más por el que el Derecho no es una ciencia, pues la falta de aplicación de las reglas de la lógica implica un defecto dentro de un estudio científico. Cisneros Farías señala: **“No ha de haber contradicción formal en ningún razonamiento ni en ningún sistema científico. Estas contradicciones destruyen el sistema..., se encuentra una contradicción formal, su sistema deja de existir como rigurosamente científico”**<sup>134</sup>.

c) En el principio del tercero excluido, algo es o simplemente no lo es, se deja sin la opción de una tercera cosa. Cisneros Farías comenta que este principio fija sólo dos posibilidades, la verdad o su falsedad, a la vez que excluye, dejando inexistente una tercera opción. Se enuncia el principio del tercero excluido de la siguiente manera: **“de dos juicios que se nieguen, uno es necesariamente verdadero”**<sup>135</sup>. Nuestro autor menciona que la importancia primigenia de este principio se presenta como una forma de demostración indirecta, señala que al momento de conocer que un argumento es falso, al aplicar el principio del tercero excluido, se obtiene que la tesis contradictoria es la verdadera. Así es como para Cisneros Farías, la ley del tercero excluido y de la contradicción son la base de la negación, y ambas funcionan como formas de demostración, ya que al tener un juicio falso, al cambiarlo de determinada manera se obtiene un juicio verdadero.

d) Por lo que se refiere al principio de razón suficiente, este se enuncia de la siguiente manera: **“para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los**

---

<sup>134</sup> Ídem, p. 37.

<sup>135</sup> Ídem, p. 38.

**cuales dicha proposición se tiene por verdadera**<sup>136</sup>. Este principio implica que en argumentos lógicos se requiere necesariamente una explicación por la cual se sigue una alternativa y no otra. El autor en comento menciona que se habla de razón suficiente como una condición, así, al seguir este principio se asegura un argumento lógico susceptible de demostración.

Cisneros Farías luego menciona que la razón suficiente en la ciencia del Derecho se compone por el argumento lógico-jurídico, el cual en nuestra ciencia implica expresiones como: que esta explicado, en razón de, elección, alternativa, que esta justificado.

e) Finalmente, el principio de causalidad jurídica se enuncia de la siguiente manera: **“toda consecuencia jurídica se encuentra condicionada por determinado supuesto”**<sup>137</sup>. Atiende, por supuesto, a que todo evento obedece siempre a una causa. Cisneros Farías señala que no hay consecuencia jurídica sin supuesto de Derecho, que se establezca en las leyes.

La importancia jurídica, estriba en que siempre debe invocarse un supuesto previsto en una norma, que atienda a la pretensión solicitada, es decir, señalar el fundamento legal en toda acción, lo cual tiene mayor trascendencia práctica en las resoluciones judiciales.

Entonces, siguiendo las reglas de la lógica es como puede aplicársele a manera de instrumento de comprobación de los conocimientos que se adquieren a través de la ciencia del Derecho, siempre respaldados, aquellos, en los principios generales del Derecho y en la teoría del Derecho, emulando así la composición del las hipótesis en el método científico, para su aplicación en la ciencia del Derecho.

---

<sup>136</sup> Ídem, p. 39.

<sup>137</sup> Ídem, pp. 40-41.

#### **4.2.5- Propuesta para la conceptualización de la ciencia del Derecho.**

Atendiendo al devenir en el estudio de la presente tesis, y tomando en consideración los elementos constitutivos del Derecho y de la ciencia, es posible presentar una definición de la ciencia del Derecho como la aplicación del método científico para el estudio del Derecho, consecuentemente, la ciencia del Derecho es: la aplicación del método científico para estudiar el Derecho, alcanzando de forma objetiva una nueva idea susceptible de aplicación dentro de la sociedad, para el desarrollo y progreso social y de las leyes que rigen las interacciones en el mundo moderno, utilizando la lógica y sus reglas como instrumento de comprobación, siempre con apoyo en los principios generales del Derecho y respaldada con la teoría general del Derecho, con la finalidad concurrente de buscar leyes y su uso en la aplicación y explicación de fenómenos, como puede apreciarse también en las ciencias naturales.

La definición anterior reúne los requerimientos que las definiciones deben tener, ya que la acción de definir no implica señalar la finalidad, sino precisar que es una “cosa”, más no para que “sirve”. Y no es necesaria una elocuente definición, pues como puede apreciarse, el método científico y el Derecho que se incluyen en el concepto presentado de ciencia del Derecho, han quedado debidamente conceptualizados en el presente trabajo, así como la finalidad de la ciencia del Derecho.

## CONCLUSIONES.

1.- La ciencia es, en concreto, la forma, el camino que se va a seguir con el cual se pretende conocer un determinado objeto de estudio, mediante la utilización de un método que comprende la comprobación del conocimiento adquirido, así podemos elegir conocer de forma filosófica, cognoscitiva, científica, dependiendo de la necesidad y circunstancias, la ciencia es la utilización del método científico, a diferencia del conocimiento científico, que es el resultado, la finalidad que se pretendía alcanzar al momento de elegir la ciencia como medio para conocer, es hacer ciencia, obtener un conocimiento objetivo que ha sido sometido a comprobación, el cual es asimismo coherente, racional y sistemático. La ciencia es el método y el conocimiento que deriva de él es el conocimiento científico.

2.- El método científico es una manera por la cual se ha de abordar el estudio de una parcela de la realidad, compuesto por procedimientos y técnicas que se basan en conocimientos adquiridos por la experiencia, así también por conjeturas basadas en conocimientos científicos, leyes y principios, sujetando éstas conjeturas a una comprobación para otorgarles un carácter objetivo.

3.- El concepto de ente social no debe entenderse como la búsqueda de interacciones sociales, es, mejor dicho, una necesidad surgida de la realidad y no creación voluntaria, a diferencia de la cultura, la cual es voluntad, por su parte la sociedad es un efecto condicionado, es una necesidad natural, entonces las primeras reglas para los fenómenos interhumanos surgen como consecuencia de una fusión de dos elementos, natural y cultural, porque una armonía es requerida y para ello la conducta debe ser controlada ya que la virtud del hombre es la razón, y la razón es individualismo puro, lo cual evita una armonía condicionada por la naturaleza en una interacción social, que es la vida en una colectividad.

4.- La diferencia y justificación de la clasificación entre cultural y natural es la dependencia y la independencia, los fenómenos en la naturaleza están condicionados a suceder, no tienen autonomía o libre albedrío, lo cultural o creación del hombre es

independiente, es voluntad y uso de la razón es el elemento primordial para poder eliminar la sujeción a la naturaleza a través del instinto, por el mérito del raciocinio se superó y se deja al humano actuar bajo su libre elección de opciones, y aunque mayormente condicionados por educación, por presión social, tradiciones, creencia, e instintos, la probabilidad da la oportunidad de funcionar por lo menos una vez en la vida bajo completa libertad de elección y acción. La libertad sumada con la razón da lugar a la posibilidad de un voluntario actuar.

**5.-** Por definición, la felicidad es un estado constante que atiende en grado a la superioridad y es condicionada por la percepción individual frente a otros integrantes de la sociedad así como por la conciencia única del hombre sobre la mortalidad, en principio para garantizar la finalidad primigenia del ser humano, alcanzando el plano familiar y personal. Lo anterior corresponde, por supuesto, a una completa necesidad de definición que atiende a un marco de carácter general, pues no puede negarse el hecho de estar sujeta a la concepción filosófica, cultural, ideal e incluso religiosa de cada sujeto.

**6.-** Como un elemento de la subsistencia de la sociedad se encuentra la imitación natural inconciente, la cual navega entre individuos sobre individuos y ocurre estrictamente en interacciones sociales, donde el individuo es susceptible de influencia o bien queda facultado para imitar un comportamiento, lo que sucede de manera natural para simplificar las funciones y lubricar la interacción social, de tal manera que se vuelve pragmática, se agiliza, en virtud de que el sujeto del cual se trate no debe concentrar toda su energía en su actuar, es decir, en su comportamiento, que puede particularizarse hasta referirse a simples ademanes o respuestas socialmente establecidas a situaciones concretas, las que ya fueron sintetizadas y asimiladas a manera de imitación anteriormente.

**7.-** La imitación natural inconciente resuena en la forma de gobierno y en los gobernantes, porque ellos son parte de la sociedad en principio, y la adaptación al cambio de circunstancias y la imitación natural inconciente así como los conflictos generados por las asociaciones de dominio trastocan la percepción del sujeto, lo cual trascenderá el fondo ideológico y reverberará en la dirección del gobierno y por consecuencia en la leyes.

**8.-** Puedo definir al Derecho como valores, ideales de bondad y justicia, obtenidos por la empatía y la búsqueda del bien común, que se expresan en las leyes que regulan las interacciones sociales, en países modernos por un acuerdo entre la sociedad, representada en el poder legislativo, junto con el Estado, para hacer frente a las necesidades sociales, políticas, ecológicas y económicas del país.

**9.-** EL Derecho anglosajón, con una visión generalizada, posee características para ser considerado parte de un Derecho positivista, en el cual la sociedad es parte integrante en el orden de crear y transformar las leyes, asimismo, la *práctica legal* junto con las *instituciones* aseguran una mejor aplicación y continuación del Derecho, el cual también está basado en un sistema oral y de precedentes, Derecho que se percibe con un fondo iusociológico, que da forma a la estructura estatal.

**10.-** La ciencia como tal, es insuficiente, en sentido positivo, para el estudio del Derecho, por ello es aplicado el método científico por la ciencia jurídica hasta donde es posible, para dar lugar entonces a la presencia de la lógica como un instrumento de comprobación, con la finalidad de otorgar un carácter objetivo al conocimiento adquirido a través de la ciencia del Derecho.

**11.-** La ciencia del Derecho, conceptuando, es la aplicación del método científico para estudiar el Derecho, alcanzando de forma objetiva una nueva idea susceptible de aplicación dentro de la sociedad, para el desarrollo y progreso social y de las leyes que rigen las interacciones en el mundo moderno, utilizando la lógica y sus reglas como instrumento de comprobación, siempre con apoyo en los principios generales del Derecho y respaldada con la teoría general del Derecho, con la finalidad concurrente de buscar leyes y su uso en la aplicación y explicación de fenómenos, como puede apreciarse también en las ciencias naturales.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AÑON, María José y otros, **Introducción a la teoría del derecho**, 3ª edición, editorial Tirant Lo Blanch, España, 1997.
- 2.- BUNGE, Mario, **La investigación científica**, 2ª edición, Manuel Sacristán traductor, Siglo veintiuno, México, 1983.
- 3.- BUTTERFIELD, Herbert, **Los orígenes de la ciencia moderna**, versión española: L. Castro, México, 1981.
- 4.- CANNATA, CARLO, **Historia de la ciencia jurídica europea**, Laura Gutiérrez-Masson traductora, Tecnos, España, 1996.
- 5.- CISNEROS FRÍAS, Germán, **Lógica jurídica**, Porrúa, México, 2004.
- 6.- COHEN, I Bernard, **La revolución newtoniana y la transformación de las ideas científicas**, Alianza, España, 1993.
- 7.- CROMBIE, A.C., **Historia de la ciencia**, Alianza, España, 1974.
- 8.- DAMPIER, William Cecil, **Historia de la Ciencia**, 3ª edición, Luis Bravo traductor, editorial Galatea, México, 1950.
- 9.- DE GORTARI, Elí, **El método de las ciencias**, Grijalbo, México, 1979.
- 10.- DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María, **Historia del derecho**, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992.
- 11.- DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, **Filosofía del derecho**, 2ª edición, Oxford, México, 2000.
- 12.- DWORKIN, Ronald, **Los derechos en serio**, Ariel, Marta Gustavino traductora, España, 2002.
- 13.- ECHEGARAY, José Ignacio, **Compendio de historia general del derecho**, Porrúa, México, 1994.
- 14.- EDGEWORTH, Brendan, **Law, modernity, post modernity**, University of New South, Wales Australia, 2003.
- 15.- ELIZALDE HOFFMANN, Roberto, **Sociología del derecho**, Textos Universitarios s.a, México, 1975.
- 16.- F. MARGADANT, Guillermo, **Panorama de la historia universal del derecho**, 4ª edición, Porrúa, México, 1991.
- 17.- FITZPATRICK, Meter, **Modernism and the grounds of law**, University of Cambridge, United Kingdom, 2001.

- 18.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo**, UNAM, México, 1977.
- 19.- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Xavier, **Compendio de historia del derecho y del Estado**, Limusa, México, 1979.
- 20.- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, **Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica**, PPU, España, 1989.
- 21.- KEDROV, M.B., **La ciencia**, Grijalbo, José María Bravo traductor, México, 1968.
- 22.- KELSEN, Hans, **¿Qué es la teoría pura del derecho?**, Ernesto Garzón Valdés traductor, editorial Fontamara, México, 1991.
- 23.- KRAWIETZ, Werner, **El concepto sociológico del derecho y otros ensayos**, Distribuciones fontamara s.a, México, 1991.
- 24.- MORTON, Peter, **An institutional theory of law**, Clarendon Press, Oxford, United States, 1998.
- 25.- MUÑOZ R., Carlos, **Fundamentos para la teoría general del derecho**, Plaza y Valdés, México, 1996.
- 26.- OURLIAC, Paul, **Historia del derecho**, Tomo I, Arturo Fernández Aguirre traductor, U.P., México, 1952.
- 27.- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, **Filosofía del derecho**, Harla, México, 1991.
- 28.- ROJAS SORIANO, Raúl, **El proceso de la investigación científica**, Trillas, 4ª edición, México, 1990, pp. 27.
- 29.- ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique, **La sociología del derecho en Max Weber**, 1ª edición, México, 1969.
- 30.- ROSENBLUETH, Arturo, **El método científico**, CI y EAIPN, México, 1988.
- 31.- SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, **Derecho, poder y marxismo**, Porrúa, México, 1970.
- 32.- SANDOVAL VALDÉS, Teodoro, **Metodología de la ciencia del derecho**, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994.
- 33.- SERRANO, Jorge A., **Filosofía de la ciencia**, Trillas, México, 1996.
- 34.- VALLADO, Berron, **Introducción al estudio del derecho**, Harla, México, 1961.

## ENCICLOPEDIAS/DICCIONARIOS.

- 1.- **Enciclopedia Metódica Larousse**, Tomo II, "Historia", Publicada bajo la dirección de Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, S.A., México, 1984.
- 2.- PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, **Diccionario latín-español**, Porrúa, México, 1999.
- 3.- **Diccionario Enciclopédico Larousse**, Tomo XI, Ediciones Larousse, S.A., México, 1979.

## LEGISLACIÓN.

1.- De la legislación Española, Código Civil Español:

### **Art. 407**

Son de dominio público:

- 1º. Los ríos y sus cauces naturales.
- 2º. Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.
- 3º. Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4º. Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5º. Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6º. Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7º. Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8º. Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.
- 9º. Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

## FUENTES EN INTERNET.

Consulta realizada en la Enciclopedia Británica Online. Fuente que puede corroborarse en:

### **MLA Style:**

"history of Latin America." Encyclopædia Britannica. 2009. Encyclopædia Britannica Online. 11 Apr. 2009 <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331694/Latin-America>>.

### **APA Style:**

history of Latin America. (2009). In Encyclopædia Britannica. Retrieved April 11, 2009, from Encyclopædia Britannica Online: <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331694/Latin-America>

Así como en:

### **MLA Style:**

"Latin America: A Cultural History." Encyclopædia Britannica. 2009. Encyclopædia Britannica Online. 10 Apr. 2009

<<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331796/Latin-America-A-Cultural-History>>.

**APA Style:**

Latin America: A Cultural History. (2009). In Encyclopædia Britannica. Retrieved April 10, 2009, from Encyclopædia Britannica Online:

<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/331796/Latin-America-A-Cultural-History>